UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE, EXPEDIENTE 03222-2017-4-2001-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2024

TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR
PANTA BETANCOURT, BEDDER PAUL
ORCID: 0000-0002-1813-4520

ASESORA
ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA
ORCID: 0000-0002-4030-7117

CHIMBOTE – PERÚ
2024

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0050-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **15:20** horas del día **10** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE, EXPEDIENTE 03222-2017-4-2001-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2024**

Presentada Por :
(0806152182) **PANTA BETANCOURT BEDDER PAUL**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado.**

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro



Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Asesor

CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE, EXPEDIENTE 03222-2017-4-2001-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2024 Del (de la) estudiante PANTA BETANCOURT BEDDER PAUL, asesorado por ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 15% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote,17 de Marzo del 2025

Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

Hoja de firma de jurado y asesora

Merchan Gordillo Mario Augusto

Presidente

Livia Robalino Wilma Yecela

Miembro

.

Guidino Valderrama Elvis Marlon

Miembro

Zamudio Ojeda Teresa Esperanza

Asesora

Agradecimiento

A Dios, por darme la vida y permitir que día a día agradezca por el maravilloso mundo que nos brinda y a mi madre por su apoyo incondicional.

Bedder Paul Panta Betancourt

Dedicatoria

A mi familia, en especial a mi madre por dedicación y enseñarme valores que hoy me soy de mucha importancia en vida cotidiana y por estar siempre conmigo en los momentos más importantes de mi vida. A mi abuela que desde el cielo me cuida y protege.

Bedder Paul Panta Betancourt

Índice general

Acta de sustentación ii
Reporte de turnitin iii
Hoja de firma de jurado y asesora iv
Agradecimiento v
Dedicatoria vi
Índice general vii
Índice de resultados xi
Resumen xii
Abstract xiii
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 1
1.1. Descripción del problema 1
1.2. Formulación del problema de investigación 3
1.3. Justificación 3
1.4. Objetivo general 3
1.5. Objetivos específicos 3
II. MARCO TEÓRICO 4
2.1. Antecedentes 4
2.2. Bases teóricas 8
2.2.1. La acción penal 8
2.2.2. El proceso penal 9
2.2.2.1. Principios del derecho penal 9
2.2.2.1.1. Derecho a la tutela judicial efectiva 9
2.2.2.1.2. Derecho al debido proceso penal. 9
2.2.2.1.3. Derecho a la presunción de inocencia 10
2.2.2.1.4. El derecho de defensa. 10
2.2.2.1.5. Principio de publicidad y secreto 10

2.2.2.1.6. Principio de celeridad 10
2.2.2.1.7. Principio de oralidad 10
2.2.2.1.8. Derecho al debido proceso penal. 11
2.2.2.1.9. Derecho a la presunción de inocencia 11
2.2.2.1.10. El derecho de defensa 11
2.2.2.1.11. Principio de celeridad 12
2.2.2.1.12. Principio de inmediación y mediación 12
2.2.2.1.13. Principio de oralidad 12
2.2.2.2. Características del Derecho Procesal Penal 13
2.2.3. Los sujetos procesales 13
2.2.3.1. El juez 13
2.2.3.2. El fiscal 13
2.2.3.3. El imputado 13
2.2.3.4. La policía nacional 14
2.2.3.5. El Ministerio Público 14
2.2.3.6. El abogado defensor 14
2.2.3.7. El agraviado 14
2.2.4. Las medidas coercitivas 14
2.2.5. La prueba 15
2.2.5.1. El objeto de la prueba 15
2.2.5.2. La valoración de la prueba 15
2.2.5.3. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio 16
2.2.6. La sentencia 16
2.2.6.1. Estructura 16
2.2.7. Los medios impugnatorios 18
2.2.7.1. El recurso de apelación 18

2.2.8. El delito ……18
2.2.9. El delito de homicidio simple ……..19
2.2.9.1. Regulación 20
2.2.9.2. Tipicidad 20
2.2.9.3. Tipo subjetivo del injusto 20
2.2.9.4. Bien jurídico protegido 21
2.2.9.5. Sujeto activo. 21
2.2.9.6. Sujeto pasivo 21
2.2.9.7. Resultado típico 22
2.2.9.8. Acción típica 22
2.2.9.9. El nexo de causalidad 23
2.2.9.10. Antijuricidad 23
2.2.10. La pena ……..24
2.2.10.1. La pena en el homicidio ……..25
2.3. Hipótesis 25
2.4. Marco conceptual 26
III. METODOLOGÍA 27
3.1. Nivel, enfoque, tipo y diseño de la investigación 27
3.2. Población y muestra 29
3.3. Variables. Definición y operacionalización 30
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información 31
3.5. Métodos de análisis de datos 32
3.6. Aspectos éticos 34
IV. RESULTADOS 35
V. DISCUSIÓN 39
VI. CONCLUSIONES 43

VII. RECOMENDACIONES 45
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 46
ANEXOS ……...52
Anexo 1: Matriz de consistencia 53
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores 54
Anexo 3: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo) 64
Anexo 4: Evidencia empírica del objeto de estudio 75
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias ……132
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio..... 259

Índice de resultados

Calidad de la primera sentencia – expedida por: Primer Juzgado Penal Unipersonal De Piura……..38

Calidad de la segunda sentencia – expedida por: primera sala penal de apelaciones de Piura…….40

Resumen

La investigación tuvo como problema. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03222-2017-4-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de, Piura – Piura. 2024. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango alta y de la sentencia de segunda instancia muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, homicidio, vida y sentencia.

Abstract

The investigation was. “The objective was to determine the quality of the sentences of first and second instance on simple homicide, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file” No. 03222-2017-4-2001-JR-PE-02, of the Judicial District of, Piura – Piura. 2024. “It is of type, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to: the sentences of first instance were of high rank and the sentence of second instance very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were of high and very high rank, respectively”.

Keywords: quality, crime, homicide, life and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.Descripción del problema

El delito contra la vida por excelencia es el homicidio, el bien jurídico protegido es la vida en el sentido estricto del término, es decir, en la protección frente a ataques dirigidos a provocar la muerte de otra persona, y aún más habría que especificar que si bien existen otras figuras que protegen de igual forma este bien jurídico, se trata de figuras especiales que en términos amplios y generales también serían homicidios, como son el parricidio, como la forma más grave de homicidio, el infanticidio y el aborto que protege el producto de la concepción, es decir, una vida en formación, pero que se encuentran tipificados en forma independiente.

En el homicidio el tipo base que se encuentra previsto en el artículo 106, que norma la modalidad simple de homicidio cuya realización típica viene determinada por la acción de matar que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito, esto es de aspecto objetivo y subjetivo; el dolo directo y/o dolo eventual quiere decir que: “el autor debe dirigir su conducta conociendo de forma virtual el riesgo concreto que entraña para la vida de la víctima y que finalmente se concretice en un resultado lesivo” (Peña A. , 2013)

En lo planteado en la investigación realizada en nuestro tema, vamos que aclarar dichas conductas, indagar con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una la determinación de la pena, el problema es asegurar o describir las la normatividad y aplicar los criterios jurídicos para poder modificas el artículo 106 del código penal peruano, esta una propuesta precedente a la línea de investigación de la carrera profesional de derecho, cuyo objetivo primordial es el conocimiento de los temas que involucra.

El homicidio ha atravesado los campos de la antropología, la historia, la sociedad y la criminología, así como los campos judicial y penal y, por su gravedad, suele registrar la muerte de una persona con mayor eficacia que otros delitos (Malby, 2010)

El Estudio mundial “sobre el homicidio busca arrojar luz sobre los asesinatos por motivos de género, la violencia entre pandillas y otros desafíos, teniendo como propósito apoyar en la prevención y las intervenciones destinadas a reducir las tasas de homicidio", dijo el Director Ejecutivo de la UNODC, Yury” Fedotov. “Los países se han comprometido a

cumplir las metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible a fin de reducir todas las formas de violencia y las tasas de mortalidad relacionadas a este delito para el año 2030. Este informe ofrece ejemplos importantes de intervenciones comunitarias efectivas que han ayudado a lograr mejoras en áreas afectadas por la violencia, las pandillas y el crimen organizado" (BBC News Mundo, 2019)

El derecho a la vida es uno de los Derechos Humanos Universales recogido y aceptado en todas las Constituciones Políticas y normas legales de los diferentes estados, normas que obligan a respetar y proteger la vida humana. Este derecho constituye un valor supremo cuya titularidad corresponde a todos los individuos de la especie humana y cuya violación es de carácter irreversible, ya que desaparece el titular de dicho derecho.

En nuestro país la Constitución Política de 1993 prescribe: La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado "la persona humana considerada en sí misma, es el fin supremo de la sociedad y el estado, de donde se deriva la obligación de la sociedad y el estado de defenderla y respetarla" (Artículo 1)

El tema "como fenómeno criminal requiere de la comprensión del modo en que una noción general de la violencia permite interpretar los hechos, el análisis del homicidio en la sociología y la antología de la violencia, la violencia homicida es como un conjunto de relaciones ente individuos, las formas del crimen requieren una mirada a la" sociedad.

Las autoridades de Perú registraron cerca de 2.708 homicidios en 2019. "Esta cifra representa una mejora del 10 % con respecto al récord de 3.012 asesinatos en 2018, pero aun así es el segundo total más alto de los últimos años; con toda seguridad, el aumento de la violencia en Perú está relacionado con la prolongada agitación política que ha experimentado el país en los últimos dos años". A pesar de ello, "la tasa de homicidios del Perú es más elevada que la de países como Canadá (2), Estados Unidos (5), Chile (3) o los países de la Unión Europea, que en promedio tienen una tasa de homicidios de 1 por cada 100 mil habitantes" (Parker & O'Reilly, 2020)

Por otro lado, Mendoza (2017) señala que: "Estas definiciones se formaron a partir de la conjugación de los siguientes elementos de una persona merita, una intención de matar y un agresor humano, lo que resulta claro en estas definiciones vinculadas al sistema de justicia criminal es el hecho de que la conducta que lleva a la muerte de la víctima debe ser ilegal".

1.2.Formulación del problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03222-2017-4-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial Piura – Piura. 2024?

1.3.Justificación

La presente investigación se justifica porque **e**l artículo 106 del Código penal peruano señala: El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años. Estimamos que de esta manera se trata el caso de manera resolutiva, es decir solo importa el resultado de la acción punitiva, la cual no interesa si ha sido cometida bajo efectos del alcohol, o con crueldad o cualquier otra condición dolosa que la agrave.

Por ello creemos que es necesario investigar sobre las razones que deben primar al momento de modificar el citado artículo calificando el acto "Quitar la vida" dentro de un contexto considerando que detrás de una omisión delictiva debe existir una norma de mandato (prestar auxilio, avisar a la autoridad, etc.), caso contrario, la conducta es atípica.

1.4. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03222-2017-4-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial Piura – Piura. 2024

1.5. Objetivos específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre homicidio simple, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre homicidio simple, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Internacionales

Santos (2022) presento su investigación titulada “Homicidio y feminicidio”; objetivo: abordar el fenómeno del homicidio desde diferentes perspectivas, metodología, fue de tipo mixta (cuantitativa- cualitativa), nivel correlacional, enfoque descriptivo, diseño retrospectivo los resultados mostraron que, del total de homicidios analizados, los HS supusieron el 4.9%, lo que deja una tasa de 0.05 por 100 000 habitantes. Concluyó que. la forma de ser de los autores de homicidio (diferencias individuales) van a influir en los hechos. En los momentos anteriores al homicidio, la gestión de situaciones estresantes y el tener estrategias eficaces de resolución de conflictos, así como la propia personalidad de los autores, pueden estar influyendo en que se produzca el desenlace mortal. El que el homicidio-suicidio se dé de forma casi exclusiva entre conocidos, especialmente entre familiares, destaca la carga emocional del hecho, ya que esas situaciones estresantes llevan al autor a atentar contra la vida de sus allegados más cercanos, o el no soportar el haber acabado con la vida de un ser querido le puede llevar a suicidarse. En cualquier caso, el fenómeno del homicidio-suicidio tiene un importante componente psicológico, por lo que es conveniente seguir profundizando en su estudio.

Cajas (2020) en su investigación titulada “¿Cuál es la votación de los jueces supremos de Colombia, Bolivia y Chile en los casos de homicidio? Un análisis desde los Empirical Legal Studies”, Objetivo: conocer el comportamiento de los jueces supremos de América del Sur ante los homicidios simples y agravados. Metodología es un estudio cuantitativo, tipo descriptivo, unidad de análisis-sentencias de casación de los casos de homicidios en América Latina; dejan ver que, en la mayoría de los recursos de casación por homicidio, ya sea este simple o agravado, el recurrente (la persona que solicita la casación) es el procesado. Este solicita el recurso de casación por dos cosas: se considera inocente o se considera merecedor de una condena menor. Concluyó que: El estudio de cómo han decidido los jueces supremos de América del Sur los casos de homicidio que llegan a su conocimiento se han considerado por varias razones. Los datos presentados sobre los casos de homicidio en casación, de cierta forma, constituyen una percepción de la confianza que tiene la sociedad en el sistema de justicia y evidencian la relación de la investigación con el sistema político. La confianza

judicial es un pilar fundamental para mantener el Estado de Derecho y se deteriora ante el crimen y la corrupción que socavan el apoyo de la sociedad en el imperio de la Ley. El delito de homicidio es un indicador de violencia e inseguridad que se sanciona por el Estado para mantener el control social. En este contexto, los datos presentados cobran relevancia al evidenciar la situación que atraviesa la justicia penal en América del Sur. Además, aporta al desarrollo de planes, estrategias e incluso políticas públicas destinadas a proteger a la sociedad de conformidad con sus necesidades específicas, considerando sus diferentes contextos.

Nacionales

La Rosa (2021) presentó su investigación titulada "Estudio de la escena del crimen y su aporte en el esclarecimiento del delito de homicidio en el distrito judicial de Huaura – 2018"; su objetivo fue: Valorar el aporte del estudio pericial de la escena del crimen en el esclarecimiento de los delitos de homicidio en el Distrito Judicial de Huaura durante el año 2018, es un investigación no experimental, de estudio transversal. De tipo aplicada y de nivel descriptivo, llego a las siguientes conclusiones: La jurisdicción del Distrito Judicial de Huaura durante el año 2018, ha alcanzado la tasa más alta en delitos de homicidio, cerca de 28 víctimas por cada 100 mil habitantes, en sus formas frecuentes de sicariato, construcción civil, minería informal, entre otros; según datos del Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad. 2. Los hechos de homicidio quedarían impunes, porque el Ministerio Público y Policía Nacional responsables de investigar el delito, no cuentan con infraestructura y equipamiento de un laboratorio de Criminalística. La impunidad tiende a incrementar el delito en nuestra jurisdicción, lo aseveró la mayoría de los encuestados, y la información de la Oficina de Criminalística PNP de la Provincia de Huaura que ha registrado elevado índice de homicidios en (Huaral, Huaura, Barranca), siendo irrelevante los casos resueltos.

Chilón (2021) investigó sobre "La prueba pericial de protocolo necropsia como factor determinante en la sanción penal en delitos de homicidio de la provincia de Cajamarca en el periodo 2010- 2019", su objetivo fue: Determinar cómo influye la prueba pericial de protocolo necropsia con la sanción penal que impone el juez en delitos de homicidio, en el distrito judicial de la provincia de Cajamarca, es una investigación, básica o fundamental, diseño no experimental de corte trasversal de tipo descriptivo simple; llegó a concluir: El

delito de homicidio se presenta en diferentes formas la misma que están tipificadas en el Código Penal en el artículo 106 al 113 y la pena es variable. La prueba pericial de Protocolo de Necropsia lo emite el médico legista quien es considerado como perito. Qué, existen dos tipos de necropsia una que es la clínica y otra que es la médica legal, en la presente investigación se investiga la necropsia médico legal por la sospecha que se ha tenido en la muerte de la víctima de homicidio. La prueba pericial de protocolo necropsia influye en la sanción penal al relacionarse con los demás medios probatorios recogidos en la escena del crimen. Qué, la pena más fuerte en los delitos de homicidio es en los casos de feminicidios considerando que la pena esta entre 30 años a cadena perpetua, según el Código Penal.

Miranda & Mestanza (2020) investigó sobre "Fundamentos jurídicos que diferencian la sanción entre el delito de feminicidio y el delito de homicidio", su objetivo fue: Determinar los fundamentos jurídicos por los cuales se ha establecido una sanción penal diferente al momento de emitir la sentencia, tanto para el delito de feminicidio como para el delito de homicidio, es una investigación el tipo básico con enfoque cualitativo, llegando a concluir lo siguiente: Se determinaron los fundamentos jurídicos que diferencian la sanción entre el delito de feminicidio y el delito de homicidio, dentro de los cuales, se puede señalar que, en el Perú el feminicidio es un delito autónomo, en efecto, desde el 2013, mediante la Ley 30068 se incorporó el artículo 108-B de nuestro Código Penal que sanciona desde 20, 30 años e incluso de cadena perpetua a las personas que matan a una mujer en determinados contextos. Visto de esta forma, muchos de los fundamentos jurídicos del feminicidio, pueden evidenciarse en los tipos de homicidios, así como sus agravantes, por ejemplo, mientras más agravantes, mayor será la condena, lo mismo aplica para el homicidio: evidentemente, que el feminicidio puede ser visto, como un delito de homicidio y variar la sentencia en función de los agravantes. Con relación al homicidio siempre se ha considerado como un delito grave, en el Perú, desde la aparición de las primeras Leyes, este delito ha tenido un lugar especial debido a la importancia que reviste, tiene diversas clasificaciones simples, parricidio, asesinato, parricidio por emoción violenta, homicidio por emoción violenta, etc., En las últimas reformas, se han incorporado el homicidio calificado por la calidad de la víctima, el feminicidio, el homicidio por encargo o sicariato y la conspiración para el sicariato.

Tenemos a Galvez & Bautista (2018) en su investigación titulada "Razones jurídicas de la desproporcionalidad en las penas de los delitos de homicidio simple y robo agravado" la

investigación tuvo como objetivo General Determinar las razones jurídicas de la desproporcionalidad en la aplicación de las penas en los delitos de homicidio simple y robo agravado en el Código Penal peruano, su tipo de investigación fue de enfoque cualitativo; descriptivo propositivo, el diseño fue no experimental, por otro lado la unidad de análisis fue el código penal peruano, específicamente en el artículo 106°, la unidad de información fueron sentencias del distrito de Cajamarca; llegando a concluir que: "los delitos de robo agrado y homicidio, nos ha permitido precisar que el alcance ilustrado de la sanción impuesta por los delitos cometidos, castiga el apoderamiento ilícito de lo ajeno con circunstancia perjudicial, también preciso que se debe tener muy en cuenta la modificatoria del artículo 106° Homicidio Simple en la medida que en este artículo podemos identificar la desproporción que existe en lo establecido en nuestro código penal respecto a la sanción impuesta, ya que tiene una pena menor a la de robo agravado, siendo esto un perjuicio directo en nuestra sociedad".

Locales

De La Cruz (2021)investigó sobre "El homicidio como causa de muerte: construcción de una propuesta desde la antropología cultural en el Perú", su objetivo fue: Determinar la influencia de la Antropología Cultural para poder entender la raíz del delito de Homicidio. Es una investigación de tipo básica, con enfoque cualitativo; diseño documental, de nivel descriptivo, correlacional, llegando a las siguientes conclusiones: El derecho como ciencia de la normatividad está destinada a servir al hombre para lograr su felicidad, sin embargo, para este objetivo requiere del auxilio de otras ciencias como es la sociología, psicología, la antropología. A través de la encuesta realizada podemos palpar la triste realidad de que la gran cantidad de ciudadanos han sido víctimas de delincuencia e inseguridad ciudadana, a diario somos víctimas sin poder hacer nada, más que resignarnos. El delito de homicidio suele ser el que más incidencia tiene y es por eso que se encuentra regulada en varios de los reglamentos vigentes uno de ellos es la constitución política en el cual podemos ver que este protege al bien jurídico del homicidio en el artículo 1 en el cual indica que todos sin excepción alguna tiene derecho a la vida ya que este es el derecho principal o necesario para que puedan proceder o la persona mediante este derecho pueda hacer uso los demás derechos. Sumado a esto podemos ver que en el artículo 5 del código civil también se hace referencia al bien jurídico del homicidio indicando que la vida es un derecho ineludible.

Asimismo, podemos encontrarlo también el nuestro código penal en el cual nos indica la sanción o la penalidad que tiene este delito en el artículo 106.

Gálvez & Bautista (2018) investigó sobre; "*Razones jurídicas de la desproporcionalidad en las Penas de los delitos de homicidio simple y robo agravado";* llegando a las siguientes conclusiones: Consecuentemente se puede mostrar en el presente trabajo que el ilícito penal como es el robo agravado, es condenado con una pena razónale para los jueces que emite cada sentencia, y quizá no sea apropiado para las personas que lo comenten. Es más, se puede apreciar en el presente trabajo que el grado de relación existente entre el ánimo de la ley y la sanción impuesta por los jueces al momento de emitir sentencia, incide que muestra drasticidad cuando los implicados utilizan armas de fuego y medios de peligrosidad al momento de cometer el delito de robo agravado. Así mismo, al momento de analizar nuestro presente trabajo se analizó una sentencia respecto al recurso de apelación emitida por Juzgado Colegiado de la Corte superior de Justicia de Cajamarca, en donde se llegó apreciar que los Jueces se rigen bajo lo establecido en la norma. Finalmente, se debe tener muy en cuenta la modificatoria del artículo 106° Homicidio Simple en la medida que en este artículo podemos identificar la desproporción que existe en lo establecido en nuestro código penal respecto a la sanción impuesta, ya que tiene una pena menor a la de robo agravado, siendo esto un perjuicio directo en nuestra sociedad.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. La acción penal

Según (Cubas, 2006) la acción penal es la manifestación del poder concebido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querella o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista el autor material del mismo.

Según Fernández (1997) se dice que la acción es el concepto en base del cual se fundamenta el sistema del delito, así por decirlo es el elemento principal o más general que posee el delito, este importante elemento al cual pueden atribuírseles tipicidad, antijurídica, culpabilidad o la punibilidad.

Finalmente señalamos el ministerio púbico es la manifestación y titular del poder penal consiguiendo y presentando al juez, el hecho las pruebas y lo actuado junto con los autores

de manera individualizada al presentar el caso, que motiva la acción, este deberá estar debidamente tipificado señalando el grado de antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

2.2.2. El proceso penal

En primer lugar tenemos a (Maier, 1997), quien formula la siguiente definición, "es la rama del orden jurídico interno de un estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en el".

Por su parte (Mixán Mass, 1990), lo define como "disciplina jurídica especial encargada de cultivar y proveer los conocimientos teóricos y técnicos necesarios para la debida comprensión, interpretación y aplicación de las normas jurídico-procesales-penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un procedimiento penal, que a su vez, según la verdad concreta que se logre, permita al juez penal determinar objetiva e imparcialmente la concretización o no del jus puniendi".

2.2.2.1.Principios del derecho penal

2.2.2.1.1. Derecho a la tutela judicial efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquél por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales es para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización". "El calificativo de efectiva que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido (Martel Chang, 2006)

2.2.2.1.2. Derecho al debido proceso penal.

Para De la Torre (1983) dicho principio "es la institución del Derecho Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo Proceso Judicial Jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, Justicia y legitimidad de su resultado".

Nuestra doctrina acepta que el debido proceso legal "es la institución del Derecho

constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado" (Cubas V. , 2009).

2.2.2.1.3. Derecho a la presunción de inocencia

Este principio consiste en "que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (San Martín, 2006).

Asimismo Castillo (2002) hace acotación al artículo 2, inciso 24 de la Constitución Política, la cual configura a la presunción o estado de inocencia como un Derecho Fundamental.

2.2.2.1.4. El derecho de defensa.

La defensa es un instrumento o presupuesto fundamental, que no se le puede privar a los justiciables y de esa manera observar el debido proceso, que en el ámbito penal debe ser riguroso ya que, lo que está en juego en la libertad de una persona. "Y es a través del derecho en mención que se garantiza la dialéctica entre las partes confrontadas, que por un lado está la fiscalía y por otro lado el imputado con su respectivo abogado defensor" (Peña, 2016).

2.2.2.1.5. Principio de publicidad y secreto

Sin embargo, "La difusión por estos medios no deja de presentar algunos problemas, por lo que algunas legislaciones han previsto restricciones para la prensa cuando se colisiona con otros intereses que deben ser igualmente protegidos". (Cubas V. , 2009).

2.2.2.1.6. Principio de celeridad

El interés de las partes o de los sujetos procesales, para que sus reclamaciones o recursos se decidan con rapidez (Gallo, s.f)

2.2.2.1.7. Principio de oralidad

Neyra (2007) ha desarrollado que la oralidad no se limita a la mera lectura de escritos, declaraciones, actas, dictámenes, etc.; que afectarían la inmediación y el contradictorio. Por

el contrario, la oralidad es la declaración sobre la base de la memoria del imputado, victima, testigos y peritos, que deben ser oídas directamente por las partes o los jueces.

2.2.2.1.8. Derecho al debido proceso penal.

Pérez Porto citado por (Campos, 2018), el debido proceso, es un principio general del derecho, que establece que el Estado, tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley reconoce a cada individuo.

El mismo autor antes mencionado precise que el debido proceso, en este marco es el principio que garantiza que cada persona, disponga de determinadas garantías mínimas para el resultado de un proceso judicial transparente, toda vez que el imputado tiene derecho a nombrar un abogado de su libre elección y si no tiene se le nombrará un abogado público y además será escuchado por el Juez o también puede ejercer su derecho constitucional a guardar silencio (Campos, 2018).

2.2.2.1.9. Derecho a la presunción de inocencia

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario". (Tribunal Constitucional, exp. 0618/2005/PHC/TC, 2005)

Más allá de ser una garantía procesal, constituye también dentro de los sistemas democráticos un principio que limita el monopolio de la fuerza, resulta entonces de interés que los mecanismos procesales contengan características justas, es decir, no solo se trata de sancionar a quienes realmente ha cometido un delito, sino también, que quienes siendo inocentes son sometidos a un proceso, tengan la garantía de los mecanismos de defensa y que estos les posibiliten finalmente probar su inocencia, siendo la libertad y el goce de sus derechos los bienes jurídicos a recuperar en el menor tiempo possible (Robles, 2014)

2.2.2.1.10. El derecho de defensa

(San Martín, 2006) Se ha de tener en cuenta que el derecho a la defensa, dentro del proceso penal, se materializa y se proyecta en dos facetas: "Por un lado, a través de los propios actos

del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alía, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas".

2.2.2.1.11. Principio de celeridad

Desde una perspectiva constitucional, el principio de celeridad se manifiesta también como un auténtico derecho fundamental, que a todo ciudadano asiste, a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su causa sea vista dentro de un plazo razonable" (Coria, 2006) **.**

2.2.2.1.12. Principio de inmediación y mediación

El principio de la inmediación "es aquel de la evacuación de pruebas quien directamente se encarga el juez, es obligar al juez para que utilice o evacue los casos" (Cerda & Felices, 2011).

Para los autores (Cerda & Felices, 2011) "Evidentemente la inmediación es una virtud que debe darse en toda audiencia oral donde exista un debate argumental y probatorio a fin de decidir un aspecto sustantivo o procesal relevante para el juzgamiento. Por ello, en razón de esta directriz, los intervinientes, el imputado penal y el tribunal deben estar presentes en las audiencias más importantes del procedimiento".

Esto quiere decir que implica que la prueba con la cual se forme la convicción de los juzgadores es aquella que necesariamente se ha rendido durante la audiencia y que el juez ha incorporado el proceso inmediatamente.

2.2.2.1.13. Principio de oralidad

"La Oralidad es una característica inherente al Juicio Oral e impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente; esto es, el medio de comunicación durante el juzgamicnto viene a ser por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra hablada" (Mixan, 2003)

La principal característica que aporta la oralidad es la inmediación básicamente de los órganos de prueba, testigos o peritos, se dice que, quien mejor utilice la herramienta de la oralidad tiene mejor posición de ganar, siempre y cuando tenga, la oralidad, sustancia o contenido (Arbulú, 2013)

2.2.2.2.Características del Derecho Procesal Penal

Citando a Sánchez Velarde quien a su vez cita a Gómez (2000), se dice que una de las características más sobresalientes del nuevo proceso penal es el predominio de la oralidad de sus diligencias sobre todo del juicio. La oralidad significa que el juez o tribunal que dicte la sentencia en el proceso penal, tiene que condenar o absolver tomando como base los hechos y pruebas que se hayan practicado ante él en forma oral.

La oralidad es la característica que ha cambiado por completo el hecho de impartir justicia, hoy se hace más rápido pues el haber reemplazado un sistema donde la escritura predominaba ha permitido ganar en rapidez.

2.2.3. Los sujetos procesales

2.2.3.1.El juez

Se puede decir que "un juez equivale a quien tiene autoridad en sentido jurídico equivale a magistrados, juez propiamente dicho vocal de tribunal o miembro del tribunal supremo" (…) (Sagástegui, 2003)

A decir de (Oré, 2011), el juez es el llamado a ejercer la potestad jurisdiccional siendo su principal misión resolver el conflicto generado por el delito y para ello aplicará la ley penal. Además, continúa el autor, tiene la función y deber de actuar resguardando las garantías establecidas en la Constitución y en los tratados internacionales

2.2.3.2.El fiscal

"El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio; por otro lado, este adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación". (Jescheck, 1993).

2.2.3.3.El imputado

Es aquel en contra de "quien existen simples sospechas de participación en un hecho que reviste caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia" (Talavera, 2009)

2.2.3.4.La policía nacional

Es justo anotar que la función policial, si bien es cierto que presenta en muchos casos deficiencias y carencias, cumple también un papel necesario y positivo dentro de la sociedad actual.

2.2.3.5.El Ministerio Público

Para (Ugaz, 2007), siguiendo a Brieskorn, sostiene que la imparcialidad debe abordar a toda la justicia y al poder político, cualquiera que fuera éste, cuando se procura hablar en nombre de todos, en ese sentido, el Ministerio Público como una de las partes del sistema de administración de justicia, también debería ser guiado por el principio de imparcialidad.

El Ministerio Público es un organismo de rango constitucional cuya función es garantizar la legalidad de la vida en la sociedad (Rubio, 2005)

2.2.3.6.El abogado defensor

El ejercicio del derecho de defensa, este tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho que tiene el imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. (Ferrajoli, 1997)

2.2.3.7.El agraviado

"El Agraviado debe ser considerado como un sujeto principal dentro del proceso sin embargo tiene una mínima participación dentro del mismo hasta puedo decir que ocupa un papel marginal en cuanto a la limitación de sus facultades una vez constituido en Actor Civil". (Cornejo, 2010)

2.2.4. Las medidas coercitivas

“Las medidas coercitivas (cautelares) son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o reales) del inculpado o de terceras personas, que son ordenadas o adoptadas desde el inicio y/o durante el curso del proceso penal, cuyo propósito es garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto así como la búsqueda del esclarecimiento de los hechos sin obstáculos o tropiezos” (Rosas, 2010)

2.2.5. La prueba

La prueba, según (Fairén, 1992), “Es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la apariencia alegada coincide con las realidad concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia”.

De acuerdo al autor diremos “que la prueba es la que define las apariencia y la realidad por lo que el juez alcanza un grado de convicción de modo que obtenga una conclusión formulando una sentencia que ponga fin a un litigio”. (Fairén, 1992)

2.2.5.1.El objeto de la prueba

Según (Peña R. , 2011) “Son los hechos alegados por las partes, que se refieren al objeto mismo que se pretende dilucidad en el proceso Penal; el objeto de la prueba es la materialidad sobre la cual recae la actividad, lo que se puede o debe probar”

“Objeto de prueba es lo que hay que determinar en el proceso; es en otras palabras, aquellos sobre lo que el juez debe adquirir el conocimiento necesario sobre la cuestión sometida a su examen”. (Peña R. , 2013)

2.2.5.2.La valoración de la prueba

Con la actividad probatoria, se espera alcanzar la verdad sobre los hechos mediante la prueba y ésta tiene como función específica darle el incentivo vigoroso de la verdad dado que, la sentencia que es el fin característico del proceso se hace realidad cuando las pruebas se dirigen a asegurar la verdad. (Arango, 1996).

En tal sentido Sánchez (2004), indica que todo el procedimiento probatorio debe obedecer a criterios judiciales fundamentales de legitimidad, orden procedimental, pertinencia y contradicción.

El juez de la causa una vez recibida la prueba debe valorarla, darle su verdadera importancia, incluirla en el debate de manera que los hechos queden debidamente esclarecidos.

2.2.5.3.Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

- Examen del agraviado L.F. Z. C., identificado con DNI N° 48943324
- Examen testimonial de (...)L, identificado con DNI N° 02643895
- Examen del testigo M. Z. C., identificado con DNI N° 7322123.
- Examen del testigo V.A. B. R. S., identificado con DNI N° 74814349
- Examen del perito J.C. G. C., identificado con DNI N° 41051602
- Examen del perito S. G. P. G., identificado con DNI N° 46753669
- Examen del perito balístico E. V. G., identificado con DNI N° 43612065
- Acta de Intervención Policial de fecha 14 de mayo de 2017, cuya pertinencia es acreditar los hechos ocurridos.
- Acta de levantamiento de Cadáver de fecha 15 de mayo de 2017 con la finalidad de acreditar los indicios y evidencias.
- Acta de entrevista y reconocimiento de página de Facebook de fecha 15 de mayo de 2017, con la finalidad de lograr identificar a la víctima.
- Acta de entrevista e identificación fotográfica, de fecha 15 de mayo de 2017, es útil, pertinente y conducente para identificar de manera exacta al presunto autor de los hechos

2.2.6. La sentencia

La sentencia es la resolución judicial por la cual se decide definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando según las leyes procesales deban revestir esta forma que deciden con fundamento en la ley el asunto sometido a su conocimiento, sea absolviendo, condenando o bien aplicando alguna medida de seguridad. (Fernández, 2001)

2.2.6.1.Estructura

La organización del art. 394 –incisos 1 al 6– contiene un orden lógico para la estructuración de la sentencia y corresponde también a la práctica en muchos países. En todo caso, siempre se tiene que tener presente que el orden y la estructuración de la sentencia debe obedecer a las exigencias de la comprensibilidad. Su adecuada organización también es clave para convencer a las partes que el tribunal no tenía otra opción que la tomada y explicar por cual razón fueron excluidas otras opciones introducidas y discutidas durante el juicio oral. (Schönbohm, 2014)

a. **Parte Expositiva.** Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martin, 2006)

   En la sentencia de condena el tribunal tiene que fundamentar nada más y nada menos lo que ha quedado probado, el hecho criminal descrito en la acusación y lo que haya generado convicción en el juez superando dudas razonables. La sentencia también debe establecer con claridad si los hechos probados configuran un delito y en tal supuesto cuáles deberían ser las consecuencias, por lo tanto, significa, que el juez tiene que fundamentar la existencia del hecho delictivo de que trata el proceso, pero no tiene que referirse a los hechos que han cimentado (Schönbohm, 2014)

b. **Parte considerativa.** Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

   Parte central de la sentencia son los hechos que el tribunal considera como probados porque en éstos basa su fallo. Estos hechos deben reunir todos los elementos de la tipicidad del delito requeridos para llegar a una condena y todos los otros elementos fácticos en que se fundamenta la sentencia, como aquéllos referidos a la culpabilidad, la reparación civil, etc.

c. **Parte resolutiva.** Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martin, 2006).

> La parte resolutiva de la sentencia es lo más importante porque en esta se determina las consecuencias del proceso y es la base de la ejecución en el caso de una condena; pero la fundamentación es la parte más difícil de realizar pues; debe contener todos los elementos constitutivos para fundamentar la sentencia. (Schönbohm, 2014)

2.2.7. Los medios impugnatorios

Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. (Aguirre, 2004)

El medio de impugnación inicia una nueva fase que se enlaza a la que está en curso (lo que sucede la mayor parte de las veces), o hace revivir dentro de ciertos límites el que ya estaba. (Academia de la Magistratura, 2008)

2.2.7.1.El recurso de apelación

"(Talavera, 2004), sostiene que en el NCPP se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio, de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia".

"El recurso de apelación, en cuanto a su interposición, está sujeto a condiciones de oportunidad y formalidad, o también denominado requisitos elementales, por ejemplo, debe establecerse los puntos impugnados de la resolución cuestionada; puede realizarse de forma escrita y oral en el curso de la audiencia, conforme a los términos establecidos por la ley, de cara al principio tantum apellatum, tantum devolutum". (Layme, 2016)

2.2.8. El delito

Se entiende como un hecho (acción u omisión) penalmente antijurídico o personalmente imputables; factores todos ellos que han de acreditarse en el curso de Proceso Penal. "La antijurídica Penal, supone la tipicidad Penal y la ausencia de causas de justificación, la lesividad de la conducta y la negación de los preceptos permisivos; en la imputación personal quiere que el hecho penalmente antijurídico (injusto Penal), se imputable a una infracción personal de la norma primaria a un sujeto penalmente responsable" (Peña A. , 2013)

2.2.9. El delito de homicidio simple

El delito de homicidio es uno de los delitos más importantes del sistema jurídico penal, habida cuenta de que su comisión perjudica a uno de los bienes jurídicos de mayor protección en nuestra Constitución Política del Perú, ya que existen derechos fundamentales que se encuentran enumerados en nuestra Carta Magna, a partir del artículo 2 y sus incisos correspondientes, entre los cuales tiene como primero el derecho a la vida (Reategui, 2017).

Según (Peña, 2013), afirma que:

> "El homicidio el tipo base que se encuentra previsto en el artículo 106, que norma la modalidad simple de homicidio cuya realización típica viene determinada por la acción de matar que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito, cuando cesan irreversiblemente sus funciones cerebrales, esto es de un aspecto objetivo y subjetivo, el dolo directo y/o dolo eventual quiere decir, que el autor debe dirigir su conducta conociendo de forma virtual el riesgo concreto que entraña para la vida de la víctima y que finalmente se concretice en un resultado lesivo".

Como el delito es siempre una acción humana, resulta superfluo agregar que el homicidio es la muerte cometida por un hombre, el sujeto activo del homicidio simple puede ser cualquier persona, siempre y cuando sea jurídicamente responsable y no tenga vínculos de parentesco con el sujeto pasivo exigidos en el parricidio (ascendiente, descendiente cónyuge o concubino). El sujeto pasivo puede ser cualquiera que no tenga vínculos de parentesco con el sujeto activo (Soriano, 2012)

Concuerdo con lo señalado por el autor Peña que:

> "Caracterizar el texto punitivo, supone colocar en un primer rango de valoración, a aquellos injustos que atentan contra la vida humana, en el sentido de la vitalidad elemental del ser humano, el soporte material y espiritual del hombre, plataforma esencial para constituirse en portador del resto de bienes jurídicos, que también son objeto de tutela por el Derecho penal" (Peña A. , 2008)

2.2.9.1.Regulación

El delito de homicidio culposo se encuentra previsto en el art. 106 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

2.2.9.2.Tipicidad

El comportamiento típico en los delitos de homicidio puede encuadrarse según lo señala (De Escamilla, 2012) "los alcances normativos de los tipos penales en cuestión; así tenemos que el homicidio es un delito de resultado; en la tipificación del mismo, se utiliza la expresión matare, lo que supone un criterio de técnica legislativa de referencia inmediata".

De acuerdo a lo antes mencionado tal y como lo reconoce la doctrina actual y pasada, para ello se han utilizado varios criterios de imputación que apuntan hacia un mismo norte que es de hacer responsable al autor por el injusto penal atribuido.

2.2.9.3.Tipo subjetivo del injusto

El homicidio, así como sus derivados (asesinato) tal como lo señala (Peña R. , 1997) "son esencialmente dolosos, es decir, se requiere como esfera anímica del agente conciencia y voluntad de realización típica, en cuanto el autor dirige su conducta, sabiendo y queriendo la eliminación de un ser humano".

A lo cual debemos añadir, lo señalado por el autor (González, 2005) "cuando el agente sabe perfectamente que su comportamiento está generando un riesgo jurídicamente desaprobado, con aptitud de lesión para el bien jurídico protegido, en este caso, de que el mismo ha de alcanzar la muerte del sujeto pasivo; es el corredor de autos, que a pesar de observar, a una debida distancia, que unos transeúntes van a cruzar la pista, no cesa en su conducción, más aún aumenta la velocidad, pues lo más importante para él es ganar la competencia automovilística, lo que a efectos de imputación delictiva, era que él sabía que su conducta podría perfectamente causar el evento lesivo, no le importó ello, por tanto, actúo con dolo eventual".

A mi parecer y en atención a lo dicho por los autores antes mencionados la base que converge entre todas las variantes del dolo, es el elemento cognitivo (conciencia del riesgo no

permitido) cuando el autor no conoce la efectiva virtualidad del peligro generado por su comportamiento, toma lugar la imprudencia.

2.2.9.4. Bien jurídico protegido

Con todo, siguiendo a (Peña, 2008) diremos que: "en el homicidio se protege no una vida humana independiente y menos a un ser que ya ha nacido o lo está haciendo, sino que la tutela del bien jurídico en el delito de homicidio comienza desde el inicio del proceso del parto".

En este caso el bien jurídico protegido es la vida humana, y en el caso del homicidio en grado de tentativa, lo es el de la integridad de la persona. Ambos casos son relevantes de la poca o nula importancia de valoración de la vida.

Salinas considera que la vida humana como independiente, abarcando la perspectiva natural y biológica, entendiendo que, el fin es proteger la vida de la persona, la cual está concebida desde el momento que la persona nace, hasta su muerte. Para evitar que se produzcan confusiones, debe aclarase que, el bien jurídico y el objeto material, sobre la cual se lleva a cabo la acción delictiva. De allí que, en este tipo de homicidio simple, el bien que se resguarda es la vida del ser humano de forma independiente, mientras que el objeto material del ilícito se considera la persona naturalmente con vida en contra de la cual se dirige la agresión que da como resultado la muerte (Salinas, 2015).

2.2.9.5. Sujeto activo.

Ya que el delito de Homicidio Simple, es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, como acota (Politoff, Grisolia, & Bustos, 1993) "este tipo de delito es válido únicamente para los delitos de acción, pues en los de omisión sólo es posible su comisión por quienes ostenten un especial deber de cuidado, esto es, quienes se encuentren en posición de garante".

De acuerdo a lo señalado por los autores antes mencionados, el homicidio simple constituye un delito común, pues para ser sujeto activo no se necesita reunir alguna condición o cualidad especial.

2.2.9.6. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo en este delito " es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona" (Peña, 2008).

En este caso el homicidio simple se señala de forma indeterminada al sujeto activo, como el autor y se expresa que, puede tratarse de cualquier persona natural. En el caso de omisión impropia este sujeto sólo será quien esté en posición garante con respecto al bien jurídico que ha sufriendo el daño. Es preciso acotar que, en el caso de no poder establecer la intención o posición que tenía el sujeto hacia el fallecido, puede ser imposible que se le atribuyan al resultado final la afirmación de omisión (Salinas, 2015)

2.2.9.7. Resultado típico

Al respecto y siguiendo a (Peña R. , 1997) concuerdo en que:

> "Debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral"; lo que ha sido recogido en nuestro reglamento de injertos y trasplante de órganos, Decreto supremo N ° 014-88-SA.

2.2.9.8. Acción típica

Ahora bien debemos señalar, coincidiendo con el autor (Salinas, 2010) que:

> "Luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo culpa, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión".

Del mismo modo (Fontán, 1992) señala que la acción típica: "Consiste en matar a un ser humano con vida independiente, donde la figura tipificada implica un resultado material la muerte, siendo indiferente la modalidad de la acción en este aspecto".

De lo anteriormente mencionado se puede indicar que el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que

cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución.

2.2.9.9. El nexo de causalidad

Es la conexión causal, que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como ocasionar en el art. 111 del Código Penal (Peña A. , 2008).

La causalidad es el sendero que conduce a la imputación objetiva y sindicación en nuestro caso el nexo está demostrado y esta es exclusivamente procesal, el acusado deberá responder por la muerte y daños causados.

a. **Determinación del nexo causal.** Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la conditio sine qua non, que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado.
   En este sentido (Gesetz, s/n) señala que: "Para que un resultado sea imputable a un sujeto es necesario como mínimo que su conducta sea condición del resultado y la conducta es condición cuando esta aparece conectada naturalmente con el resultado en una relación conforme a las leyes de la naturaleza"
b. **Imputación objetiva del resultado.** Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) (Peña A. , 2013) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger
c. **La acción dolosa objetiva (por dolo)**. En la doctrina se hace referencia común que el dolo en el homicidio significa que "el agente ha procedido con *animus necandi o animus accedendi;* esto es, el homicida debe dirigir su acción o comisión omisiva (final) con previsión del resultado letal, siendo consciente de quebrantar el deber de respetar la vida del prójimo" (Salinas, 2010).
   La acción dolosa está plenamente demostrada y como consecuencia de ella el imputado deberá pagar una pena de cárcel y una reparación civil, cuyos plazos son fijados por ley.

2.2.9.10. Antijuricidad

El análisis global del injusto no se agota de ninguna forma, con la tipicidad penal, de acuerdo a las vertientes objetiva y subjetiva, pues resulta necesario escudriñar los diversos componentes que se comprenden en la esfera de la antijuridicidad, concretamente, si la lesión del bien jurídico y/o su puesta en peligro obedeció a la concurrencia de un precepto permisivo, de una autorización jurídica, que hace que la utilidad social que ello propone sea preponderante a la afectación que ha sufrido el bien jurídico (Peña, 2008)

Su presencia incide en el plano de valoración, en tanto el comportamiento a pesar de ser típico, es lícito, al estar amparado por un precepto autoritativo que prevé el orden jurídico. El Injusto penal, entonces, implica la realización del tipo penal y la ausencia de causas de justificación. (González, 2005)

Entre las causas de justificación de mayor relevancia, surge la legítima defensa, que en el ámbito del homicidio tiene una aplicación inobjetable, por lo que dice que dicha justificación nace precisamente en el caso de este delito.

2.2.10. La pena

Las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal, es decir la prevención de la pena consiste en hacer que el sujeto no vuelva a delinquir. Se trata de prevenir el delito resocializando o rehabilitando al delincuente -Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

La pena está condicionada a través de determinadas necesidades sociales, ya sea en dirección a una influencia positiva en el autor o de otros miembros de la sociedad (“Prevención”). Para las teorías relativas el hecho es, tendencialmente, nada más que un motivo externo y su legitimidad yace en su significado para el futuro (Murmann, 2013)

Los fines de la pena son los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición. Los objetivos o fines son la retribución, la prevención y la rehabilitación. La retribución se considera como el intento de volver las cosas al estado que tenían antes de la comisión del delito y, como es materialmente imposible, el castigo o respuesta que la sociedad da al delincuente por el mal que causó. La prevención es el intento de disuadir a otros y al mismo delincuente de la comisión de nuevos delitos. La rehabilitación es el intento de que el delincuente vuelva al marco social del que se separó por el delito (Gonzales, 2019)

2.2.10.1. La pena en el homicidio

El artículo 106 del Código Penal señala que "este delito le corresponde aplicar lo estipulado en el artículo 45-A, incisos 1 y 2 del Código Penal. El primer paso a seguir consiste en identificar la pena básica o espacio de punición correspondiente al delito cometido, es decir, cuáles son sus límites iniciales (límite mínimo) y final (límite máximo). Para el delito de homicidio simple el espacio de punición quedaría enmarcado entre 6 y 20 años de pena privativa de libertad" (Exp. 7016-2018-90, 2019)

Como lo señala (Prado, 2018), "en todos estos casos, si se trata de atenuantes se aplicará su valor cuantitativo en línea descendente a partir del extremo máximo del tercio inferior hacia el extremo mínimo del mismo; por el contrario, cuando concurren agravantes el movimiento será ascendente y cuando concurran circunstancias atenuantes o agravantes el espacio de punición será el tercio intermedio".

Podemos considerar finalmente como regla general que el Juez no puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente en su correspondiente dimensión, operatividad y eficacia.

2.3.Hipótesis

2.3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente N° 03222-2017-4-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial Piura – Piura, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

2.3.2. Hipótesis especificas

- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango muy alta.

- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango muy alta.

2.4.Marco conceptual

Homicidio: Señala Chirinos Soto, que, para lograr una noción cabal del concepto, es indispensable precisar otro elemento, cual es la ilicitud del acto, toda vez que es posible la ocurrencia de homicidios lícitos, como el que aplica el verdugo al condenado a muerte.

Tipo penal. El tipo penal del delito de homicidio simple esta regula en nuestro código penal peruano en el artículo 106 de la siguiente manera: "que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años".

III. METODOLOGÍA

3.1.Nivel, enfoque, tipo y diseño de la investigación

a) **Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

b) Enfoque. Básica

c) **Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

d) Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.2.Población y muestra

a) Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: "Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información". (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, "(…) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (…). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 03222-2017-04-2001–JR–PE-02, que trata sobre homicidio simple

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3.Variables. Definición y operacionalización

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

> "Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada".

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también:

indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

> Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: "los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno" (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2.**

3.4.Técnicas e instrumento de recolección de información

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación:* punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido:* punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con

captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo **(anexo 3),** éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.5.Métodos de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise; Quelopana; Compean, y Reséndiz (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

5.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4,** denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

5.6.2. Del plan de análisis de datos

5.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

5.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

5.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento **(anexo 3)** y la descripción especificada en el **anexo 4.**

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.6. Aspectos éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6.** Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Homicidio simple

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					59
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	**10**	40	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X								
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					

		Motivación de la pena					**X**		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					**X**		[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	**Aplicación del Principio de correlación**	1	2	3	**4**	5	**10**	[9 - 10]	Muy alta					
							X		**[**7 - 8**]**	Alta					
		Descripción de la decisión					**X**		**[**5 - 6**]**	Mediana					
									[3 - 4**]**	Baja					
									[1 - 2**]**	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2, 5.3 de la presente investigación

Lectura. El Cuadro 1 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03222-2017-4-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial Piura, Piura, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango muy alta, respectivamente. "Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión", fueron: muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Homicidio simple

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy Alta				Mu	Baj	Me dian	Alta	Mu y
			1	2	3	4	5				[1 - 10]	[11-20]	[21 - 30]	[31 - 40]	[41 - 50]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	**Introducción**					**X**	**10**	[9 - 10]	Muy alta					**50**
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	**30**	[25- 30]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					**X**		[19-24]	Alta					
		Motivación de la pena					**X**		[13 - 18]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					**X**		[7 - 12]	Baja					
									[1 - 6]	Muy baja					

	Parte resolutiva	**Aplicación del Principio de correlación**	1	2	3	**4**	5	**10**	[9 - 10]	Muy alta					
							X		**[**7 - 8**]**	Alta					
		Descripción de la decisión					**X**		**[**5 - 6**]**	Mediana					
									[3 - 4**]**	Baja					
									[1 - 2**]**	Muy baja					

Fuente. Anexo 5.4, 5.5, 5.6, de la presente investigación.

LECTURA. El cuadro 2 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03222-2017-4-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial Piura, Piura, fue de rango muy alta. "Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente, dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

V. DISCUSIÓN

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de homicidio simple, del expediente N° 03222-2017-4-2001-JR-FP-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura del distrito judicial de Piura fueron de rango muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 1 y 2).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el primer juzgado penal unipersonal de Piura cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutiva fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.1, 5.2 y 5.3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alta, respectivamente.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que, (San Martin, 2006), siguiendo a Gómez Orbaneja, advierte que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial. Asimismo, dicho acto jurisdiccional, la estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutiva; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia.

Para (Sánchez, 2004) la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia.

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, respectivamente.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que. La reparación civil se fija en atención al principio del daño causado vale decir, debe guardar proporción con el daño irrogado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del código penal y en el presente caso, se debe tener encuesta el daño sicológico causado a la menor agraviada, así como a su entorno .

Asimismo, Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

En cuanto a la parte resolutiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. "Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, por ello la reparación civil deberá Apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. "En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín)".

Por otra parte, Motivación expresa, consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2000).

En cuanto a la parte resolutiva, se puede indicar que esta parte contiene "el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), Por otra parte, de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral". La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martin, 2006).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la primera sala penal de apelaciones de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 2)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 5.4, 5.5 y 5.6).

la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y alta, respectivamente".

La parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta e derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil,** que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Analizando, este hallazgo se puede decir que, Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

Bien Jurídicamente Protegido: todo aquel bien que se encuentre amparado dentro de todos los aspectos por el Derecho, donde el Estado interviene en defensa pública de los mismo (Osorio, 1998).

Este delito protege la vida humana independiente (Peña, 2002).

Por bien jurídico entendemos todo bien, situación o relación deseados o protegidos por el Derecho (Cerezo, 1996)

6. En cuanto a la parte resolutiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente.

Se aprecia la aplicación del principio de motivación

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Academia de la Magistratura, 2008).

Fortaleza Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Academia de la Magistratura, 2008).

Razonabilidad la cual requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que, en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer, 2000).

Coherencia, es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

En cuanto a la decisión este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, para ello las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martin, 2006).

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito de homicidio simple, en el expediente N° 03222-2017-4-2001-JR-FP-02, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por él fue el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Piura, donde se resolvió. Condenando a (…) como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, modalidad Homicidio Simple y Homicidio Simple en grado de Tentativa en agravio de (…) y (…)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

En el encabezamiento la sentencia debe llevar la fecha del día en que se firma la materia que se consigna, es el calificado en las conclusiones provisionales —que es el que motivó la formación de la causa—, los demás datos cuya inclusión exige la Ley, constituyen parte de la sentencia, y pueden resultar útiles.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la primera sala penal de apelaciones de Piura, donde se resolvió. CONFIRMARON la sentencia de veinticuatro de abril del dos mil dieciocho expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Piura contenida en la resolución número cuatro que condena a (…) como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, modalidad Homicidio Simple y Homicidio Simple en grado de Tentativa en agravio de (…) y (…) , respectivamente, imponiéndole ocho años de pena privativa de la libertad (cinco y tres años respectivamente) y fija como reparación civil la suma de cuarenta y cinco mil soles a favor

de los herederos del agraviado (…) y cinco mil soles a favor del agraviado (…); leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes.

El juzgador debe motivar su resolución en los fundamentos de derecho, debiendo incluir una explicación lógica acerca del razonamiento realizado a través del cual ha llegado a la certeza de que, estos hechos que anteriormente ha declarado probados son los que en realidad han ocurrido, exponiendo y valorando la prueba en la que se apoya, haciendo constar esas circunstancias en un fundamento jurídico y en otro fundamento lo relativo a la participación del acusado en el hecho punible.

VII. RECOMENDACIONES

- La metodología, que hemos escogido para desarrollar el trabajo ha sido la más conveniente, porque nos ha permitido lograra los objetivos trazados para el desarrollo de la actividad.
- No siempre la revisión de una sentencia es suficiente para desarrollar u n tema tan complejo y la literatura no nos es asequible, porque muchos estamos en una situación difícil.
- Creemos que el logro de nuestros objetivos nos va a permitir trazarnos metas más ambicionas en los temas de investigación que nos toque desarrollar pues consideramos que hemos aprendido mucho de los docentes que hemos tenido.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguirre, J. (2004). *Los medios impugnatorios en el nuevo codigo procesal penal.* Lima.

Alonso de Escamilla, A. (2012). *Del Homicidio y sus formas. En: Manual de Derecho Penal. Parte Especial.* Madrid: Edición Coordinada por Carmen Lamarca Pérez, p. 47.

Arbulú, V. (2013). *Derecho Procesal Penal.* Lima: Editorial San Marcos, 1ra Edición, pp. 44 - 45.

BBC News Mundo. (12 de 03 de 2019). *Por qué América Latina es la región más violenta del mundo (y qué lecciones puede tomar de la historia de Europa)*. https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-48960255

Burgoa, I. (1975). *El Juicio de amparo,* . México, 1975,: Editorial Porrúa, S.A. p. 252.

Cajas, A. (2020). *¿Cuál es la votación de los jueces supremos de Colombia, Bolivia y Chile en los casos de homicidio? Un análisis desde los Empirical Legal Studies.* Ecuador: Universidad Latinoamericana de Ciencias Sociales [Tesis de maestría[.https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/16840/2/TFLACSO-2020AJCC.pdf

Castillo, J. (2002). *Tratados de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual.* Lima: Gaceta Juridica.

Cerda, R., & Felices, M. (2011). *El Nuevo Proceso Penal.* Peru: Editora Grijley.

Chilón, J. (2021). *La prueba pericial de protocolo necropsia como factor determinante en la sanción penal en delitos de homicidio de la provincia de Cajamarca en el periodo 2010- 2019.* Cajamarca: Universidad Privada Norbert Wiener. Tesis para optar el grado de Maestro. https://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4984/T061_26731525_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Coria, D. (2006). *Las garantías constitucionalesdel proceso penal: nuario de derecho constitucional latinoamericano.* Mexico: Bliblioteca Juiridica Virtual de la UNAM.

Cornejo, R. (2010). *Derecho Penal. Parte Especia.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Cubas, V. (2006). *El Proceso Penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional.* Lima-Peru: Palestra.

Cubas, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y Práctica de su Implementación.* Lima: Palestra.

De Escamilla, A. (2012). *Del Homicidio y sus formas. En: Manual de Derecho Penal. Parte Especial.* Madrid: Edición Coordinada por Carmen Lamarca Pérez, p. 47.

De la Cruz, L. (2021). *El homicidio como causa de muerte: construcción de una propuesta desde la antropología cultural en el Perú.* Piura: Universidad nacional de Piura. Tesis para optar el título profesional de Abogado., de https://repositorio.unp.edu.pe.

De la Torre, J. (1983). *El derecho a la tutela jurisdiccional y la duración del proceso" en Primeras Jornadas de Derecho Judicial, Presidencia del Tribunal Supremo, Secretaría Técnica.* Madrid: Ministerio de Cultura, p. 199 (197-213).

Exp. 7016-2018-90, Homicidio simple: medición de pena y reparación civil con cuadros didácticos (Corte superior de Justicia de La Libertad. Tercera Sala penal de apelaciones 29 de noviembre de 2019).

Fairén, V. (1992). *Teoría general del derecho procesal.* México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. XXXI-LXV.

Fernández, M. (2001). La sentencia inquisitorial. *Revista d'història moderna,*.

Ferrajoli, L. (1997). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Lima: Ediciones.* Mexico: Ediciones.

Freyre, L. (1986). *Derecho Penal, Tomo I, Parte Especial, Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, delitos contra el Honor. 2° Edición.* Lima: Editorial y Distribuidora de Libros S.A.

Gálvez, F., & Bautista, J. (2018). *Razones jurídicas de la desproporcionalidad en las penas de los delitos de homicidio simple y robo agravado.* Cajamarca: (Tesis para optar el titulo de abogado. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.

Gálvez, F., & Bautista, J. (2018). *Razones jurídicas de la desproporcionalidad en las Penas de los delitos de homicidio simple y robo agravado.* Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Tesis para Optar el Título de abogado.

Gil, E., Medina, C., & Abadía, M. (2017). *"La proporcionalidad de las penas en la legislación penal Colombiana".* Bogota: Editorial Ibáñez.

Gonzales, M. (2019). *La pena: concepto, fundamento y fines.* Obtenido de https://almaabogados.com/la-pena-concepto-fundamento-y-fines

González Rus, J. J. (2005). *Del homicidio y sus formas (I). El homicidio. Derecho penal español : parte especial.* España.

González, J. (2005). *Del homicidio y sus formas (I). El homicidio. Derecho penal español : parte especial.* España.

Hurtado Pozo, J. y. (2011). *Manual de Derecho Penal- Parte General, Tomo II. (4ta Edición).* Lima: Editorial Idemsa.

Jescheck, H.-H. (1993). *Tratado de Derecho Penal. Parte General, Vol I.* Barcelona: Bosch, Barcelona.

Jurisprudencia Procesal Penal. (2008). *La exigencia "Lex Certa" como expresión del principio de legalidad.* http://www.raejurisprudencia.com.pe/datajurisprudencial/descargas.php?p=153

La Rosa, C. G. (2021). *Estudio de la escena del crimen y su aporte en el esclarecimiento del delito de homicidio en el distrito judicial de Huaura – 2018.* Huacho: Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Recuperado el 18 de 05 de 2022, de http://repositorio.unjfsc.edu.pe

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).

Maier, J. (1997). *Derecho procesal argentino.* Buenos Aires: 1era edición.

Malby, S. (2010). *"Homicide". International Statistics on Crime and Justice. European Institute for Crime Prevention and Control,.* EE.UU: HEUNI.

Martel, R. (2006). *Medidas cautelares en el proceso civil Algunas reflexiones sobre el Código y la praxis judicial".Actulidad juridica Tomo 156.* Lima : Gaceta juridica.

Meini, I. (2003). La autoría mediata en virtud del dominio sobre la organización. . *Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales N° 4*, Editorial Grijley, pag. 286.

Miranda, L., & Mestanza, P. (2020). *Fundamentos jurídicos que diferencian la sanción entre el delito de feminicidio y el delito de homicidio.* Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Tesis para optar el Título de Abogado. http://repositorio.upagu.edu.pe.

Mixán, F. (1990). *Derecho procesal penal. Tomo 1.* Trujillo - Perú: Trujillo - Perú: MARSOL, Segunda edición, pág. 8.

Mixan, F. (2003). *Juicio Oral, sexta edición.* Truijillo-Peru: Ediciones BGL Trujillo, mayo 2003. p:ig. 29.

Murmann, U. (2013). *Allgemeiner Teil. Tötungsdelikte, Körperverletzungsdelikte.* (2ª edición, München, C.H. Beck).

Oré, A. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima: Editorial Reforma, Tomo I, 1ra Ed, pp. 125.

Parker, A., & O'Reilly, E. (28 de 02 de 2020). *Balance de InSight Crime de los homicidios en 2019.* https://es.insightcrime.org/noticias/analisis/balance-homicidios-2019/

Peña, A. (2008). *Derecho penal Parte Especial Tomo I.* Lima: IDEMSA.

Peña, A. (2013). *Derecho Penal – Parte especial. (2da Edición).* Lima: Editorial Moreno S.A. Idemsa.

Peña, A. (2013). *Derecho Penal – Parte especial. (2da Edición).* Lima: Editorial Moreno S.A. Idemsa.

Peña, R. (1997). *Estudios de Derecho Penal. Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud.* Lima: Editorial San Marcos, p. 59.

Peña, R. (2011). *Derecho procesal penal. Sistema acusatorio, teoría del caso y técnicas de litigación oral.* Lima: Tomo I, Editorial Rodhas, p. 429.

Peña, R. (2013). *Derecho penal. Parte especial. Tomo II.* ((3ra. Ed.). ed.). Lima: Idemsa.

Politoff, S., Grisolia, F., & Bustos, J. (1993). *Derecho Penal Chileno Parte Especial.* Chile.

Prado, V. (2018). *La Dosimetría del Castigo Penal.* Lima: Ideas. pp. 236-259.

Reategui, J. (2017). *Los delitos de homicidio en el Código Penal.* Lima: Iustitia.

Robles, L. (2014). *Derecho Penal Constitucional. "La presunción de inocencia como derecho fundamental, principio y garantía en el Estado Constitucional".* Lima: Gaceta Penal, Tomo 64, pp. 317 – 318.

Rosas, J. (2010). *Medidas Coercitivas.* Lima: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/726_medidas_coercitivas-2010-abancay.pdf.

Roy, L. (1986). *Derecho Penal, Tomo I, Parte Especial, Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, delitos contra el Honor. 2° Edición* . Lima: Editorial y Distribuidora de Libros S.A.

Rubio, M. (2005). *La interpretación constitucional según el Tribunal Constitucional,*. Lima: PUCP Fondo Editorial.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.II* (primera Edición) ed.). Lima: GRIJLEY.

Salinas, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I).* . Lima: Grijley.

Salinas, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I).* Lima: Grijley.

Salinas, R. (2015). *Delitos contra el patrimonio.* Lima: Instituto Pacífico.

San Martín, C. (2006). *Derecho Penal. Parte General.* Lima: Tomo I. Lima.

Santos, J. (2022). *Homicidio y feminicidio en España.* Madrid: Universidad Autónoma de Madrid [Tesis doctoral]. https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/705096/santos_hermoso_jorge.pdf?sequence=1

Saravia, E. (2016). *"Criterios para la determinación judicial de la pena en casos de homicidio doloso y culposo en el distrito judicial de lima sur: el caso del juzgado penal de villa el salvador".* Lima: (Tesis para optar el titulo de abogado. Universidad Autonoma del Peru).

Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria reflexiones y sugerencias.* . Lima: ARA Editores E.I.R.L.

Sisa, W. (2017). *Análisis dogmático del homicidio preterintencional: su tratamiento en el código orgánico integral penal.* Ambato: Universidad Catolica de Ecuador sede de Ambato.

Soriano, J. (05 de 2012). *Asesoria legal en peru.* http://abogadalitigante.blogspot.com/2012/05/homicidio.html

Talavera, J. (2009). *Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Tribunal Constitucional, exp. 0618/2005/PHC/TC, Tribunal Constitucional, exp. 0618/2005/PHC/TC (2005).

Ugaz, F. (2007). *La prueba, reforma del proceso penal y derechos fundamentales.* Lima: Jurista Editores, p. 689,.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de homicidio simple, Expediente 03222-2017-4-2001-JR-PE-02; distrito judicial de Piura – Piura. 2024

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03222-2017-4-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial Piura – Piura. 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03222-2017-4-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial Piura – Piura. 2024	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente N° 03222-2017-4-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial Piura – Piura, ambas son de rango muy alta, respectivamente.	Calidad de sentencias de primera y segunda instancia	**Nivel:** Exploratoria Descriptiva **Tipo:** Mixta **Diseño:** No experimental. Retrospectiva Transversal **Unidad de análisis:** expediente N° 03222-2017-4-2001-JR-PE-02 **Técnicas** La observación El análisis de contenido **Instrumento:** Lista de cotejo
¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre homicidio simple, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre homicidio simple, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango muy alta.		
¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre homicidio simple, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre homicidio simple, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango muy alta.		

Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores
Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	**CALIDAD DE LA SENTENCIA**	**PARTE EXPOSITIVA**	**Introducción**	**1.** El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* Si cumple/No cumple **2.** Evidencia el asunto*: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?* Si cumple/No cumple **3.** Evidencia la individualización del acusado*: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.* Si cumple/No cumple **4.** Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/* En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	**1.** Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple **2.** Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple **3.** Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal ***/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.*** Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

				5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	**Motivación de los hechos**	**1.** Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple **2.** Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple **3.** Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple **4.** Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple **5.** Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación del derecho	**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad**. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple** **2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple** **3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad**. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

				4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple** **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**
			Motivación De la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* y 46 del Código Penal *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)*. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* Si cumple/No cumple **2.** Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas,* cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*).* Si cumple/No cumple **3.** Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). Si cumple/No cumple **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple
			Motivación de la	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. Si cumple/No cumple

			reparación civil	**2.** Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* Si cumple/No cumple **3.** Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* Si cumple/No cumple **4.** Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**
		PARTE RESOLUTIVA	**Aplicación del Principio de correlación**	**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** Si cumple/No cumple **2. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** *(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).* Si cumple/No cumple **3. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con las pretensiones de la defensa del acusado**. Si cumple/No cumple **4. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con la parte expositiva y considerativa respectivamente**. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

			Descripción de la decisión	1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** Si cumple/No cumple **2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** Si cumple/No cumple **3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil.** Si cumple/No cumple **4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).** Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	**CALIDAD DE LA SENTENCIA**	**PARTE EXPOSITIVA**	**Introducción**	**1**. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple **2.** Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple **3.** Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple **4.** Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple **5.** Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	**1.** Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple **2**. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple. **3.** Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple. **4.** Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
		PARTE CONSIDERATIVA	**Motivación de los hechos**	**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas**. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple** **2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple** **3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple** **4**. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple** **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**
			Motivación del derecho	**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad**. (Adecuación del comportamiento al tipo penal*) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple** **2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa*) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple** **3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad**. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta,

				o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple** **4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión**. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple** **5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**.
			Motivación de la pena	**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple/No cumple** **2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad**. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*).* **Si cumple/No cumple** **3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad**. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple** **4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

				5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**
			Motivación de la reparación civil	**1**. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. Si cumple/No cumple **2.** Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* Si cumple/No cumple **3.** Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* Si cumple/No cumple **4.** Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple
		PARTE RESOLUTIVA	**Aplicación del Principio de correlación**	**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (*Evidencia completitud*). Si cumple/No cumple **2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). Si cumple/No cumple **3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). Si cumple/No cumple

				4. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple.
			Descripción de la decisión	1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** Si cumple/No cumple **2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** Si cumple/No cumple **3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil**. Si cumple/No cumple **4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).** Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

Anexo 3: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia**:** ***la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,*** *menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto***: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá***? Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado***: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/* En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal** */y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil*. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado**. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas**, cómo*** **y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*).*** **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la*

imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** *(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con las pretensiones de la defensa del acusado**. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente**. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar "si cumple", siempre que* ***todos*** *los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil**. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: ***la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,*** *menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad*. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto***: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación***. Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado***: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria

(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas*. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal*) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa*)* *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**.

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas,* cómo *y cuál es el daño o la amenaza que*

ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** ***(****marcar "si cumple", siempre que* ***todos*** *los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil. Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os)

agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

Anexo 4: Evidencia empírica del objeto de estudio

PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PIURA

EXP. N.º 3222-2017

Esp. (…)

RESOLUCIÓN Nª 04

Piura, 24 de abril del 2018.-

SENTENCIA CONDENATORIA

VISTO y OÍDO, en audiencia Pública de Juicio Oral en la acusación fiscal contra (…) como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **HOMICIDIO simple y HOMICIDIO simple en grado de tentativa** tipificado en el artículo 106° del Código Penal concordando con el artículo 16° del código acotado en agravio de (...) y (...), respectivamente, la Señora Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal, expide sentencia como corresponde.

DATOS PERSONALES DEL ACUSADÓ:

(...), de 21 años de edad, con documento nacional de identidad (…), nacido en Piura el 04 de febrero del 1997, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria incompleta, sin hijos, hijo de (…) y (…), sin antecedentes penales, domiciliado antes de su internamiento en Asentamiento Humano Nueva esperanza Mz 06, Lote 22 - Piura.

ANTECEDENTES:

1. **ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO**. El día 14 de mayo de 2017, en horas de la tarde, en donde los agraviados (...) y (...), conjuntamente con las personas de (...) y (...), habían estado departiendo cerveza una parrillada, la misma que se realizó en la calle Mariana Melgar frontis al domicilio ubicado en MZ Gl2, Lt 10 - Asentamiento Humano San Martin Distrito de 26 de octubre, parrillada que fue organizada por R.J.B con ocasión de celebrarse el día de la madre; siendo así· que a horas seis de 1 a tarde llega el acusado (...)conocido con el alias de "candunga", el

mismo que se agrupa con dos personas de sexo femenino conocidas como "Raysa" y "Nana", las mismas que posteriormente fueron identificadas como (…) y (…), con quienes se pone a bailar y tomar licor, estando presente también en el grupo donde se encontraba el acusado la persona de (…).

Es al promediar a las 8 de la noche se produce una discusión dentro del grupo donde se encontraba el acusado, siendo que ante ese hecho el agraviado (…) se acerca y le dice al acusado que se vayan a discutir a otro lado lugar o más lejos de donde ellos se encontraban; siendo en esas circunstancias donde el acusado agrede a (...) mediante el impacto de un puñete que le impacta en el rostro y en esas circunstancias de manera sorpresiva saca un arma de fuego que tenía al lado izquierdo de la cintura y le dispara en dos oportunidades directo al cuerpo; razón por lo que ante estas lesiones el agraviado (...) solicita el apoyo de un amigo para que lo traslade al hospital Santa Rosa, donde según manifiestan llega desvanecido.

Siendo que al momento en que se dirigía para pedir ayuda a su amigo en su afán para que lo traslade al hospital, el agraviado regresa a mirar y se percata que su hermano (...)se encontraba también peleando con el acusado (...)y observa cuando este acusado le dispara también el cuerpo a (...); siendo que ambos hermanos resultan heridos por proyectil de arma de fuego, por lo que son trasladados de emergencia al hospital Santa Rosa, donde (...)es llevado a la sala de operaciones de manera inmediata, siendo que fue intervenido quirúrgicamente y posteriormente luego de haber sido hospital izado le dan de alta con fecha 23 de mayo de 2017, mientras que (...) fue traslado al hospital Regional Cayetano Heredia, lugar en que fallece como producto de estos disparos a horas 12:25 del 15 de mayo del 2017; es en estas circunstancias en que personal policial de la división de Homicidios de la DIVINCRI -PIURA, el día 14 de mayo a las 21:00 horas aproximadamente, tomo conocimiento del ingreso al área de emergencias del hospital Santa Rosa de dos personas heridas por proyectil de arma de fuego las mismas que se identificaron como (...), quien presentaba tres heridas provocadas por impacto de proyectil de arma de fuego a la altura del dorso del lado izquierdo; y (...), el mismo que había sido conducido a la sala de operaciones de dicho hospital, dada la gravedad de las heridas que presentaba, también por impacto de proyectil de arma de fuego y que fuera diagnosticado como traumatismo abdominal abierto por arma de fuego Shock hipovolémico.

En las diligencias urgentes e inaplazables ante la muerte del agraviado (…), se realizó la correspondiente necropsia en la que se determinó como causa de la muerte Traurnatismo abdominal Abierto como causa intermedia: HEMOTORAX + HEMOPERITONEO MASIVO y como causa final SHOCK HIPOVOLEMICO. Del mismo modo al realizarse el reconocimiento médico legal del agraviado (…), se ha concluido que presenta lesiones traumáticas por proyectil de arma de fuego y con compromiso visceral que ha puesto en riesgo la vida de la persona y que ha merecido una atención facultativa de 10 días y una incapacidad médico legal de 40 días.

Posteriormente y dada las pesquisas de investigación, realizadas por personal de la división de homicidios de la PNP y con previo requerimiento de detención preliminar, el acusado (...), es intervenido el día 30 de mayo del 201 7, donde quedo detenido hasta la fecha, con los cuales el acusado habría adecuado su conducta a la previsión contenida en el artículo 106° del Código Penal concordante con el artículo 16° del mismo; delito de homicidio simple y de homicidio simple en grado de Tentativa; atendiendo específicamente la cantidad de disparos, efectuados, la proximidad del lugar donde se realiza ron los disparos y además de la afectación de las zonas en las cuales tuvieron lugar los impactos de bala, dentándose no la intensión de agresión o de causar lesiones a (…), sino de causarle la muerte.

Pretensión Penal. - El acusado es autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio y homicidio en grado de tentativa, ilícito penal previsto en el artículo 106º concordante con el artículo 16º del Código Penal, solicitando se le imponga 18 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, de los cuales 10 años corresponden al delito en agravio de (...) y 08 años por el delito en agravio de (…).

Pretensión Civil. - Al no haberse constituido la parte agraviada en actor civil, fiscalía solicita el pago de la reparación civil en la suma de S/40,000.00 (cuarenta mil soles), que se deberá cancelar de la siguiente manera: 10,000.00 a favor de (…) y 30, 000.00 a favor de los herederos legales del occiso (...).

Pretensión de la defensa. - Plantea la tesis absolutoria del acusado, señalando que el acusado en ningún momento ha participado de los hechos, en el sentido que haya disparado en contra de persona alguna, siendo que el acusado no niega que haya estado en el lugar de los hechos; por lo que se probar en la actuación de la actividad probatoria que las pruebas testimoniales presentadas por el represéntate del ministerio público

adolecen de ciertas irregularidades como, de ser que los testigos son amigos directos de los agraviados y además que entre los testigos y el acusado existen rencillas que de una u otra forma agraven el motivo por el cual han sindicado al acusado como autor de los hechos. Motivos por lo que la defensa técnica plantea la tesis de la Absolución, la misma que será probada con los mismos medios de prueba presentados por el representante del ministerio público.

TRÁMITE DEL PROCESO:

2. **DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS. -** Estando al estadio procesal y en virtud del artículo 372 ° del Código Procesal Penal, la Juez, después de haber instruido de sus derechos al imputado, se le preguntó al acusado si se considera autor de los hechos materia de acusación sustentados por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado el imputado (…) indico ser inocente de los hechos atribuidos y manifestó que se reserva
3. **ACTUACIÓN PROBATORIA De** conformidad con el artículo 356º del código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales, rigiendo especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.

   En el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo a la Juzgadora, consignar la parte relevante o más importante para resolver este caso, de forma tal que la convicción de la suscrita se concreta luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin.

- Nuevas Pruebas o re examen: No hay.

A) ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

MINISTERIO PÚBLICO

EXAMEN del agraviado (...) identificado con DNI Nº (…) luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del fiscal: Señala que se dedica a la venta de pescado, percibiendo S/. 70.00 Soles diarios, refiere que (…) es su hermano el mismo que cumplía años el

14 mayo, indicando que el 14 de mayo del 2017 llego junto con su hermano y su primo a una actividad realizada por el señor Raúl Jiménez a las 3: 30 PM - 4: 00 PM de la tarde, quienes se encontraban en una bancas situadas al frente de la casa del Sr. R., y que aproximadamente a las 6:30 de la tarde se pusieron en medio de la parrillada porque su hermano quien estaba de cumpleaños quería bailar, todo estaba bien y que a aproximadamente a las 8:00 de la noche llega el señor "Candunga", el cual se pone a pelear con 2 chicas después de haber bebido cerveza, es ahí que sin razón alguna el acusado lo empuja sin buscar la razón y le mete un manaza, sacando su arma y disparándole, por lo que se aleja corriendo dado que el señor lo seguía agrediendo, que en ese momento su hermano se encontraba en el baño, sale y se pone a discutir con el acusado; y es ahí que al voltear a mirar observa a su hermano tirado en el suelo después de que el acusado le había disparado, el acusado primero lo había golpeado se corrió hacia un jardín y es ahí donde le pide a uno de sus amigos que tienen moto, que lo lleven al hospital porque mucho le quemaba, y que cuando volta la mirada observa 'que su hermano estaba tirado en el suelo, el acusado se encontraba aproximadamente a 10 metros de las bancas de donde se ubicaba, el acusado estaba con 4 amigos más y 2 chicas, conoce al acusado por que es enamorado de una chica con el apodo de "china", siendo que lo conoce de vista, pero que sí ha estado en el lugar y día de los hechos, su hermano M.Z. C. y Y.Z. C. se habían ido a comer línea media posterior y 3 cm por encima de la línea vicrestal posterior lado derecho con bordes vertidos compatible con orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego calibre 380 y 9 Milímetros, con trayectoria de arriba hacia abajo, derecha a izquierda y de taras hacia adelante, presentando características de corta distancia no menor a 50 cm. Concluyendo que presenta una lesión de herida perforante por dos lesiones que implican 02 orificios de entrada y salida, siendo que las características para determinar los orificios de entrada y salida se deben a los tipos de lesiones encontradas en el cuerpo, una que es la pólvora combusta que determina la corta distancia, así como el chamusca miento que son características para determinar orificios de entrada y que las lesiones de salida son características diferentes halladas en los orificios de entrada. Concluyendo que el agraviado ha recibido los impactos de bala cuando este ha estado de espaldas, ya que los orificios de entrada son ubicados en la región posterior, pues de acuerdo a su apreciación el agraviado en cuanto al primer proyectil ha tenido que estar sentado ya que la trayectoria es de arriba hacia abajo y de atrás hacia

delante, ya que, si el agraviado hubiera estado tirado en el suelo al momento del disparo la trayectoria hubiese sido diferente, de forma paralela

A las preguntas de la defensa: Al momento de la necropsia no se levantó acta, solo se hizo la pericia, precisando que se hace una referencia a lo que es la corta distancia que es entre 50 cm a 70 cm, siendo ese el rango para determinar la corta distancia, precisando que de acuerdo a la trayectoria de los disparos, el agraviado ha tenido que estar sentado

B) ORALIZACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: Destacando el significado probatorio que consideran útil las partes.

Ministerio Público:

- **Acta de Intervención Policial de fecha 14 de mayo de 2017**, cuya pertinencia es acreditar los hechos ocurridos, los actos de violencia contra las víctimas, las circunstancias como personal policial encontró a la víctima y la identificación del presunto autor de los hechos mediante el alias de "Candunga.
- **Acta de levantamiento de Cadáver de fecha 15 de mayo de 2017,** con la finalidad de acreditar los indicios y evidencias que encontraron en el cadáver de la víctima, la causa de muerte de la víctima y además acreditar el lugar donde se realizó el levantamiento del cadáver.
- **Acta de Intervención Policial de fecha 14 de mayo de 2017**, cuya pertinencia es acreditar los hechos ocurridos, los actos de violencia contra las víctimas, las circunstancias como personal policial encontró a la víctima y la identificación del presunto autor de los hechos mediante el alias de "Candunga.
- **Acta de entrevista y reconocimiento de página de Facebook de fecha 15** de .mayo de 2017, con la finalidad de lograr identificar a la víctima con el nombre (...), dado que la víctima no contaba con ningún documento que permitiese identificarlo.
- Acta de entrevista e identificación fotográfica, de fecha 15 de mayo de 2017, es útil, pertinente y conducente para identificar de manera exacta al presunto autor de los hechos
- Informe de pesquisa Policial Nº 01-2017 de fecha 14 de mayo de 2017, acreditando que las diligencias urgentes e inmediatas se realizaron con el apoyo de los informantes, logrando identificar a "candunga" con el nombre de (...).
- • Informe de pesquisa policial Nº 03-2017 de fecha diecisiete

- de mayo del año dos mil diecisiete: suscrito y firmado por los efectivos policiales S.S PNP (...), el S02 Joel (...) y la S2 PNP Jos Luis Medina Farfán, en el que se señala que continuando con la búsqueda de información con relación al delito contra la vida, el cuerpo y la salud en agravio de Luis Felipe Zapata Coello y J.P.Z.C. , señalando que se han realizado diligencias a fin de obtener la identidad de las personas que estuvieron presentes cuando se cometió el ilícito penal; señalándose que en horas de la noche se comunicaron con la informante conocida corno "La coneja", realizándole mensajes de texto y llamadas telefónicas desde los números (…) y (…), ya que la antes mencionada proporcionaría información del domicilio de la persona conocida corno "NANA", la misma que estuvo en la parrillada el día de los hechos y que estaba en compañía del sujeto conocido corno "Candunga".
- Indicando que luego de haber conocido el domicilio de la persona conocida corno "NANA", esta responde al nombre de María de los (...)y cuya dirección es en Mz NlO, Lote 01 del AA.HH Nueva esperanza; motivo por el cual personal policial se constituyó a dicho domicilio con la finalidad de citarla para que se apersone el día 18 de mayo del 2017 a las 8:00 arn, recibiendo dicha citación la madre de la persona antes mencionada, la misma que se negó a firmarla, comprometiéndose del mismo modo a llevar a su hija en la fecha y hora indicadas para que declare con relación a los hechos suscitados.
- Cuya pertinencia es establecer la individualización de las
- personas que estuvieron en el lugar de los hechos acompañando a (...).
- • Acta de intervención policial de fecha 30 de mayo de 2017 suscrita y firmada por los efectivos policiales S.S PNP (...), el S02 Joel (...) y la S2 PNP J. M. F., donde la sección de robos y homicidios de la DIVINCRI PIURA, en cumplimiento de la resolución Judicial Nº 1 de fecha 26 de marzo del 2017, emitida por el primer juzgado de investigación preparatoria de Piura, donde se dispone y se ordena la detención preliminar de (...), identificado con DNI Nº (…), por ser presunto autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud - Homicidio por PAF en agravio de (...), y por el delito contra la vida el cuerpo y la salud - Homicidio en grado de tentativa en agravio (...). Cuya pertinencia es demostrar que la intervención del acusado, se debió una orden cuando ocurrieron los hechos, no conoce a V.B.S.R., vive en el AA.HH San Martín, el señor R.J.B es amigo de su padre, ese señor siempre haces

eventos, el no porta armas y que no tiene ningún antecedente, toma conocimiento de la muerte de su hermano cuando le dan de alta, el cual estuvo 8 días en el hospital, productos de las heridas le dan dolores y que no puede hacer de manera normal sus necesidades

- A las preguntas de la defensa: Señala que al momento de que el acusado le disparo, este se encontraba al frente, después del disparo corrió hacia un jardín que estaba al frente del acusado, el jardín estaba a una distancia de 4 metros, luego se va donde un amigo que tenía moto para que lo traslade al hospital, siendo que al voltear observa que el acusado le disparaba a su hermano, y que incluso cuando su hermano estaba en el suelo le decía que: "no lo mate", cuando el acusado lo agrede y le dispara su hermano se encontraba en el baño, que se encontraba dentro de un corredor y que su hermano al escuchar los disparos ha salido; nunca ha tenido alguna rencilla con el acusado
- Aclaraciones de la magistrada: Señala que estuvo tomando desde las 3: 00 de la tarde con sus 2 hermanos y su primo hasta las 8: 00 de la noche en la que ocurrieron los hechos, durante ese tiempo habían consumido una caja y media de cerveza, cuando a su hermano le estaban disparando el observa el hecho a unos 6 metros

- EXAMEN testimonial de (…), identificado con DNI Nº (…), luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del fiscal: Señala que tiene un negocio en su casa, que atiende 3 días a la semana, los días sábados, domingo y lunes, el día 14 de mayo del 2017 organizo un almuerzo bailable por el "día de la madre", ese día todo estaba normal y que aproximadamente a las 8: 00 de la noche cuando salía para entregar una cervezas escucha disparos, siendo que dejo las cervezas y recogió a sus nietos que estaban por el lugar, cuando vio al acusado realizando disparos al aire, se encontraba a 10 metros del acusado cuando este comenzó a disparar, además que el acusado se retiró del lugar caminando después de haber disparado, que cuando comenzó a recoger las cosas llega uno de los hermanos Zapata y le pregunta quien había sido la persona que había disparado, a lo que respondió que no había visto quien había disparado, siendo que en ese momento recién toma conocimiento que habían baleado a los dos hermanos, no vio a ninguna otra

persona con un arma de fuego en el lugar, conocía al acusado, debido a que antes vivía en el asentamiento humano Nueva esperanza, siendo que el acusado vivía a una cuadra de donde vivía, lo conocía por su apelativo "Candunga

A las preguntas de la defensa: Refiere que los agraviados son sus amigos, que los conoce hace tiempo, ya que ellos viven cerca a su casa, que si conoce al señor (...), ya que este es tío de los hermanos Z., cuando hubo los disparos se originó un movimiento en el lugar, y que no se percató en que parte estaban los agraviados, cuando llegaron los agraviados, estos se situaron en una bancas que están al frente de su domicilio, no se da cuenta el momento cuando llego el acusado, se enteró por comentarios que el agraviado (...) le había metido un puñete al acusado ya que este le había robado el celular a su hermana, no sabe el número de disparos que efectuó el acusado, cuenta con antecedentes penales, teniendo dos ingresos al penal

EXAMEN del testigo (…), identificado con DNI Nº (…), luego de tomarle el juramento correspondiente respondió

A las preguntas del fiscal: trabaja en construcción civil, percibiendo un aproximado de S/.50.00 soles diarios, los agraviados son sus hermanos; el día 14 de mayo del 2017 se encontraba con sus dos hermanos tomando, siendo que a las 4:00 de la tarde han llegado a la actividad, se sentaron en unas bancas al frente de la casa donde se realizaba la parrillada, como iba llegando más gente se puso más adelante junto con sus hermanos, casi en la puerta de la casa, siendo que cuando estaba a oscuras se fue con su primo a comer algo por le había dado hambre, manifestando que ya había visto al acusado que había llegado con dos chicas, que ya se había enterado de la balacera, por lo que fue a preguntarle al señor Raúl sobre lo ocurrido, este le manifestó que la persona que había baleado a sus hermanos era el acusado, ya que su hermano le había metido un puñete; después de haber conversado con el señor Raúl regresa al hospital a Ver como estaban sus hermanos, no ha tenido ningún problema con el acusado.

A las preguntas de la defensa: junto con sus hermanos y su primo primero estaban al frente del evento, que han ido acercándose a la vereda frente a la puerta, aproximadamente habría 2 metros de distancia entre la vereda y la puerta, mientras que el organizador del evento se encontraba a 3 metros de donde se encontraban, vio llegar al acusado con 2 chicas

EXAMEN testimonial de (…), identificado con DNI Nº (…), luego de tomarle el juramento correspondiente respondió

A las preguntas del fiscal: trabaja en el terminal pesquero, percibiendo un ingreso mensual de S/. 50. 00 soles diarios, los agraviados son sus primos, y que no conoce al acusado, el día

14 de mayo del 2017, llego a la actividad con sus primos ya que

era cumpleaños de· J.P.Z.C. , aproximadamente a las 4: 00 de la tarde, se pusieron a fuera de la casa en una bancas de concreto a tomar y que a las 6: 30 de la tarde se pusieron más cerca de la actividad, ya que su primo quería bailar por su cumpleaños, cuando estaba oscureciendo se fue con (...)por que le dio hambre, después de un tiempo se escuchan balazos, es por eso que con su primo M. Z. A las preguntas de la defensa: cuando se fue a comer, dejo a sus primos afuera de la casa, mientras que el acusado estaba al lado de los parlantes, habiendo una distancia aproximada de 4 metros entre sus primeros EXAMEN del testigo (…), identificado con DNI Nº (…), luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del fiscal: actualmente se encuentra postulando

para la fuerza aérea del Perú, sin registrar antecedentes penales, no conoce a los agraviados, ni al acusado, el día de los hechos fue con dos amigos a la parrillada, ya que había quedado con ellos para ir por el día de la madre, siendo que estuvieron tomando unas cervezas, la parrillada se llevó acabo en el sentamiento Humano San Martin, lugar donde mataron un hermano y al otro lo dejaron herido, suenan los disparos corre con sus amigos, siendo confundidos porque pensaban que ellos habían sido los que habían disparados, los agarran a piedras y a botellazos, motivo por el cual se cae al suelo y es ahí donde observa que el acusado estaba con el arma de fuego, no vio a quien le disparaba, antes de los disparos había habido un pleito entre los hermanos y el acusado, motivo que origino los hechos. Fue citado por la policía por los hechos ocurridos, que le hicieron reconocimiento facial y que dio su declaración. Los agraviados estaban sentados en unas bancas, a 4 metros del acusado, mediante Facebook se enteró que habían baleado a dos personas y que una de las personas había muerto, atribuyéndole el hecho a un tal "Candunga", la policía le hizo un reconocimiento facial y le practico el examen de absorción atómica para ver si él había disparado, dando un resultado "negativo".mos y el acusado, vio al

acusado en compañía de 2 amigas EXAMEN del testigo (…), identificado con DNI Nº (…), luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del fiscal: actualmente se encuentra postulando para la fuerza aérea del Perú, sin registrar antecedentes penales, no conoce a los agraviados, ni al acusado, el día de los hechos fue con dos amigos a la parrillada, ya que había quedado con ellos para ir por el día de la madre, siendo que estuvieron tomando unas cervezas, la parrillada se llevó acabo en el sentamiento Humano San Martin, lugar donde mataron un hermano y al otro lo dejaron herido, suenan los disparos corre con sus amigos, siendo confundidos porque pensaban que ellos habían sido los que habían disparados, los agarran a piedras y a botellazos, motivo por el cual se cae al suelo y es ahí donde observa que el acusado estaba con el arma de fuego, no vio a quien le disparaba, antes de los disparos había habido un pleito entre los hermanos y el acusado, motivo que origino los hechos. Fue citado por la policía por los hechos ocurridos, que le hicieron reconocimiento facial y que dio su declaración. Los agraviados estaban sentados en unas bancas, a 4 metros del acusado, mediante Facebook se enteró que habían baleado a dos personas y que una de las personas había muerto, atribuyéndole el hecho a un tal "Candunga", la policía le hizo un reconocimiento facial y le practico el examen de absorción atómica para ver si él había disparado, dando un resultado "negativo". A las preguntas de la defensa: no conoce al acusado, es por los hechos que lo llega a conocer, llego a la parrillada con dos amigos de nombre (...) y M. S.; cuando ocurren los disparos estaba a una distancia aproximada de 6 metros del acusado después de eso corrió a su casa, siendo confundido motivo por el cual son agredidos junto a sus amigos, era agredido por 2 personas, cayó al suelo, se levantó y siguió corriendo hacia su casa

EXAMEN testimonial de S02 PNP (…) con DNI Nº (…) luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del fiscal: es efectivo policial en la DIVINCRI PIURA, en la sección de homicidios, no conoce a los agraviados, ni al acusado, participo en la diligencias policiales del hecho que ocurrieron el día 14 de mayo del 2017. El día de los hechos se encontraba de servicio y que mediante llamada telefónica se les informo de dos heridos de bala que habían sido ingresados al hospital Santa Rosa, por lo que se constituyeron al hospital, donde encuentran a uno de los agraviados, el otro agraviado es evacuado al hospital regional,

posteriormente se trasladaron al lugar de los hechos esto es en el asentamiento humano San Martín

- Calle Mariano Melgar, donde se había desarrollado un evento por el "día de la madre", entre los asistentes se habría producido una gresca y que dos personas habían sido heridos por PAF, realizadas las diligencias en búsqueda de identidad de presuntos autores, se toma conocimiento que el presunto autor era un tal "Candunga" siendo que en lugar se entrevistó al señor Raúl quien había organizado el evento, y que nos manifestó que había presenciado los hechos, motivo por el cual se le curso una citación policial para que declare; para las diligencias de identificación del tal "Candunga" se llegó a una casa de una señora que decían que lo conocía, quien dio la identificación del sujeto con el nombre de L.A.A.M, manifestando que días después se entrevistó a uno de los agraviados quien identifico al presunto autor, con estas diligencias se le comunico a la fiscalía para que solicite la detención preliminar del presunto acusado, siendo que este fue detenido en el asentamiento Humano San Pedro el día 30 de mayo. La señora qué identifico al acusado es (...), el domicilio al que se constituyó queda en la zona denominada "El Hueco" en el asentamiento Humano Nueva esperanza, el acusado no concurrió a ninguna citación policial, el agraviado le manifestó como habían ocurrido los A las preguntas de la defensa: el agraviado manifestó que el hecho se habría ocasionado por que choco accidentalmente con una chica, siendo que eso consta en el acta hechos Coello regresar. al baile para preguntar qué había pasado, es su primo quien se acerca al señor que realizo la actividad para preguntarle qué había pasado, siendo que el señor le comunica que habían baleado a sus primos, trasladándose con su primo (...)al hospital, encontrándose con familiares que les dijeron que los habían baleado y que a su primo (...)lo estaban operando, mientras que J. P. estaba en emergencia, a (...)lo sacaron del hospital para trasladarlo a la Clínica San Miguel, donde estaba todo cerrado, motivo por el cual se han ido al regional, e fue a su casa después de haber dejado a su primo en el hospital Regional. El señor que organizo la actividad le dijo a su primo Marco que el tal "candunga" había sido quien les había disparado a los agraviados, solo conocía al acusado de vista, ya que el acusado llegaba a tomar a la casa donde se organizó la actividad, nunca ha tenido ningún problema con el acusado. Tiene conocimiento de la muerte de J.P., porque su otro primo L. F. lo llama a las 2: 00 de la madrugada y le comunica que (...)había muerto

A las preguntas de la defensa: cuando se fue comer, dejo a sus primos afuera de la casa, mientras que el acusado estaba al lado de los parlantes, habiendo una distancia aproximada de 4 metros entre sus primos y el acusado, vio al acusado en compañía de 2 amigas

EXAMEN del testigo (…), identificado con DNI Nº (…), luego de tomarle el juramento correspondiente respondió

A las preguntas del fiscal: actualmente se encuentra postulando

para la fuerza aérea del Perú, sin registrar antecedentes penales, no conoce a los agraviados, ni al acusado, el día de los hechos fue con dos amigos a la parrillada, ya que había quedado con ellos para ir por el día de la madre, siendo que estuvieron tomando unas cervezas, la parrillada se llevó acabo en el sentamiento Humano San Martin, lugar donde mataron un hermano y al otro lo dejaron herido, suenan los disparos corre con sus amigos, siendo confundidos porque pensaban que ellos habían sido los que habían disparados, los agarran a piedras y a botellazos, motivo por el cual se cae al suelo y es ahí donde observa que el acusado estaba con el arma de fuego, no vio a quien le disparaba, antes de los disparos había habido un pleito entre los hermanos y el acusado, motivo que origino los hechos. Fue citado por la policía por los hechos ocurridos, que le hicieron reconocimiento facial y que dio su declaración. Los agraviados estaban sentados en unas bancas, a 4 metros del acusado, mediante Facebook se enteró que habían baleado a dos personas y que una de las personas había muerto, atribuyéndole el hecho a un tal "Candunga", la policía le hizo un reconocimiento y le practico el examen de absorción atómica para ver si él había disparado, dando un resultado "negativo"

A las preguntas de la defensa: no conoce al acusado, es por los hechos que lo llega a conocer, llego a la parrillada con dos amigos de nombre (...) y (…) lesiones de transito, violencia familiar e integridad sexual,

viene laborando aproximadamente 9 años dentro de la di visión médico legal, se ratifica en el contenido y la firma del protocolo de necropsia Nº 124-2017, la necropsia legal se realizó el día 15 de mayo a las 9: 55 am al occiso (...)Zapata Coello, encontrando como lesiones traumáticas más resaltantes en el cadáver, presencia de un orificio de entrada con anillo contuso erosivo de lxl cm de diámetro debajo de la región escapular izquierda, con orificio de Salida en la parte anterior a la altura de la cicatriz umbilical del ombligo, encontrándose otro orificio de entrada sin salida que tenía un diámetro de

0.7 Cm y se encontraba en la línea media vertebral cara posterior, la característica del orificio de entrada va a presentar un anillo contuso erosivo alrededor de la lesión que deja a diferencia del orificio de salida que son de bordes vertidos y que no contiene el anillo contuso erosivo, el primer orificio de entrada tal y como esta descrito, se encuentra debajo del ángulo subescapular izquierdo, eso quiere decir debajo de escapula izquierda, siendo que este orificio se encontraba a la vez a 3 cm de la línea vertebral, haciéndose unas coordenadas para la localización del orificio, el orificio de salida es a nivel del ombligo, orificio de forma triangular de 1.2 x 0.5 cm de bordes invertidos, lo que le da a saber que se trata de un orificio de salida, el cual además presentaba hematoma perilesional de 17 x 8 cm a nivel de la cicatriz umbilical, y a 15 cm de la línea axilar anterior, siendo que el orificio de entrada fue por la parte posterior debajo de la escapula y el orificio de salida a nivel de la cicatriz umbilical; el otro oficio de entrada de bordes de 0. 7 cm de diámetro está localizado a 3 cm de la línea medio vertebral en la parte posterior del cuerpo y a 6 cm de la pelvis, siendo que este orificio de entrada no tenía orificio de salida, la trayectoria del primer proyectil que tiene orificio de entrada y salida, en su trayecto lesiona órganos importantes siendo uno de ellos es que lacera el borde inferior del pulmón izquierdo, el proyectil entra en la cavidad torácica perforando también el diafragma por su lado izquierdo, también se hayo una perforación de vaso y fractura del onceavo costal izquierdo, al perforar la cavidad torácica y abdominal, estas cavidades se llenan de sangre, siendo que se encontró aproximadamente 1 litro en la cavidad torácica y abdominal, a eso se le llama "hemotorax" a nivel de la región torácica y "hemoperitoneo" a nivel de abdomen. Hubo lesiones externas que se encontraron en el cadáver, que eran 2 escoriaciones de lxl cm de n la región lateral derecha de la frente, luego una escoriación en el dorso nasal y 2 escoriaciones en el dorso de la mano derecha, siendo estas lesiones superficiales. Después de haber hallado las lesiones en el cadáver y que siendo que en todo protocolo se de s cr i be una causa básica, una intermedia y una causa final, por lo que se llegó a la conclusión de causas de muerte, siendo que la causa básica seria "un traumatismo toracoabdominal abierto", .indicando que ese traumatismo lo que va a producir al lacerar el pulmón y el vaso, producirá un "hemotorax" (que es llenado de sangre en cavidad torácica) y un "hemoperi toneo masivo" (que es llenado de sangre en la cavidad abdominal) , el desangramiento que existe en el tórax y abdomen, internamente producirá un II shock hipovolémico" que se convierte en la cusa final de la muerte. La trayectoria del proyectil había sido de atrás hacia delante, de arriba hacia abajo y de

izquierda a derecha A las preguntas de la defensa: cuando se hace el examen del cadáver se han encontrado 3 orificios, 2 de entrada y l de salida, hay diferenciar los orificios de entra y salida, siendo que los orificios de entrada se caracterizan por presentar un anillo contuso erosivo, es decir una especio de "halo carbonoso del orificio de entada", siendo que esto no lo tiene el orificio de salida, además otra diferencia es que el orificio de entrada es generalmente circular sin pasar 1 cm de diámetro, a diferencia del orificio de salida en donde sus bordes son estrellados y no presentan anillo contuso erosivo, siendo que es más grande que el orificio de entrada, es ahí donde se determina si se trata de orificio de entrada o de salida, señalando que al encontrar en los orificios el anillo contuso erosivo y no encontrar "Tatuaje" (Que es otra característica de un orificio de entrada), se presume que los disparos habrían sido realizados de mediana a larga distancia, porque al haber sido un disparo a corta distancia habría dejado "tatuaje" si es que es a menos de 1 Mt, solo se encuentra anillo contuso erosivo en el orificio de entrada, esto da a saber que el proyectil ha sido disparado a más de un metro, siendo que a eso se le llama la mediana a larga distancia. Las escoriaciones son lesiones secundarias a las lesiones principales que son los orificios de entrada y salida, siendo que la persona una vez que cae al suelo pudo haberse producido esas escoriaciones, esas escoriaciones el cadáver las tiene en la frente y en la nariz

Aclaraciones de la magistrada: la cusa "traumatismo tora co - Abdominal abierto", "Hemotorax" y "Hemoperitoneo masivo", la hipovolémico EXAMEN del perito (…), identificado con DNI Nº (…), luego de tornarle el juramento correspondiente respondió

A las preguntas del fiscal: trabaja en la división médico legal de Piura, desempeñándose corno médico legista, su función es informar a la autoridad todo acerca de las lesiones que se puedan identificar en una persona y en la parte forense es diagnosticar la causa de muerte a través de una necropsia, lleva laborando en esa área 8 años con 2 meses, la experiencia son los peritajes que hace a diario, teniendo a la vista el informe médico Nº 6949 -DCA con fecha 22 de mayo del 2017, reconoce que ha sido elaborado, suscrito y firmado por su persona, sin existir ninguna al te ración en el contenido en el informe, el informe médico legal fue practicado a (...) por una solicitud de la Tercera fiscalía Penal corporativa de Piura, ese reconocimiento médico legal lo

realiza en el centro médico "Santa Rosa", el señor (...)corno data menciona que el 14 de mayo del 2017 aproximadamente a las 8 de la noche

refiere haber recibido 2 impactos de bala por un varón, refiriendo también pérdida de conciencia, no especificando el tiempo de conciencia, además que recibió atención médica en el hospital Santa Rosa. Durante la evaluación encuentra 2 costras de 0.8 cm y la otra de 0.6 x 0.5 cm de diámetro ubicadas ambas en el brazo izquierdo, se encuentra una cicatriz negruzca de 13 x 1 cm ubicada en la línea media clavicular; izquierda más o menos a nivel de la apéndice sifoide, y aparte una herida operatoria de 20 cm de longitud ubicada en la línea media

anterior a nivel abdominal que desde la apéndice sifoide hasta

por 6 cm debajo de la cicatriz umbilical (que es desde la boca del estómago siguiendo una dirección vertical de hasta por 6 cm por debajo del ombligo), después de la entrevista y de ver las lesiones que tenía (...), se dirige a la historia clínica y consigno en el presente certificado médico legal un reporte operatorio del hospital Santa Rosa con fecha 14 de mayo del 2017, con un diagnostico pre- operatorio con traumatismo abdominal abierto por arma de fuego, mas shock Hipovolémico, y con diagnostico Post Operatorio donde le agregan una perforación de aza gruesa y delgada, un hematoma retro peritoneal, durante la operación se halla sangre libre en cavidad aproximadamente 1 litro, perforación de intestino delgado y del ciego, un hematoma retroperitoneal, toda la operación que se le realiza se le denomina una laparotomía exploratoria. La operación que se le realizó a (...) fue el mismo día que este llego al hospital Santa Rosa, el 14 de mayo del 2017, por un traumatismo abdominal, es un traumatismo que ha sufrido en toda la región abdominal abierto, porque hay una comunicación ente la parte interna y la parte externa, producido por un arma de fuego, debido al tipo de herida que se han encontrado; se entiende por "shock Hipovolémico", a la pérdida masiva de sangre lo que conlleva a una baja presión arterial considerable, dentro de la descripción de las lesiones que encuentra, encuentra un orificio de entrada y salida en el brazo izquierdo en el tercio medio de la cara interna, logrando divisar una cicatriz con un diámetro no menor a 1 cm. La laparotomía exploratoria es un tipo de operación que se realiza a cualquier tipo de individuo que haya tenido o que tenga una enfermedad a nivel abdominal, la operación consiste en abrir la cavidad abdominal, tanto por encima como por debajo del ombligo, se abre la cavidad abdominal y se explora dónde está el problema, en este caso el medico ha hecho

una laparotomía exploratoria, una reces ion y anastomosis, es decir que corta parte del yeyuno viliar y lo sutura, esta sutura se realiza en razón a que como el diagnostico Post Operatorio aparte de traumatismo abdominal y el shock hipovolémico, también establece una perforación de asa gruesa y delgada, o sea que hay una perforación intestinal por eso es que se hace la recisión y la sutura del yeyuno, además que el "ciego" también estaba perforado, generalmente la sutura se realiza a la parte externa del yeyuno, pero siendo que en este caso lo que le medico ha considerado es que la sutura vaya hacia adentro. El control de hemostasia, es el control de sangrado que ha habido, siendo que se consigna en los hallazgos sangre libre en cavidad más o menos en cantidad de un litro, siendo que toda la sangre tiene que tener un origen de donde hemostasia, manifestando que con respecto al "Dren pen Reuse" es una precaución que depende de la exploración que se está haciendo, ya que sirve como una precaución para que todo el líquido que se hubiera encontrado se drene a la parte externa a través del dren. Las conclusiones son lesiones traumáticas producidas por arma de fuego con compromiso visceral que ha puesto en riesgo la vida de la persona, con una atención facultativa de 10 días y una incapacidad médico legal de 40 días salvo complicaciones por lo que se hace el control

A las preguntas de la defensa: no puede precisar cuál es el orificio de entrada y de salida, al agraviado (...)se realizó, primero un examen de entrevista para que él le relate como han sucedido los hechos y que luego es un examen de inspección a nivel corporal para determinar las lesiones, en este caso el agraviado informa que los sucesos ocurrieron el 14 de mayo del 2017, y que acude a la visita médico legal después de 8 días, el día 22 de mayo, es por eso que las heridas van a estar en forma de cicatrización o en proceso de cicatrización, esas heridas no puede consignar cuando hayan sido ocasionadas, sin embargo se reafirma en lo que es el reporte operatorio donde se consigna que el paciente ha sido operado el mismo día que ha ingresado al hospital, el 14 de mayo del 2017 EXAMEN del perito SEGUNDO GERMAN PANTA GARCÍA, identificado con DNI Nº 46753669, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del fiscal: es perito en la OFICRI de Piura, teniendo 3 años de experiencia, tratando de buscar los indicios criminalísticos para poder llegar a la verdad, teniendo a la vista el informe Nº 153-201 7 reconoce que es su firma la contenida en el informe y que no hay ninguna alteración, manifestando que el informe se realizó a mérito de una solitud telefónica con el oficio Nº 471 del departamento de homicidios, sobre

un hecho violento ocurrido en la vía publica en el sentamiento humano San Martin en la calle Mariano Melgar, con referencia en el inmueble ubicado en la Mz G12, lote 10, al apersonarse a lugar de los hechos se encontró manchas rojizas, 04 casquillos y un proyectil de arma de fuego, el recojo de evidencias se realizó en una escena de campo abierto, ya que los hechos habían ocurrido en una pollada, utilizando el método del "peine", que consiste en que los efectivos se paren en una línea recta y empiezan hacer un barrido en línea recta, la escena de crimen se encontraba protegida por el personal policial de la comisaria del sector, por lo que se concluyó en la pericia realizada, se realizó un hecho violento con uso de arma de fuego, con consecuencia de lesiones graves por proyectil de arma de fuego a las personas de (...)y (...), en cuanto a los casquillos fueron recogidos por el peri to encargado de la escena, mientras que las manchas rojizas al parecer de sangre se le paso al área de biología forense

EXAMEN del perito balístico identificado con DNI Nº 43612065, correspondiente respondió:

A las preguntas del fiscal: actualmente se encuentra laborando en el laboratorio de criminalística forense de Piura, desde el año 2010, realizando estudios referentes a armas de fuego en lo relacionado a lo que es Balística, ha realizado en informe N°1131-1136/2017, poniéndose a la vista dicho informe reconoce su firma y no advierte ninguna al te ración de dicho informe. Dicha pericia se realizó debido al oficio Nº 472-2017 del 14 de mayo del 2017, que emitió el área de homicidios de la DIVINCRI PIURA, la pericia ha sido realizada el día 17 de mayo del 2017, la diligencia en el inmueble con dirección en Mz Gl2, Lote 10 del AA.HH San Martin, lugar donde se produjo el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en agravio de (…) y (...), siendo que la información fue remitida por la unidad que solicita la pericia que en este caso es la sección de homicidios, realizándose la inspección frente a la vivienda señalada, donde se aprecia un inmueble de material noble, con fachada color verde, con techo de calamina y estructura de madera, con vigas de Guayaquil, lográndose ubicar 04 cartuchos y 01 proyectil de cartucho para pistola de calibre 38, 9 milímetros cortos. La diferencia entre un cartucho y un proyectil, está en que el cartucho tiene varios componentes, por ejemplo siendo uno de los componentes el casquillo que es la parte metálica en donde se aloja la pólvora, y otra cosa es el proyectil que es el elemento que sale expulsado al inicio de la combustión de la pólvora. Se encontraron los casquillos a 7.97 metros del frontis del inmueble, realizándose

la homologación respectiva de dichas muestras, teniendo como resultado positivo ya que estos han sido percutados con una sola arma de fuego en este caso con una pistola 9 milímetros canon corto, los casquillos fueron llevados al laboratorio a fin de realizar un estudio microscópico comparativo, que es realizado con un microscopio, para determinar si los casquillos han sido percutados por arma de fuego, viendo las características que siempre van a dejar toda pistola, es aquí donde se habla del positiva de dicha homologación, las características como bloque de cierre, la aguja percutora que deja su marcaje en los casquillos, siendo que en los casquillos dieron "positivo".

No se realizó ningún tipo de homologación con respecto al proyectil, ya que para hacerlo es necesario tener otro elemento para determinar si ese proyectil ha sido disparado por un arma casquillos y u proyectil, siendo que necesariamente no puede ser 5 cartuchos, ya que el proyectil es del mismo calibre que pertenece a los casquillos encontrados en la escena, indicando que se basan en lo que encuentran físicamente en la escena, siendo que se encontró 4 cartuchos y 01 proyectil. Indicando finalmente que las conclusiones a las que arriba, es el hallazgo de 04 casquillos y 01 proyectil de cartucho para pistola de calibre de 9 Milímetros corto y que al momento de realizar el examen comparativo arrojo "positivo", es decir que han sido disparados por la misma arma de fuego pistola calibre 38 0- 9 milímetros corto.

A las preguntas de la defensa: falsificación de algún peritaje y administrativamente por su órgano elaboración de la inspección la del mismo año.

no ha sido denunciado por que tampoco ha sido sancionado de control. Indicando que la realizo con fecha 17 de mayo

A las preguntas de la magistrada: el cartucho es el elemento que normalmente se usa en las armas de fuego, los componentes del cartucho que es el objeto global, en el casquillo, la pólvora y el proyectil, que son los 3 elementos del cartucho, siendo que la diferencia es que el cartucho es a nivel general, mientras que los demás son componentes del mismo.

En cuanto al Informe Nº 1130-2017

A la preguntas del fiscal: Ha realizado el informe Nº1130-

2017, manifestando que es su firma, sello y que ha sido emitida por su persona y que no advierte ninguna alteración del informe, esa pericia se llevó a cabo mediante oficio Nº 473 emitido por el área de homicidios de la DIVINCRI PIURA, la cual le solicito realizar una inspección técnica balística sobre un hecho violento sobre la persona de J.P.Z.C. , realizado el día 15 de mayo a las 10: 00 de la mañana en la morgue central de Piura, en este caso estuvo presente el médico legista y el representante del ministerio público, se realizó la pericia sobre el cuerpo del occiso, con las siguientes trayectorias: La herida 1 que es curso perforante de curso oval ubicado en la región dorsal izquierda con orificio de entrada de 1.1 x 1 cm de dimensión ubicado a 13 cm a la izquierda de la línea media posterior y a 6 cm por debajo de la escapula izquierda con bordes compatibles de orificios -de entrada producidos por proyectil de arma de fuego de calibre 380- calibre 9 milímetros, con orificio de salida de 1 x O. 9 cm ubicado en la zona abdominal franco izquierdo ubicado a 17 cm de la línea media anterior y a 16 cm por encima de la línea vicrestal anterior, con trayectoria de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de atrás hacia adelante, apreciándose características de corta distancia, con la presencia de un halo contuso erosivo, considerando la distancia no menor de 50 cm. En la trayectoria se halló una herida penetrante de formal oval ubicado en la región lumbar lado derecho con orificio de entrada de 0.5 X 0.8 cm de dimensión ubicada a 3 cm de la derecha de la de detención preliminar, la misma que se puedo efectivizar el día 30 de m yo, a 15 días de sucedidos los hechos.

- Acta de reconocimiento físico en rueda de personas de fecha

01 de junio de 2017, con la cual se procede a realizar la presente diligencia de reconocimiento físico rueda de personas, por ser presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Homicidio por PAF, hecho ocurrido el día 14 de mayo del 107, en horas de la noche, en el asentamiento humano San Martin.

Cuya pertinencia es demostrar que el agraviado Luis Felipe

Zapata Coello ha reconocido entre 5 personas que se le pusieron a la vista, ha reconocido a la persona Nº 2 identificada con el nombre de (...), como la persona

autor de los dos hechos, primero de los disparos que le quitaron la vida a su hermano, y segundo, los disparos realizados en su contra.

- Historia Clínica Nº 470948 de la persona de (...), donde se señala el diagnostico de ingreso de la víctima, señalándose que la víctima presento traumatismo abdominal abierto por PAF, por perforación de asa gruesa, mas hematoma recto peritoneal.

Cuya pertinencia es demostrar las lesiones ocasionadas a la víctima de (...), estableciéndose la gravedad del diagnóstico con que fue referido inicialmente, la operación que fue necesaria y además de determinar los hechos, al referir la victima que fue agredida con arma de fuego.

Lectura del acta de declaración del Imputado (…) del 30 de mayo de 2017, cuya pertinencia es acreditar que el imputado estuvo en el lugar de los hechos y que tuvo un forcejeo con el agraviado.

ALEGATOS FINALES:

Ministerio Público.- Indica el lema de "Hermanados por el día de la madre", como el lema con el que la fiscalía rotulo el caso, y ello en atención al atentado contra la vida que sufrieron los hermanos (...) y (…), que no tuvieron el mismo resultado ya que (...) falleció y el otro gracias a la intervención oportuna se logró salvar, siendo este hecho grave que es imputado a la persona de (…), hecho que por su misma naturaleza y a la gravedad del hecho, era necesario acreditar no solo con los medios probatorios que se han desarrollado durante la audiencia, sino también con la valoración del nexo de conexión que te tiene que tener en cuenta en esta valoración a efectos de llegar determinar de manera

contundente, que los hechos le son válidamente imputados al acusado, qui eq, tiene que responder por estas acciones, precisando que los hechos que la fiscalía trajo a este estadio procesal y que en sus alegatos de apertura manifestó que serían objeto de probanza, señalando que los hechos consisten en que el día 14 de mayo del año 2017, un domingo en el que se celebraba el día de la madre, los agraviados habían concurrido a una actividad social que se desarrollaba en el asentamiento Humano San Martin, en la Mz Gl2, Lt 10, siendo que esta actividad había sido desarrollada por el señor (…), llega (…), quien después de haber estado departiendo cerveza en la actividad, tiene un pleito donde intervine (…), a quien luego de golpearlo de manera inmediata lo ataca a través de disparos con arma de

fuego y ante esta circunstancia también del mismo modo es atacado (...); ambos hermanos fueron conducidos al hospital Santa Rosa donde no tuvieron el mismo desenlace, ya que (...) es derivado al hospital Cayetano Heredia, quien fallece, mientras que (…) es operado razón por la que logra salvarse la vida; ante esta imputaciones se debe establecer las normas de valoración que se deben tener en cuenta a efectos de dar credibilidad a los medios probatorios que se han actuado, teniéndose como un elemento fundamental, es precisamente la versión del agraviado (…), que es la persona quien logra sobrevivir a este atentado y que en el plenario de manera clara, directa y contundente, ha manifestado quien fue su atacante, y ha manifestado del mismo modo quien fue el atacante de su hermano J.P.Z.C. , siendo que en este interrogatorio de valorarse y tenerse en cuenta lo establecido en el acuerdo plenario Nº 002- 2005, precisando que en este marco de valoración al que se hace referencia en el acuerdo plenario, establece que la declaración del agraviado para poder enervar el principio de presunción de inocencia, tiene que estar sometido a 3 pautas y que como se explicara estas 3 pautas se cumplen, y además habiendo persistido en el tiempo y habiendo corroborada por otros medios periféricos, le dan la virtualidad procesal y la identidad para destruir el principio de presunción de inocencia y hacer que recaiga una sentencia condenatoria contra el imputado.

En primer orden, existía un grado de incredibilidad subjetiva en el sentido de que existan relaciones de odio y venganza, entre el agraviado y el imputado, siendo que eso es objeto de valoración a efectos de determinar si la sindicación concreta y

directa que hace (...) contra (…) tiene esa virtualidad; y ello al momento al que el agraviado le es preguntado, simplemente queda totalmente acreditado que no existía entre ambos una relación de enemistad, que haya en primer lugar llevado a establecer una situación de odio o de venganza, siendo que esto no solo queda acreditado con el dicho del agraviado, sino también por lo declarado por el mismo imputado a quien al habérsele introducido su declaración ha referido sobre este punto que no tenía ningún tipo de enemistad con los agraviados; y es así que la defensa no puede establecer circunstancias que no han sido introducidas válidamente en el plenario de juicio oral, ya que eso lo se ha dejado entre ver a través de la diversas declaraciones en la cuales tanto la parte agraviada, como la parte testimonial han incurrido; siendo que la defensa se ratifica en su posición de plantear una teoría absolutoria del acusado en virtud de 2 situaciones: En principio, que al acusado el asiste el derecho de presunción de inocencia,

derecho que el representante del ministerio público a través del plenario no ha logrado desvirtuar; y el famoso principio "Indubio Pro Reo", hablando del acuerdo plenario N° 002-2015, el cual hace a colación el representante del ministerio público , basándose en el primer extremo que es ausencia de credibilidad, señalándose que se ha manifestado en plenario, que desde un primer momento el agraviado (...) dejo que "se me pone atrás y sin razón alguna me dispara y me corro", y que cuando se le pregunto si acontecía algún motivo de justificación, este respondió que no, sin embargo después de haber examinado de manera directa al señor (...), el manifestó precisamente que el tío del agraviado, el señor Cune Zapata, le manifestó que previo a los hechos si había habido un problema entre ambos, dado que el acusado le había robado el celular a su hermana, lo que habría originado que el agraviado (...) irrumpiera y le tirara un puñete al acusado, señalando entonces que donde queda la declaración del agraviado respecto que no hubo ningún tipo de relación entre ellos previo a los hechos; también se habla de la declaración del agraviado (...), al decirse que no ha habido contradicciones, que su declaración ha sido persistente, ya que inicialmente el agraviado dijo "que el acusado estaba a 10 metros de distancia", luego el agraviado señala que "el acusado estaba en frente de él, me cacheteó y me disparo, y que después se corrió a un jardín", precisando que si bien el señor fiscal dijo que había existido un ánimo de matarlo, precisándose que si el acusado hubiere quererlo matado lo hubiera perseguido, situación que no ocurrió en el presente caso, y que cuando a agraviado le preguntaron a¿ qué distancia vio que le dispararon a su hermano?, este señala: "cuando ya me iba a parar, para agarrar la moto para irme y vio que su hermano estaba en el suelo", sin precisar en qué posición se encontraba su hermano, posición que ha sido determinada por los peritos, eso con respecto de la grave imputación de la cual se le pretende atribuir responsabilidad al acusado.

Señalándose que si se habla que la declaración del agraviado

(...), ha sido coherente y que ha sido concatenada a través de la persistencia, y que dicha pertinencia esta concatenada con el reconocimiento en rueda de personas, siendo que eso no es tan cierto, porque si bien es cierto que existe la famosa acta, a través de su oralización queda establecido que dicha acta fue elaborada con fecha 01 de junio del 2017, siendo que los hechos ocurrieron el 14 de mayo del

2017, precisándose que si ya hubo reconocimiento pro Facebook y por diversos mecanismos tal y como ya lo han mencionado los diversos testigos, entonces no se le puede dar el valor probatorio que se pretende a efectos de determinar la

responsabilidad del acusado; también se habla de pruebas contundentes para poder determinar la responsabilidad del imputado, señalándose que testigo puede ser el señor (...), si cuando se le pregunta ¿si escucho disparos?, este respondió. Que si escucho disparos, que se encontraba a una distancia de 10 metros, que después cuando se le pregunto ¿Qué vio?, este respondió que no vio nada, por lo que no puede atribuírsele la responsabilidad al acusado por la mera sindicación que además ya está viciada, desde el solo hecho de que al preguntársele si tiene algún vínculo amistad o enemistad con los agraviados, han sido claros y contundentes al decir si, por que señala que eran vecinos de la zona y que se conocían hace bastante tiempo; también se habla del testigo de (...), obra el hecho que en el mismo acto este testigo pretendió atribuirle la responsabilidad al acusado, porque dijo: "me caí y observe que el disparo", y que luego cuando la defensa le pregunto, dijo "me caí, me levante y observe que el disparaba", teniendo en cuenta cómo es que se le puede dar una consistencia probatoria para atribuir la responsabilidad, precisándose que la defensa técnica no está negando la existencia de una muerte, ni tampoco niega la existencia de una persona que haya sido herida, pero lo que se cuestiona es el grado de participación del patrocinado con relación a los hechos imputados, señalando que través de los medios probatorios actuados en plenario, no se puede atribuir la responsabilidad del acusado, dado que estos medios dan fe del hecho pero no de la responsabilidad del acusado

Manifestando que si bien los testigos antes mencionados mencionan que vieron al acusado disparar, estos no ubican de manera directa, porque hasta aun habiendo cambiado de versión el testigo (...), él dice textualmente: "que lo vio disparar, pero que no vio que le haya disparado al agraviado" por lo que no cabría ningún tipo de sindicación en la responsabilidad al acusado, manifestando que el juzgado no puede atribuir responsabilidad penal por la mera sindicación de los testigos, ya que ninguno de ellos de manera directa acusan al acusado de haber victimado (...), por lo que ninguno de los testigos traídos a juicio han logrado enervar el principio de presunción de inocencia; siendo bajos esos cánones que la defensa postula la tesis absolutoria al existir insuficiencia probatoria, porque se solicita la absolución de la persona de (...), si cuando se le pregunta ¿si escucho disparos?,

este respondió. Que si escucho disparos, que se encontraba a una distancia de 10 metros, que después cuando se le pregunto ¿Qué vio?, este respondió que no vio nada, por lo que no puede atribuírsele la responsabilidad al acusado por la mera sindicación que además ya está viciada, desde el solo hecho de que al preguntársele si tiene algún vínculo amistad o enemistad con los agraviados, han sido claros y contundentes al decir si, por que señala que eran vecinos de la zona y que se conocían hace bastante tiempo; también se habla del testigo de (...), obra el hecho que en el mismo acto este testigo pretendió atribuirle la responsabilidad al acusado, porque dijo : "me caí y observe que el disparo", y que luego cuando la defensa le pregunto, dijo "me caí, me levante y observe que el disparaba", teniendo en cuenta cómo es que se le puede dar una consistencia probatoria para atribuir la responsabilidad, precisándose que la defensa técnica no está negando la existencia de una muerte, ni tampoco niega la existencia de una persona que haya sido herida, pero lo que se cuestiona es el grado de participación del patrocinado con relación a los hechos imputados, señalando que través de los medios probatorios actuados en plenario, no se puede atribuir la responsabilidad del acusado, dado que estos medios dan fe del hecho pero no de la responsabilidad del acusado

Autodefensa del acusado.- señala que a converso con su abogado, sin nada más que manifestar

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

4. El j juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto éstas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al Juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la incriminación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades había visto disparar es a la persona de (...); siendo estos los 3 elementos periféricos que le dan credibilidad, verosimilitud a lo declarado por el agraviado, siendo que a esa circunstancia debe añadirse lo que se ha mencionado en el dictamen de balística forense N°11311136, debido que mediante el dictamen se concluye que lograron ubicar indicios y evidencias de interés balístico, se hallaron 4 casquillos y O 1 proyectil de cartucho para pistola calibre 38 para pistola 9rnrn, aprovechables para estudio microscópico,

homologados entre si y que obtuvo como resultado "Positivo, es decir que han sido percutados por una misma arma, siendo que esta conclusión llega a establecer en la valoración, quien fue el autor de los disparos hacia (...) que le quitaron la vida, siendo que esto lo menciona (...), que manifiesta que lo vio de manera directa, siendo que esta declaración es secundada por las personas de (...) y (...), quienes mencionan que después de que llegan al lugar son informados por (...) que el autor de los disparos había sido (...).

Que científicamente se concatenan estos hechos debido a que en lugar de los hechos se encontraron 4 casquillos y en la pericia, el perito ha explicado que estos 4 casquillos habían sido disparados por la misma arma, por lo que la sindicación cuenta con verosirnili tud a los elementos periféricos y que permiten enervar el principio de presunción de inocencia, más aún cuando tampoco se debe dejar de valorar lo declarado por (...) que sobre este hecho también ratifica esta circunstancia en el sentido de decir que la persona de (...) es la que había disparado, precisando que si bien no mencionan a quien le disparo, pero si menciona que lo vieron con un arma de fuego, que con una conexión lógica a la declaración del agraviado y a la pericia, se puede determinar que la única persona que realizo los disparos es Luis (...)y en ese sentido debe responder por las consecuencias ocasionadas tanto a (...) y a (...).

Además, se menciona que existe el dictamen pericial de balística forense N°1130-2017, explicado por el perito (...), quien ha mencionado que al proceder a realizar este examen en el cuerpo del fallecido se pudo determinar que J.P.Z.C. , presenta 2 lesiones o heridas de curso perforante y penetrante producidas por proyectil de arma de fuego calibre 38 9rnrn, donde se aprecia características de corta distancia, que es lo que menciona el agraviado, y que en plenario el perito manifestó que de acuerdo a este análisis pudo determinar que los disparos habían sido realizados en circunstancias que el agraviado fallecido se encontraba de espaldas, siendo que no queda corno un hecho aislado; señalando además corno un elemento importante es que cuando se ha ingresado un elemento en la historia clínica N° 470948 referida a (...), que cuando ingresa al hospital Santa Rosa, es en esta entrevista en el que se consigna al momento que llega, narra la forma y ocurrencia de los hechos, señalándose corno la razón por la cual se lecturó ese dato, porque permite determinar que la persona de (...) cuando es llevado al hospital no se encontraba con pérdida de conciencia

sino más bien que da información como han sucedido los hechos, lo que permite determinar que en la percepción y sindicación que el agraviado realiza tiene verosimilitud.

Que respecto de la persistencia, la sindicación que realiza (...) del autor de los disparos en su contra y en la du hermano que le causaron la muerte, son atribuibles únicamente a (...), en la medida que mediante el reconocimiento en rueda de personas, el agraviado reconoce al imputado como la persona que no solo le disparo a él, conforme queda en el acta, sino que también, le dispara a su hermano, señalando que un hecho que se considera importante y que se tiene en cuenta, y que para la fiscalía que garantiza el derecho de defensa del acusado, es que al momento y tal como se ha incorporado en la declaración lecturada, L.A.A.M, menciona que el autor de los disparos fue Víctor Adriano Benjamín Rivas Surquen, hecho que es acreditado por que se ha lecturado la declaración de (...), y la fiscalía preservando su derecho de defensa, en esta diligencia también hace participar a la persona de (...), sin embargo el agraviado no lo reconoce como una de las personas que haya disparado, conforme lo creyó hacer pretender el imputado.

Entonces se observa que ha existido persistencia en la incriminación, no solamente respecto del relato verificado con otros elementos periféricos, sino también a través del desarrollo de otras diligencias, en la que el agraviado ha mantenido su postura, respecto de analizar quien fue la persona que disparo. Señalando como otros elementos ya habiendo acreditado la responsabilidad, que también se han incorporado como elementos probatorios a efectos de acreditar la muerte, el acta de levantamiento de cadáver, la partida de defunción y la explicación del protocolo de necropsia; y a efectos de acreditar la tentativa de homicidio, se ha ingresado la declaración de (...).

Precisando que el "animus" de (...), no era de causar lesiones, sino de causar la muerte, siendo que es por el elemento utilizado y además para diferenciar el animus "vulnerandi" que se requiere en las lesiones, señalando que existió el ánimo de matar, acreditándose que las heridas que tuvo (...), fueron realizadas por proyectiles de arma de fuego, que los disparos fueron realizados a corta distancia, de ahí que se ha tipificado en el presupuesto tipificado en el artículo 106º del código penal; por tales consideraciones la fiscalía se ratifica que se le imponga una pena de 10 años de pena privativa de la libertad, por el homicidio en agravio de (...), y la pena de 8 años de pena privativa de la libertad por el homicidio en grado de Tentativa de (...), solicitando además la imposición de S/.40000.00

que deberán ser pagados a los familiares de (...), y el pago de S/. 5000. 00 a favor de (...).

De la defensa. - Señala que en contraposición a lo manifestado por el representante del ministerio Público en sus alegatos de clausura, comenzara señalando que en virtud de todo lo actuado en este plenario, con el dicho "la mentira tiene patas cortas interrogatorio realizado al agraviado de la introducción que se hace de la lectura de la declaración brindada por el imputado el día de su declaración, menciona que con estas personas no haber tenido algún tipo de odio o enemistad que lo lleven a sindicarlo de esa manera, debiéndose analizar que la declaración de (...)constituye un elemento fundamental de prueba que no solo acredita la comisión del delito, sino también la responsabilidad de (...), además que la declaración de (...) guarda verosimilitud en atención a que la sindicación que realiza al momento de estructurar la declaración, se establece que existe coherencia en su relato, siendo que (...) menciona y que es un hecho demostrado, que en esta actividad social estuvo presente el imputado y también estuvieron presentes los agraviados, mencionando la victima que los hechos tuvieron lugar cerca de donde se encontraba, de tal manera que los disparos efectuados directamente contra su cuerpo, se encuentran efectivamente corroborados por la explicaciones de las pericias que se han hecho respecto del reconocimiento médico legal en la que se determina que los disparos fueron ejecutados a corta distancia, esto es de acuerdo a la explicación que han dado los peritos especificamente respecto al reconocimiento médico de (...), efectuado por el perito (...), señalando que los disparos se han realizado a corta distancia, esto es a menos de 50 cm; siendo otro dato importante que se refiere para establecer un criterio de verosimilitud es la forma y circunstancias en que suceden los hechos, siendo que la persona de (...)señala que el imputado lo ataco de manera directa al cuerpo, lo que se corrobora con la explicación del reconocimiento médico legal N° 6949 que se realizó con fecha 22 de mayo, en la que se establece lesiones traumáticas por proyectil de arma de fuego, con compromiso visceral, que ha puesto en riesgo la vida de la persona; además de ello se menciona que como es que se descubre la identificación del autor de los hechos y como es que existen elementos que llegan a determinar de manera concreta que esta identificación que en primer inicio se tenía como alias de "candunga", siendo que el agraviado señala que al autor de los hechos lo conocía como "candunga" y que lo conocía por que éste transitaba en el asentamiento humano nueva esperanza , donde esta persona tenía a su conviviente de nombre (...), y se dice que en el contexto de identificación que como elemento periférico en primer lugar acredita la identificación del acusado, siendo que

existe un elemento de prueba ingresado al plenario como lo es el acta de entrevista e identificación fotográfica que realizan efectivos de la policía con la firma y participación de Renzo Arteta Correa, que es hermano de a referida conviviente del acusado, y quien refiere que efectivamente que la identidad de la persona a quien se le conoce como "candunga", es (...), quien habla tenido una relación de convivencia con su hermana, siendo que esta documental ingresada al plenario no adolece de ninguna observación que le reste verosimilitud, y en este sentido, corrobora que respecto de ese punto declarado por el agraviado de la identidad del autor de los disparos en su contra, que fue la persona de (...), que además va aparejado de las pesquisas policiales también que se han dado cuenta en el plenario, como es la pesquisa N° 01- 2017, donde se da cuenta únicamente del alias de la persona que habla realizado los disparos y la pesquisa policial N° 03- 20117 en la que se dan datos referidos a la convivencia entre el imputado y (...), además del lugar donde vivía, pero que existe respecto de este punto que no deja dudas, respecto de la identificación asociada al alias de "candunga" la declaración de la persona que realizo el evento social donde acontecieron los hechos, que fue la persona ,de (...), que también respecto de este punto menciona que logra identificar a (...) ya que lo conoce como "candunga", dado que esta persona se relacionaba con la persona de (...); y siendo ese primer punto de vista para establecer nos refleja que la sindicación que realiza (...), tiene virtualidad procesal para ser considerada conjuntamente con los otros elementos probatorios que le han dado credibilidad, esto es verosimilitud a la declaración y la imputación que da.

Que con respecto a la sindicación que se hace de los disparos en contra de su hermano, también si se analiza el segundo presupuesto vemos que esta persona ha manifestado, que en circunstancias que es agredida y al ponerse a buen recaudo puede observar que es la persona de (...), quien le dispara a su hermano, mencionando además en el plenario que hace que este se desvanezca, siendo que estos disparos habrían sido realizados por la espalda a su hermano; y este hecho, que también constituye la sindicación respecto del segundo hecho que ha sido objeto de probanza, también está acreditado con elementos periféricos que le dan virtualidad a esta sindicación, y en ese entendido se debe hacer mención en atención a lo siguiente, que se menciona que (...) habla estado en una actividad organizada por (...), y que la persona (...) al momento que ha sido interrogado ha manifestado que en momento en que se venía desarrollando esta actividad se escucharon unos disparos, y que el estando en la cantina, esto es en la parte posterior de la parte frontal de su casa, observa que la persona que tenía un arma de fuego y que habla realizado los disparos era la persona a quien conoce

como "candunga" y que posteriormente lo identifica como (...), y este hecho puede ser manifestado por la defensa en el sentido que la persona (...) menciona que vio cuando se estaban haciendo los disparos, pero que no observo a quien le hacían los disparos, por eso es que la valoración que se hace de los medios probatorios es dentro de las especificaciones establecidas en el plenario N° 002-2005, porque lleva a determinar que la sindicación que hace el agraviado (...)se verifican con otros elementos, como es el caso respecto de los disparos a (...), hecho declarado por la persona de (...), y además a ello existen las declaraciones introducidas de (...) y de (...), quienes han mencionado que han estado en el lugar de los hechos y que luego que se han retirado a comprar, regresaron cuando ya habían tenido lugar los hechos, y fue la persona de (...), quien dijo que a quien optar por la verosimilitud de la incriminación que inspira convicción sancionatoria, u b) optar por la no verosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo sétimo del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicarla acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado.

Del tipo penal y el comportamiento materia de análisis

5. El delito de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 106° del Código Penal se configura cuando el agente, con conocimiento quita la vida a otra persona. Siendo así, los elementos que deberán verificarse para la ejecución del hecho punible son los siguientes: a) Una acción consistente en quitarle la vida a una persona; la acción típica que regula el artículo 106° antes glosado, nos la determina el verbo rector "matar", que significa que el sujeto activo le quite la vida a otra persona; y, b) El resultado muerte producido. Deberá también, determinarse de manera fehaciente, el denominado elemento subjetivo del tipo, el cual está conformado por el dolo, el que comprende el conocimiento y la voluntad de realizar la conducta descrita en el tipo objetivo. Habrá tentativa cuando no logre concretarse el resultado muerte; se trata de un supuesto en el que la intervención penal se justifica plenamente porque el autor ha decidido vulnerar el bien jurídico tutelado, a través de una acción que no resulta ajena a la órbita del tipo y utilizando medios generalmente idóneos, aun cuando no lo sean en el caso concreto.

De la definición que nos ofrece el artículo 16° del Código Penal podemos deducir que son tres los elementos exigidos para que exista tentativa respecto de un delito: a) voluntad del autor de realizar ese delito. Debe concurrir, lo mismo que en el delito consumado, el dolo (cabe también el eventual) y los demás elementos subjetivos del tipo concreto de que se trate; b) que se haya dado principio a su ejecución directamente por hechos exteriores; y, c) que el resultado delictivo no se haya producido por causas independientes del comportamiento del sujeto activo. Se da principio a la ejecución del delito cuando se ha iniciado una actividad que, sin necesidad de otros pasos intermedios esenciales, habría de alcanzarse el resultado delictivo pretendido, conforme lo hubiera planeado el sujeto activo. Tal es el comportamiento que el Ministerio Público atribuye al acusado, con respecto a los hechos ocurridos, y la acción cometida en agravio de (...)y (...).

6. Luego de establecer los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, así los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro, de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable así como determinar su grado de participación, así los hechos objeto de imputación contenidos en los alegatos de apertura asumida por el Ministerio Público lo subsume la acusación Principal en el artículo 106° del CP, siendo el texto: ""El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años".

Valoración de la Prueba.

7. Corresponde al juzgador evaluar de manera detenida los medios de prueba actuados en juicio oral a fin de determinar no solamente la comisión del delito, sino también la responsabilidad o no del acusado. La sentencia condenatoria importa que el Juzgador ha encontrado arreglado a derecho la tesis propuesta en la acusación, que las pruebas actuadas han demostrado con gran verosimilitud que el y/o los acusados son los autores y/o participes del hecho incriminado. La tesis de la Fiscal debe ser verificada en toda su extensión pues las proposiciones fácticas que le sirve de línea argumental, tienen que haber sido plenamente acreditadas en el debate, producto de la actividad probatoria que ha tomado lugar en el juzgamiento, ergo, si la defensa presenta una versión antagónica de los hechos éstos no deberán ser idóneos para enervar su consistencia.

8. De la revisión de lo actuado se advierte que obra material probatorio como: a) Examen del agraviado (...), quien fue una de las víctimas y la vez fue testigo presencial de los hechos y narra la forma como el acusado le causa la muerte a su hermano (...); b) Declaración del testigo (...), quien fue testigo presencial de los hechos al ser que los hechos ocurridos ocurrieron al frente de su domicilio, lugar donde habla organizado una actividad social por el día de la madre, que narra las forma y circunstancias en cómo ocurrieron los hechos, indicando que el acusado estaba realizando disparos al aire; c) Declaración testimonial de (...), quien no estuvo presente en el momento que sucedieron los hechos, pero que sí estuvo presente momentos antes de que ocurrieran y que señala que vio llegar al acusado, acreditándose la ubicación presencial del acusado en el lugar de los hechos; d) Declaración testimonial de (...), testigo que no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos, pero que señala que habla estado en compañía de las victimas antes de los hechos y que además señala que vio legar al acusado al lugar, acreditando la existencia del acusado en el lugar de los hechos, e) La declaración testimonial de (...), que fue testigo presencial de los hechos y que narra la forma y circunstancias en cómo ocurrieron los hechos, indicando al acusado como autor de los disparos; f) Examen del efectivo policial Joel (...), el mismo que se apersono al hospital Santa Rosa debido a una llamada, narrando las condiciones en como encontró a las víctimas de los hechos y que posteriormente con las diligencias de búsqueda en lugar de los hechos, sindican como el autor de los hechos a una persona con el alias de "pandunga", siendo ese el alias del acusado; g) Examen del perito (...), el mismo que realizo el protocolo de necropsia N° 124-2017, practicado al occiso (...), el dia 15 de mayo del 2017, en el que detalla la heridas encontradas en el cadáver, concluyendo que la causa inicial de muerte, es "traumatismo toraco - Abdominal abierto", la cusa intermedia es "Hemotorax" y "Hemoperitoneo masivo", y la causa final es "Shock hipovolémico"; h) Examen del Perito José (...), el mismo que realizo el informe médico N° 6949 . DCA, el día 22 de mayo del 2017, a la persona de (...), el mismo que detalla las 2 heridas encontradas en cuerpo de la víctima, concluyendo con un diagnostico pre- operatorio con traumatismo abdominal abierto por arma de fuego, más shock Hipovolémico, y con diagnostico Post - Operatorio donde le agregan una perforación de aza gruesa y delgada, un hematoma retro peritonial; i) Examen del perito Segundo (...), el mismo que realizo en informe N° 153-2017, el mismo que señala que al apersonarse al lugar de los hechos encontró manchas rojizas en lugar y además encontró 4 casquillos y proyectil de arma de fuego; j) Examen del perito balístico (...), el mismo que realizo el informe N° 1131-

1136/2017, el mismo que señala que después de apersonarse al lugar de los hechos se logró ubicar 04 cartuchos y 01 proyectil de cartucho para pistola de calibre 38, 9 milímetros cortos , los mismo que hablan sido percutados con una sola arma de fuego en este caso con una pistola 9 milímetros cañón corto; y, el mismo que también realizo el informe N° 1130-2017 , que fue una inspección técnica balística al cuerpo del agraviado (...), practicada el día 15 de mayo del 2017, en el que se detallan las heridas encontradas en el cuerpo producto de los disparos ocasionados en contra del occiso y precisando que los disparos se habrían efectuado entre una distancia entre 50- 70 cm.

9. De los medios ofrecidos, admitidos en audiencia de control de acusación, aludidos en los alegatos de apertura y que se han actuado en audiencia de juicio oral se tiene la declaración del Agraviado (...), el cual en juicio oral relato: "Que el día 14 de mayo del 2017, junto con su hermano y su primo llego a una actividad por el día de la madre, actividad que era realizada por el señor (...), aproximadamente entre las 3:00 y 4:00 de la tarde, indicando que se encontraban sentados en una bancas que se situaban al frente del domicilio donde se llevaba a cabo la parrillada y que aproximadamente a las 6:30 de la tarde se pusieron en medio de la parrillada porque su hermano quería bailar, indicando que todo estaba bien y que aproximadamente a las 8:00 de la noche llego la persona de (...), conocido con el alias de "candunga", el cual se pone a pelear con 2 chicas después de haber bebido cerveza, señalando que es ahí sin razón alguna el acusado lo empuja sin buscar la razón y le mete un manazo, sacando su arma disparándole, por lo que corriendo se aleja y se pone a buen recaudo, siendo que en ese instante sale su hermano que se encontraba en el baño y se pone a discutir con el acusado,- siendo que al voltear observa a su hermano tirado en el suelo...". Este relato lo ha sostenido el agraviado desde el inicio de la investigación, pues ello ha sido recogido como alegato de apertura por el representante del ministerio público, así mismo esta versión ha sido corroborada con la declaración del testigo (...) el mismo que manifiesta que: "... que aproximadamente a las 8:00 de la noche cuando salía a entregar unas cervezas escucho disparos, siendo que dejo las cervezas y recogió a sus nietos que estaban por el lugar, señalando que vio al acusado realizando disparos al aire..., indicando además que no vio a ninguna otra persona con un arma de fuego... y que los agraviados al llegar al lugar de los hechos se ubicaron en una bancas que estaban al frente del domicilio"; versión ratificada con la declaración del testigo (...), el mismo que manifiesta: "que el día 14 de mayo del 2017 se encontraba con sus 2 hermanos tomando, señalando que han llegado a las 4:00 de la tarde a la actividad, que se sentaron en una bancas que estaban al frente del domicilio donde se

realizaba la actividad, y que oscureciendo se retiró con un primo a comer algo, manifestando que ya había visto al acusado que había llegado en compañía de 2 chicas..."; versión también corroborada por la testimonial de (...), quien indica: " que el día 14 de mayo del 2017, llego a una actividad junto con sus primos, aproximadamente a las 4:00 de la tarde y que a las 6:30 se pusieron más adelante, cuando estaba oscureciendo se fue con (...) a comer porque le dio hambre..., conocía al acusado de vista ya que este llegaba a tomar donde se organizó la actividad, vio al acusado llegar en compañía de 2 mujeres"; es así que estas declaraciones ratifican los manifestado por el agraviado (...), dado que son semejantes en sus relatos en la circunstancias de modo, tiempo y lugar de como ocurrieron los hechos, indicándose además que de las declaraciones se puede concluir de manera inequívoca que el acusado estuvo presente en el lugar de los hechos, tenido un elemento presencial del acusado en torno a los hechos acontecidos.

10. También se tiene la declaración del testigo (...) quien manifiesta: ” el día de los hechos fue con dos amigos a la parrillada, que no conoce al agraviado, la actividad había ocurrido en el A.H. San Martin, lugar donde mataron a un hermano y dejaron herido a otro, cuando ocurrieron los disparos corre con sus amigos, siendo que con confundidos porque pensaban que ellos habían disparado, por lo cual, los agarran a piedras y a botellazos, motivo por el que cae al suelo y es ahí donde observa al acusado que estaba con el arma de fuego, precisa que no vio a quien le había disparado, indicando que la policía le hizo un reconocimiento facial y se le practicó el examen de absorción atómica para ver si él había disparado, dando un resultado "negativo", debiéndose acotar que así consta en la declaración lecturada en juicio del acusado (...), el cual habría sindicado a la persona de (...)como la que habia realizado los disparos en contra de las víctimas, versión que queda desvirtuada por las declaraciones de los testigos presenciales enel lugar de los hechos, y además porque a la persona de (...)se le realizo un reconocimiento, en rueda de personas junto al acusado, siendo que el agraviado identifico como autor de los disparos al acusado (...); además de que a la persona de (...), se le practicó una prueba de absorción atómica efectuada por la policía, daño como resultado "negativo", es por esas consideraciones que se desvirtúa completamente la versión planteada por el acusado en relación con los hechos acontecidos.

11. Aunado a las declaraciones emitidas en juicio, se tiene lo manifestado por el perito (...) -Médico legista- quien refiere: " que realizo el protocolo de necropsia N° 124- 2017, practicado al occiso (...), el 15 de mayo del 2017, el cual refiere que el cuerpo presentaba un

orificio de entrada con anillo contuso erosivo de lxl cm de diámetro debajo de la región escapular izquierda, con orificio de salida en la parte anterior a la altura de la cicatriz umbilical del ombligo, encontrándose otro orificio de entrada sin salida que tenia un diámetro de 0.7 Cm y se encontraba en la línea media vertebral cara posterior indicando que el primer orificio de entrada tal y como esta descrito, se encuentra debajo del ángulo subescapular izquierdo, eso quiere decir debajo de escápula izquierda, siendo que este orifico se encontraba a la vez a 3 cm de la línea vertebral, haciéndose unas coordenadas para la localización del edificio, señalando que el orificio de salida es a nivel del ombligo, orificio de forma triangular de 1.2 x 0.5 cm de bordes invertidos, lo que le da a saber que se trata de un orificio de salida, el cual además presentaba hematoma perilesional de 17 x 8 cm a nivel de la cicatriz umbilical, y a 15 cm de la línea axilar anterior, siendo que el orificio de entrada fue por la parte posterior debajo de la escápula y el orificio de salida a nivel de la cicatriz umbilical; indicando que el otro oficio de entrada de bordes de 0.7 cm de diámetro está localizado a 3 cm de la línea medio vertebral en la parte posterior del cuerpo ya 6 cm de la pelvis, siendo que este orificio de entrada no tenía orificio de salida". Concluyendo que la causa inicial de muerte, es: "traumatismo toraco - Abdominal abierto", la cusa intermedia es "Hemotorax" y "Hemoperitoneo masivo", y la causa final es "Shock hipovolémico"; hecho que es acreditado de manera científica y acorde con lo señalado por el agraviado (...)en su declaración, al señalar que el acusado ha realizado disparos en contra de su hermano, así mismo se tiene lo manifestado por el perito José (...), quien refiere: "que realizo el informe médico N° 6949-DCA, practicado a la persona de (...), de fecha 22 de mayo del 2017, indicando que durante la evaluación se encontró 2 costras de 0.8 cm y la otra de 0.6 x 0.5 cm de diámetro ubicadas ambas en' el brazo izquierdo, además se encuentra una cicatriz negruzca de 13 x 1 cm ubicada en la línea media clavicular izquierda más o menos a nivel de la apéndice sifoide, y aparte una herida operatoria de 20 cm de longitud ubicada en la línea media anterior a nivel abdominal que desde la apéndice sifoide hasta por 6 cm debajo de la cicatriz umbilical (que es desde la boca del estómago siguiendo una dirección vertical de hasta por 6 cm por debajo del ombligo), señalando que después dela entrevista y, de ver las lesiones que tenía (...), se dirige a la historia clínica y consigno en el presente certificado médico legal un reporte operatorio del hospital Santa Rosa con fecha 14 de mayo del 2011, con un diagnostico pre- operatorio con traumatismo abdominal abierto por arma de fuego, más shock Hipovolémico, y con diagnostico Post - Operatorio donde le agregan una perforación de a la agraviados, ya que el otro agraviado al hospital Regional siendo que

posteriormente al trasladarse al lugar de los hechos, esto es en el asentamiento humano San Martin - Calle Mariano Melgar, donde se había desarrollado un evento por el "día de la madre", señalando que entro los asistentes se habría producido una gresca y que dos personas hablan sido heridos por PAF, manifestando que realizadas las diligencias en búsqueda de identidad de presuntos autores, se toma conocimiento que el gruesa y delgada, un hematoma retro peritoneal", con lo que se acredita de manera fehaciente las lesiones ocasionadas a los agraviados, y MÁS AÚN coincide con la declaración de (...)cuando señala que recibió disparos en su contra ocasionándole las lesiones detalladas por el perito 12. Además, se tiene las declaraciones del perito Joel (...), quien refiere: "que debido a una llamada telefónica se mérito a solitud telefónica con el oficio N° 471 del departamento de homicidios, sobre un hecho un hecho violento ocurrido en la vía publica en el sentamiento humano San Martin en la calle Mariano Melgar, con referencia en el inmueble ubicado en la Mz G12, lote 10, indicando que al apersonarse a lugar de los hechos se encontró manchas rojizas, 04 casquillos y un proyectil de arma de fuego", situación que demuestran los apersono al hospital Santa Rosa, encontrando a unos de los presunto autor era una persona con el alias de "Candunga"; con ello, se individualiza en un primer al autor de los hechos, coincidiendo con lo manifestado por el agraviado (...) al señalar que al lugar de los hechos llego un sujeto conocido como "candunga", también se tiene lo referido por el perito (...), quien refiere:" que ha elaborado el informe N°153-2017, informe que se realizó en elementos materiales suficientes que permiten acreditar los disparos realizados, y que de acuerdo a la cantidad de casquillos encontrados, guardan relación con las heridas encontradas a las víctimas y que han sido detalladas por los peritos, siendo que al occiso se le encontró 2 impactos de bala, uno con orificio de entrada y salida, y el otro solo con orificio de entrada; además del reconocimiento médico legal realizado a la persona de (...), en donde se detallan las 2 lesiones encontradas en el cuerpo del agraviado, producto de 2 impactos de bala; hechos que son sustentados igualmente con el- informe N° 1131-1136/2017 y el informe N° 1130-2017, realizados por el perito (...).

13. En el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la inmediación, la Juzgadora encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal, sino además la responsabilidad del acusado como autor en mérito a lo expuesto en los

considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; su actuación ha sido a título de autor en el delito de homicidio simple en agravio de (...) y de homicidio simple en grado de tentativa en agravio de (...), por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado y no presentarse causal de justificación alguna, al imputado, les corresponde se le imponga sentencia condenatoria, es decir, se hace merecedor del ius puniendi estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es la vida de los agraviados.

Determinación judicial de la pena

14. Es la actividad mediante la cual se fija la sanción -o quantum- que se impondrá a una persona declarada penalmente responsable de un ilícito, dentro de los límites impuestos por la ley (máximo y mínimo), tomando en consideración el disvalor de acción, disvalor del resultado, la proporcionalidad, la culpabilidad del autor, así como los criterios de necesidad y razonabilidad de la pena. Es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. Dicha actividad, se realiza en dos momentos: la identificación del marco legal aplicable y la individualización de la sanción.

En el primer momento, también denominada determinación en sentido amplio, se realiza con la participación del Legislador y el Juzgador, y pretende establecer los límites mínimo y máximo, entre los que oscilará el quantum. Mientras que el Legislador indica en cada delito una pena relativamente indeterminada (parte especial), también identifica ciertos casos donde dichos limites mutarán -sea aumentando, sea disminuyendo- y son en éstos casos, donde es necesaria la concreción del Juzgador.

En ese sentido, el juez debe fijar la medida de la pena que debe imponerse, sin pasar de los limites mínimo y máximo establecidos por la ley para cada delito; se refiere a lo que la Corte Suprema ha señalado como determinación de la pena básica. Tratándose del delito de homicidio simple previsto en el artículo 106° del Código Penal, se sanciona dicho evento con pena privativa de libertad no menor de 06 ni mayor de 20 años. De otro lado, en virtud a lo previsto por el artículo 16° del Código Penal, se faculta al juzgador disminuir prudencialmente la pena cuando el grado de ejecución ha quedado en tentativa, que por el

nivel alcanzado refleja un mínimo desvalor del resultado -aunque el bien jurídico si fue puesto en peligro, éste no fue injusto. Lesionado y una afectación no grave en el

En el segundo momento, también denominada determinación en sentido estricto, es de exclusiva función del Juzgador, quien atendiendo a las circunstancias objetivas de la conducta y las subjetivas del imputado, fija el quantum que merece la persona declarada penalmente responsable por el ilícito cometido.

En este segundo momento debe considerarse los diversos criterios que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, pues en el primero se prevén como circunstancias a tomar en cuenta al determinar la pena las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima de su familia o de las personas que de ella dependen, mientras que en el segundo de los artículos mencionados se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad.

Si bien esas circunstancias no son taxativas, sino ejemplificativas, por cuanto no son las únicas que pueden considerarse para esa determinación, pudiendo utilizarse cualquier otra que coadyuve a establecer la pena adecuada; debe expresarse siempre las razones que amparan la decisión.

Así, con relación a la extensión del daño y del peligro efectivo provocado, se estima que el presente caso es sin duda un delito grave, por cuanto se atentó contra la vida de una persona, lo cual se determinó por una inequivoca manifestación externa de voluntad, el cual no se consumó por circunstancia ajenas a la voluntad del imputado, dado que generalmente, en los tipos delictivos de los delitos de resultado, la consumación se produce en el momento de la producción del resultado lesivo (en los delitos contra la vida, con la muerte del sujeto pasivo), en el caso del agravio contra la persona de (...).

En cambio, la Tentativa se da cuando el sujeto activo da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que deberla producir el resultado, y sin embargo este no se produce por causas independientes de la voluntad del autor. Esta diferencia repercute en la determinación de la pena aplicable a cada caso en particular, tal como se establece en el aludido artículo 16°, el cual determina que la

pena a imponerse se disminuirá prudencialmente, teniendo su razón de ser en que la consumación es mucho más grave que la tentativa, porque en la primera el daño y desvalor causado al bien jurídico lesionado no solo es mayor, sino que es irreversible lo que no se da en la Tentativa, MAXIME si como en el presente caso únicamente se produjo lesiones leves que no pusieron en riesgo la vida del agraviado, en el caso del agravio contra la persona de (...).

Debiéndose preciar que en el presente caso se debe hacer uso de lo contenido en el artículo 22° del código penal, respecto de la "responsabilidad restringida por la edad", el cual señala en su primer párrafo: "Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cuando el agente tenga más de 18 años y menos 2 años o más de 65 años al momento de realizar la infracción, salvo que hay incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111° tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo", debiéndose precisar que la persona de (...) a la fecha de 14 de mayo del 2017, que fue la fecha en que ocurrieron los hechos, este contaba con la edad de 20 años, por lo que viéndose sus circunstancias personales al no actuar de manera reiterada en la causales establecidas en el artículo 22° del código penal, es conveniente aplicar el mencionado artículo.

En cuanto a la calidad de los motivos que impulsaron al autor, se advierte que ha sido con ocasión de una disputa iniciada verbalmente por el agraviado, pero que no representaban un peligro para aquél. Respecto a la mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho: como persona adulta, con el pleno goce de sus facultades mentales, ya que no se ha demostrado lo contrario, es evidente el conocimiento que el acusado tenía del carácter ilícito de su actividad. Las circunstancias personales del agente, el acusado se trataba de un agente primario al no registrar condena anterior.

En dicho contexto, no hay ningún motivo particular que apreciar que pudiese influir en la agravación de la pena, dado que los antes indicados ya están desvalorizados en el tipo penal a nivel de injusto, por lo que no son parámetros que sirvan para modificar la dosimetría de la pena; y dado que la pena debe ser un instrumento real de resocialización -efectuando una ponderación entre la necesidad de garantizar la seguridad ciudadana, relacionada con la prevención general de la pena, y la necesidad de resocialización, relacionada a la prevención especial de la pena-, corresponde que la pena sea impuesta por debajo del mínimo legal.

Determinación judicial de la reparación civil

15. Estando a que la misma abarca -conforme a lo previsto en el artículo 92° del Código Penal- la restitución, esto es, el beneficio por cuya virtud la persona que padeció lesión -agraviado- por algún acto, logra que se repongan las cosas al estado que tenían antes del daño; asimismo, la indemnización o resarcimiento de los daños o perjuicios causados al agraviado, en su persona o en sus bienes, la cual habrá de comprender la compensación por la pérdida que se ha sufrido a causa del hecho -daño emergente- y por lo que se ha dejado de ganar o percibir por idéntica circunstancia -lucro cesante-; en consonancia con la cual se encuentra el artículo 399°, inciso 4, del Código Procesal Penal, cuyo tenor literal reza: "La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda..." ; constituye una horma que permite fijar prudencialmente su importe -guardando proporción y equilibrio con los efectivos daños-, aún en ausencia de pruebas en ese sentido, pues sobre la base de las circunstancias de la infracción, las consecuencias habidas o posibles del agravio sufrido y demás elementos de juicio que se hubiere recogido, tales como las condiciones, personales del ofendido, puede derivarse el referido importe.

En el caso de autos, resulta evidente que, a consecuencia de la infracción penal, de la que se declaró responsable al imputado, se generó un daño a la víctima al ocasionarle no solo dolor y aflicción sino un menoscabo patrimonial por la atención facultativa y los días de incapacidad médico legal requeridos para su recuperación. En dicho contexto, cabe anotar que no habiéndose aportado medios probatorios concretos para su determinación esta será fijada en forma prudencial.

Costas procesales

16. Corresponde que en ejecución de sentencia se aprecie prudentemente el alcance de las costas, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, a la naturaleza del proceso, las características del procedimiento llevado y otros, que ofrezca la parte agraviada con el detalle de gastos y si no se cuenta con comprobante justificativo, en 'la medida en que estos sean razonables, en aplicación del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12°, 16°, 22°, 23°, 46°, 92° y 106° del Código Penal, y de los artículos 398° y 399° del Código

Procesal Penal, la señora Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Piura, administrando justicia a nombre de la Nación, RESUELVE:

A) CONDENAR al acusado (...), como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Simple y Homicidio simple en grado de tentativa en agravio de (…) y (…) respectivamente, imponiéndoles como tal CINCO y TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que sumando las penas harían una pena conjunta de OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara desde el 24 de abril de 2018 y que vencerá el día 23 de abril de 2026, fecha en que será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra mediada similar emanada por autoridad competente.

B) ESTABLECER por concepto de reparación civil el monto de CUARENTA Y CINCO MIL SOLES (S/. 45,000.00) a favor de la parte agraviada J., cantidad que deberá ser pagada en razón de CUARENTA MIL SOLES a los familiares de (...), y de CINCO MIL SOLES a favor de (...). CON COSTAS.

C) ORDENAR la ejecución anticipada de la presente sentencia aunque se interponga recurso de apelación para lo cual se deberá cursar los oficios correspondientes al Director del establecimiento penitenciario para que de ingreso en calidad de sentenciado a la persona de (...) de conformidad con lo establecido en el artículo 402 ° Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE PIURA

PROCESO : 03222-2017-4-2001 -JR-PE-02

IMPUTADO : (…)

AGRAVIADO : (…) y (…)

DELITO : HOMICIDIO SIMPLE Y OTRO

RECURSO : APELACIÓN DE SENTENCIA

JUEZ PONENTE : (…)

SUMILLA: CONFIRMA CONDENA.

SENTENCIA DE VISTA

Piura, veinte de noviembre
del dos mil dieciocho.

Resolución N° diez (10)

VISTOS Y OÍDA LA AUDIENCIA de Apelación de la sentencia condenatoria de veinticuatro de abril del dos mil dieciocho contenida en la resolución número cuatro expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Piura, Jueza Cueva Calle que condenó a (...) como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, modalidad Homicidio Simple y Homicidio Simple en grado de Tentativa en agravio de (...) y (...) respectivamente, imponiéndole ocho años de pena privativa de la libertad (cinco y tres años respectivamente) y fijó como reparación civil la suma de cuarenta y cinco mil soles a favor de los herederos del agraviado (...) y cinco mil soles a favor del agraviado (...); **Y, CONSIDERANDO:**

PRIMERO. - HECHOS

El 14 de mayo del 2017, en horas de la tarde, cuando (...) y (…) conjuntamente con (...)y (...), tomaban cerveza en una parrillada en la calle Mariano Melgar Mz. G12, Lt. 10 del Asentamiento Humano San Martin, Distrito de 26 de octubre en la ciudad de Piura, organizada por (...) por el día de la madre, aproximadamente a las dieciocho horas llegó (...) conocido como "candunga", agrupándose a las señoras conocidas como "raysa" y "nana", que luego fueron identificadas como (...) y (...)., con quienes se pone a bailar y tomar licor, estando presente en dicho grupo la persona de (...); al promediar las veinte horas se produce una discusión dentro del grupo donde se encontraba (…), ante lo cual (...)se acerca y les pide que vayan a discutir a otro lugar o más lejos de donde ellos estaban; en estas circunstancias (…) agrede a (…) y sorpresivamente saca un arma de fuego que tenía al lado izquierdo de la cintura y dispara en dos oportunidades directo al cuerpo de (...), quien pide ayuda para que lo trasladen al hospital al cual llegó desvanecido, cuando pedía ayuda para que lo trasladen al hospital, L. F. mira y se percata que su hermano (…). Estaba peleando cori A. M., observando que éste dispara al cuerpo de (...), resultando herido y también trasladado de emergencia al hospital; (...) fue conducido a la sala de operaciones, siendo intervenido quirúrgicamente y dado de alta el 23 de mayo del 2017, mientras que (...) fue traslado al Hospital Regional Cayetano Heredia donde fallece a horas 12:25 del 15 de mayo del 2017; es así que personal policial de la División de Homicidios de la DIVINCRI - PIURA, aproximadamente a las 21:00 horas del 14 de mayo del 2017 toma conocimiento del ingreso al área de emergencias del Hospital Santa Rosa de dos personas heridas por proyectil de arma de fuego, se presenta en el nosocomio e identifica a las personas como (...), que presentaba tres heridas provocadas por impacto de proyectil de arma de fuego a la altura del dorso del lado izquierdo y (...), que fue conducido a la sala de operaciones de dicho hospital, dada la gravedad de las heridas que presentaba, también por impacto de proyectil de arma de fuego y que fuera diagnosticado como traumatismo abdominal abierto por arma de fuego + Shock hipovolémico; realizadas las pesquisas de investigación iniciales por personal de la división de homicidios de la PNP y previo requerimiento de detención preliminar, (…) fue intervenido el 30 de mayo del 2017.

SEGUNDO. - ITINERARIO DEL PROCESO

Este proceso tuvo el itinerario procesal siguiente:

1) El 24 de mayo del 2017, la Fiscalía abre diligencias preliminares por 60 días a (...); el 01 de junio del 2017 formaliza la Investigación Preparatoria y requiere prisión preventiva;

2) El 29 de enero del 2018 se realiza la correspondiente audiencia de control de acusación; se expide el 31 de enero del 2018 el correspondiente auto de citación a juicio, el mismo que se inicia el 8 d marzo del 2018 y concluye con la sentencia materia de la presente apelación.

TERCERO. - DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

El veinticuatro de abril del dos mil dieciocho se expidió por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Piura la sentencia contenida en la resolución número cuatro por la cual se condenó a (...) como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, modalidad Homicidio Simple y Homicidio Simple en grado de Tentativa en agravio de (...) y (…), respectivamente, imponiéndole ocho años de pena privativa de la libertad (cinco y tres años respectivamente) y fijó como reparación civil la suma de cuarenta y cinco mil soles a favor de los herederos del agraviado (...)y cinco mil soles a favor del agraviado (...); esta sentencia se sustenta en que:

a) se acreditó la responsabilidad penal del acusado por la inmediación, encontrando sustento en la tesis inculpatoria que contó con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal, sino además la responsabilidad del acusado como autor en mérito a la prueba actuada, así como el accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad;

b) al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivo del tipo penal, con las pruebas actuadas en juicio que fueron contundentes, se desvirtuó la presunción de inocencia del acusado y al no presentarse causal de justificación alguna, corresponde se le imponga sentencia condenatoria; a lo antes señalado se agrega la declaración en juicio del perito médico legista (…) quien concluyó que realizó la necropsia al occiso (...) quien presentó un orificio de entrada con anillo contuso erosivo de 1x1 cm. de diámetro debajo de la región escapular izquierda, con orificio de salida en la parte anterior a la altura de la cicatriz umbilical del ombligo, encontrándose

otro orificio de entrada sin salida que tenía un diámetro de 0.7 cm. en la línea media vertebral cara posterior, indicando que el primer orificio de entrada tal y como está descrito, se encontraba debajo del ángulo subescapular izquierdo, siendo que este orificio se encontraba a la vez a 3 cm. de !a línea vertebral; concluyendo que la causa inicial de muerte fue traumatismo toraco - abdominal abierto la causa intermedia Hemotorax y Hemoperitoneo masivo y la causa final Shock hipovolémico;

c) se acreditó por la declaración del agraviado (...) Coello que fue el acusado quien realizó los disparos contra su hermano, así como con lo manifestado por el perito (…) quien refirió que realizó el informe médico a la persona de (...) Coello, indicando que durante la evaluación se encontró dos costras de 0.8 cm, y otra de 0.6 x 0.5 cm. de diámetro ubicadas ambas en el brazo izquierdo, además se encontró una cicatriz negruzca de 13 x 1 cm. ubicada en Ja línea media clavicular izquierda más o menos a nivel de la apéndice sifoide y aparte una herida operatoria de 20 cm. de longitud ubicada en la línea media anterior a nivel abdominal; señaló que después de la entrevista y de ver las lesiones que tenía (...), revisó la historia clínica y consignó en el certificado médico legal un reporte operatorio del Hospital Santa Rosa de 14 de mayo del 2017, con un diagnostico pre- operatorio con traumatismo abdominal abierto por arma de fuego más shock Hipovolémico y con diagnostico post - operatorio donde agregan una perforación de aza gruesa y delgada, un hematoma retro perifonea!", con lo que se acredita las lesiones ocasionadas a los agraviados, y coincide con la declaración de (...) cuando señaló que recibió disparos en su contra ocasionándole las lesiones detalladas por el perito;

d) las declaraciones del efectivo policial (…) quien señaló que debido a una llamada telefónica se presentaron al Hospital Santa Rosa, encontrando a uno de los agraviados, ya que el otro fue derivado al Hospital Regional, trasladándose luego al lugar de los hechos, el AA. HH. San Martín - calle Mariano Melgar, donde tuvo lugar el hecho, tomando conocimiento que se produjo una gresca y dos personas resultaron heridos por disparos de arma de fuego; agregó que en dicho inmueble se encontró manchas rojizas, 4 casquillos y un proyectil de arma de fuego; ello demuestra que se realizaron disparos realizados y de acuerdo a la cantidad de casquillos encontrados, guarda relación con las heridas encontradas a las víctimas y que fueron detalladas por los peritos, pues al agraviado occiso se le encontró dos

impactos de bala, uno con orificio de entrada y salida y otro sólo con orificio de entrada; mientras que a (...), se detallan dos lesiones encontradas en su cuerpo producto de dos impactos de bala; estos hechos también están sustentados con los informes periciales de balística del perito (…).

CUARTO. - DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

- La Defensa solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado; sostiene que la sentencia se fundamenta únicamente en las declaraciones testimoniales y documentales cuestionadas por las contradicciones en las que incurren dichos testigos que se supone fueron presenciales, y así se tiene que el testigo (…) declara que vio a su patrocinado hacer disparos al aire pero no dice que vio que disparara a los agraviados, así como el testigo (…) señala que su patrocinado sacó un arma y disparó dos veces y luego vio como disparaba a su hermano y (…) que también figura como presencial pero su narración es fantasiosa ya que dice que cuando corrió vio como A. disparó al agraviado (...); en concreto su argumento central es que ninguno de los testigos presenciales sindica de manera directa a su patrocinado como autor de los disparos que ocasionaron la muerte de uno de los agraviados y las heridas del otro; las declaraciones de los peritos dan cuenta de hechos posteriores, con lo cual no se desvirtuó la presunción de inocencia y la duda favorece al reo por existir insuficiencia probatoria; el señor (…) hizo uso de la palabra señalando que no entiende porque está en el penal y se considera inocente.

QUINTO. - ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

La Fiscalía por su lado solicita se confirme la sentencia apelada; manifiesta que con la prueba actuada en juicio oral se acreditó la responsabilidad penal del acusado (…), ya que todos los testimonios coinciden que fue él quien disparó en la parrillada organizada por J.; refiere que en un momento dado se choca uno de los hermanos Z.C. con el acusado y comienza una gresca, sacando A. un revólver de su cinturón, dispara a L. F. quien queda herido, y mientras su hermano salía del baño vio que A. le dispara por la espalda; indica que los médicos legistas corroboran que los disparos en el caso del agraviado occiso son de atrás hacia adelante en el caso del agraviado occiso y en el

caso de (...)son en el abdomen, igualmente el perito en balística concluye que todos los casquillo provienen de la misma arma.

SEXTO. - FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

La Fiscalía imputa que (…) es penalmente responsable como autor por la muerte del agraviado (...) y como autor en grado de Tentativa de las heridas por arma de fuego causadas al agraviado (...), tipificando su conducta como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, modalidad Homicidio Simple tipificado en el artículo 106° del Código Penal que establece que quien mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años; a su vez el artículo 16° del citado Código señala que en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo; en este caso, el Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

SÉPTIMO.- Conforme al artículo 409° inciso primero del Código Procesal Penal la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; ello se consolida con lo señalado en el artículo 419° del precitado Código que dispone que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho, teniendo como propósito el examen de la Sala Penal Superior que, la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente y tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria; sobre el actuar de las Salas de Apelación o Tribunales de Mérito, la Corte Suprema de Justicia señala que "tienen la facultad de valorar racionalmente las pruebas practicadas en el juicio de primera instancia y de apelación, con los límites legalmente reconocidos en armonía con el principio procedimental de inmediación-, pero tienen el deber de razonar expresamente tal valoración en el propio texto de la sentencia, cumpliendo así el deber de motivación impuesto por el artículo 139° inciso 5 de la Constitución".

OCTAVO.- Uno de los principios que garantiza la Constitución Política para que los ciudadanos puedan hacer valer su derecho de tutela judicial efectiva es el que las decisiones judiciales, sobre todo aquellas que deciden conflictos se encuentren

motivadas con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan; este principio es reiteradamente avalado por sentencias del Tribunal Constitucional (Expediente N° 1230-2002- HC/TC) y en esa línea, se estableció que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las. Pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos; esa exigencia, agrega el Tribunal garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los lleva a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se hace con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los ciudadanos; es verdad que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; básicamente lo que exige es que se garantice que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.

NOVENO.- En ese sentido, en cuanto al control de la garantía de motivación, la Corte Suprema señala que debe examinarse si la decisión presenta "(i) motivación omisiva, (ií) motivación incompleta, (iii) motivación dubitativa, (iv) motivación genérica o contradictoria, y (v) motivación ilógica respecto de las inferencias probatorias"; adicional a ello, tenemos que la Constitución Política establece como derecho de las personas, entre otros, en el artículo *2°* numeral 24 literal e) que toda persona es ¡nocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; a su vez, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente la culpabilidad; el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada; así, la presunción de inocencia tiene un doble carácter, esto es, que no solo

es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional, desplegándose dicho principio transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y mediante él, se garantiza que ninguna persona pueda ser condenada o declarada responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones subjetivas o arbitrarias, o en medios de prueba, en cuya valoración existan dudas razonables sobre su responsabilidad; concluyéndose que el estado jurídico de inocencia tiene perspectiva y se proyecta en diversas obligaciones que deben orientar el desarrollo del proceso penal, y así la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que "el principio de presunción de inocencia es un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial. Así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal.

DECIMO.- De lo actuado en juicio oral, tenemos que se acreditó que el 14 de mayo del 2017, en el frontis del inmueble del señor (…) ubicado en la calle Mariano Melgar, Asentamiento Humano Saa Martín, Distrito 26 de octubre, Piura en horas de la tarde se realizó por el día de la madre una parrillada a la cual concurrieron, entre otras personas los hermanos (...) y (…), con sus primos y otras personas, llegando luego otros invitados, entre ellos, uno al que se conocía como "candunga" que fue identificado como (...)quien llegó con dos señoritas; aproximadamente a las veinte horas se produce una discusión dentro del grupo donde se encontraba (…) y se escuchan disparos; producto de estos disparos resultan heridos los hermanos (...) y (...), siendo conducidos a Hospitales locales, el primero fallece y el segundo fue intervenido, quirúrgicamente siendo luego dado de alta; como es conocido cuando una persona es llevada ¿ un centro hospitalario con herida de bala, este hecho debe ser puesto en conocimiento de la Policía Nacional, como afectivamente sucedió; quedó acreditado en juicio oral, por las declaraciones de los testigos (…) y (…), que la parrillada tuvo lugar en la casa de este último, y que en horas de la noche se hicieron disparos con arma de fuego que terminaron hiriendo a los agraviados hermanos (…).

DECIMO PRIMERO.- Se desprende del acta de audiencia de juicio oral y correspondiente audio, que según la declaración del efectivo policial (...), se conoció

del hecho porque fueron notificados del ingreso de dos heridos por bala de fuego, concurriendo a los Hospitales así como al lugar del hecho; en uno de los Hospitales se encontraba (...) (30) quien se encontraba en el quirófano, mientras que (...) (30) presentaba heridas por arma de fuego a la altura del dorso lado izquierdo; siendo las 3:15 horas del 15 de mayo del 2017, al día siguiente de los hechos, se dio cuenta por el acta de levantamiento de cadáver del fallecimiento de (...) por shock hipovolémico, así como tres orificios, el primero sin chamuscamiento ni tatuaje, el segundo con bordes chamuscados y el tercero con abrasión en los bordes; en ese sentido queda acreditado igualmente que producto del hecho antes descrito, una persona falleció (...) y otra resultó herida (...); ello se corrobora además con las declaraciones en juicio oral del médico perito (…) quien realizó la necropsia a (...) y concluyó que las lesiones traumáticas más resaltantes en el cadáver eran la presencia de un orificio de entrada con anillo contuso erosivo de 1x1 cm de diámetro debajo de la región escapular izquierda, con orificio de salida en la parte anterior a la altura de la cicatriz umbilical del ombligo, encontrándose otro orificio de entrada sin salida que tenía un diámetro de 0.7 cm y se encontraba en la línea media vertebral cara posterior, la característica del orificio de entrada presenta un anillo contuso erosivo alrededor de la lesión que deja a diferencia del orificio de salida que son de bordes vertidos y que no contiene el anillo contuso erosivo, el primer orificio de entrada tal y como está descrito se encuentra debajo del ángulo subescapular izquierdo, eso quiere decir debajo de escapula izquierda, siendo que este orificio se encontraba a la vez a 3 cm de la línea vertebral, haciéndose unas coordenadas para la localización del orificio, el orificio de salida es a nivel del ombligo, orificio de forma triangular de 1.2 x 0.5 cm de bordes invertidos, lo que le da a saber que se trata de un orificio de salida, el cual además presentaba hematoma perilesjonal de 17 x 8cm a nivel de la cicatriz umbilical, y a 15 cm de la línea axilar anterior, siendo que el orificio de entrada fue por la parte posterior debajo de la escapula y el orificio de salida a nivel de la cicatriz umbilical; el otro oficio de entrada de bordes de 0.7 cm de diámetro está localizado a 3 cm de la línea medio vertebral en la parte posterior del cuerpo y a 6 cm de la pelvis, siendo que este orificio de entrada no tenía orificio de salida, la trayectoria del primer proyectil que tiene orificio de entrada y salida, en su trayecto lesiona órganos importantes siendo uno de ellos el que lacera el borde inferior del pulmón izquierdo, el proyectil entra en la cavidad torácica perforando también el diafragma por su lado izquierdo, también se encontró una perforación de vaso y fractura

del onceavo costal izquierdo, al perforar la cavidad torácica y abdominal, estas cavidades se llenan de sangre, encontrando aproximadamente 1 litro en la cavidad torácica y abdominal, a eso se le llama "hemotorax" a nivel de la región toráxica y "hemoperitoneo" a nivel de abdomen; refiere que se encontraron lesiones externas en el cadáver, que eran 2 escoriaciones de 1x1 cm en la región lateral derecha de la frente, luego una escoriación en el dorso nasal y 2 escoriaciones en el dorso de la mano derecha, siendo estas lesiones superficiales; concluye que las causas de la muerte son como causa básica un traumatismo toracoabdominal abierto, indicando que ese traumatismo lo que produce al lacerar el pulmón y el vaso es un hemotorax (llenado de sangre en cavidad toráxica) y un hemoperitoneo masivo (llenado de sangre en la cavidad abdominal), el desangramiento que existe en el tórax y abdomen, internamente producirá un shock hipovolémico que se convierte en la causa final de la muerte; en cuanto a la trayectoria del proyectil sería de atrás hacia delante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha.

DECIMO SEGUNDO.- Respecto de las lesiones del agraviado (...), concurrió al juicio oral el médico legista (…) quien le realizó un examen médico así como revisó la historia clínica del mismo, concluyendo que encontró dos costras de 0.8 cm y 0.6 x 0.5 cm de diámetro ubicadas en el brazo izquierdo, encontró una cicatriz negruzca de 13 x 1 cm ubicada en la línea media clavicular izquierda más o menos a nivel de la apéndice sifoide y una herida operatoria de 20 cm de longitud ubicada en la línea media anterior a nivel abdominal que desde la apéndice sifoide hasta por 6 cm debajo de la cicatriz umbilical (que es desde la boca del estómago siguiendo una dirección vertical de hasta por 6 cm por debajo del ombligo); revisó la historia clínica con un diagnostico pre - operatorio con traumatismo abdominal abierto por arma de fuego más shock Hipovolémico y con diagnostico post - operatorio donde le agregan una perforación de aza gruesa y delgada, un hematoma retro peritonial, durante la operación se encuentra sangre libre en cavidad aproximadamente 1 litro, perforación de intestino delgado y del ciego, un hematoma retroperitoneal, denominándose toda la operación una laparotomía exploratoria, realizada en el Hospital Santa Rosa el 14 de mayo del 2017, producido por un arma de fuego, debido al tipo de herida que se encontró; define que se encuentra un orificio de entrada y salida en el brazo izquierdo en el tercio medio de la cara interna, logrando divisar una cicatriz con un diámetro no menor a 1 cm. concluyendo en lesiones

traumáticas producidas por arma de fuego con compromiso visceral que pusieron en riesgo la vida de la persona, con una atención facultativa de diez días y una incapacidad médico legal de cuarenta días salvo complicaciones; con las pericias antes descritas quedó acreditado que efectivamente se realizaron los disparos, y que resultaron dos personas agraviada, una falleció y otra resultó gravemente herida.

DECIMO TERCERO.- El perito policial en balística (…) concurrió al juicio oral y ratificó su pericia, señalando que la realizó con la información y muestras remitidas siguiendo la cadena de custodia, realizándose la inspección frente a la vivienda señalada, donde se aprecia un inmueble de material noble, con fachada color verde, con techo de calamina y estructura de madera, con vigas de guayaquil, lográndose ubicar cuatro cartuchos y un proyectil de cartucho para pistola calibre 38, 9 milímetros corto; refiere que la diferencia entre un cartucho y un proyectil está en que el cartucho tiene varios componentes, siendo uno de ellos el casquillo que es la parte metálica donde se aloja la pólvora y otra cosa es el proyectil que es el elemento que sale expulsado al inicio de la combustión de la pólvora, encontrándose los casquillos a 7.97 metros del frontis del inmueble, realizándose la homologación respectiva de dichas muestras, teniendo como resultado positivo ya que éstos fueron percutados con una sola arma de fuego, una pistola 9 milímetros cañón corto, evaluándose los casquillos dieron positivo; siendo que se encontró 4 cartuchos y 1 proyectil, concluyó que fueron disparos por la misma arma de fuego pistola calibre 38, 9 milímetros corto.

DECIMO CUARTO.- Se concluye de las declaraciones de los peritos médicos y del perito en balística que las heridas que dieron origen al fallecimiento del agraviado occiso (...) y del herido (...) fueron hechas por la misma arma de fuego, una pistola calibre 38, nueve milímetros corto; todo lo anteriormente expuesto acredita sin duda alguna que los hechos sucedieron, hubo disparos en el local de propiedad del señor (…) donde se realizaba una parrillada y que producto de dichos disparos una persona resultó fallecida y otra gravemente herida; al inicio del juicio oral el acusado (…) se declaró inocente y que se reservaba su derecho a declarar; en ese sentido, del acta de audiencia de 18 de abril del 2018, al no declarar y como la Fiscalía presentó y fue admitida como prueba la declaración de (…) en sede preliminar, éste fue leída; previamente debe señalarse que el acusado (…) fue detenido preliminarmente el 30 de mayo del 2017; se realizó un reconocimiento en rueda por parte del agraviado (...), con presencia de Fiscal

y que también fue leído en juicio oral, en el cual éste señaló al acusado como el sujeto que realizó los disparos contra su hermano y él; en su declaración reconoció que estuvo en el lugar de los hechos, ahí conoció a los agraviado, que hubo un pleito entre un grupo de personas que estaban con él y el grupo donde estaban los agraviados, y que vio cuando uno de los sujetos que estaba en su grupo sacó un arma de fuego y disparó por la espalda al fallecido, escuchando tres disparos mientras él peleaba con el agraviado herido; en dicha oportunidad señala que la persona que disparó es (…) a quien conoció en la parrillada.

DECIMO QUINTO.- Al juicio oral concurrieron como testigos el agraviado (…), el dueño del inmueble donde sucedieron los hechos (…), (…) y (…), todos como testigos de cargo de la Fiscalía; (...)señaló en lo esencial al caso que sin razón alguna fue el acusado quien lo empujó y le metió un manazo, sacando un arma y disparándole, en ese momento su hermano se encontraba en el baño, cuando sale se pone a discutir con el acusado y es ahí que al voltear a mirar observa a su hermano tirado en el suelo después que el acusado le dispara; el testigo (…), dueño del lugar donde se realizó el hecho concurrió al juicio oral y señaló que cuando salía para entregar una cervezas escuchó disparos, dejo las cervezas y recogió a sus nietos que estaban por el lugar, y vio al acusado realizando disparos al aire, se encontraba a 10 metros del acusado cuando este comenzó a disparar, además que el acusado se retiró del lugar caminando después de disparar; refiere que al acusado lo conocía por el apelativo de "candunga"; el testigo (…), quien fue sindicado como autor por el acusado concurrió igualmente a juicio oral, declaró que estuvo en la parrillada, y que corrió cuando escuchó los disparos, y como los confunden con los autores de los mismos se cae al suelo, y es cuando vio al acusado que estaba con un arma de fuego y disparaba sin ver a quien, debe señalarse que esta persona estuvo entre los que debía reconocer el agraviado (...), con resultado negativo, así como fue sometido a pericia de absorción atómica con resultado igualmente negativo; como es de verse de estos testimonios, todos concuerdan que sólo fue una persona la que realizó disparos, los testigos (…) y (…) señalan al acusado disparando a los agraviados mientras que (…) lo vio disparando al aire; es factible concluir que efectivamente fue el acusado (…) quien realizó los disparos a los agraviados hermanos (…), no se conocían entre ellos por lo cual no es posible concluir que existía rivalidad o enemistad alguna, y como señala el testigo Jiménez Bernal conocía al acusado de

antes por su apelativo; las declaraciones de los testigos (...) y (…) no aporta mayor información al autor de los disparos ya que si bien estuvieron en el lugar del hecho, se fueron a comer y regresaron después de que este sucedió; las declaraciones incriminatorias de los testigos presenciales en juicio oral reúnen los criterios del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de 30 de septiembre del 2005, sobre sindicación del agraviado o co imputado, y tienen entidad suficiente y son prueba válida, ya que cumple con los requisitos de persistencia, verosimilitud y ausencia de elementos subjetivos (odio, rencor o enemistad).

DECIMO SEXTO.- La presunción de inocencia está reconocida como un derecho fundamental tanto en la legislación internacional como en nuestra Constitución; el fundamento de este derecho se encuentra tanto en el principio- derecho de dignidad humana, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado y así lo dispone el artículo primero de la Constitución Política, como en el principio pro homine; así, la presunción de inocencia tiene un doble carácter, esto es, no solo es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional, desplegándose dicho principio transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y mediante él, se garantiza que ninguna persona pueda ser condenada o declarada responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones subjetivas o arbitrarias, o en medios de prueba, en cuya valoración existan dudas razonables sobre su responsabilidad; así, el contenido esencial, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre valoración de las pruebas por parte del Juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable.

DECIMO SÉPTIMO.- Igualmente, el artículo octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) numeral segundo establece que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad y durante el proceso, toda persona tiene derecho a una serie de garantías mínimas, como por ejemplo comunicación previa y detallada de la acusación, concesión de tiempo y medios determinados para que ejerza su defensa, contar con un abogado defensor y comunicarse libremente con él, interrogar

a los testigos, y no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, entre otros; en ese contexto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia (4) respecto del derecho constitucional a la prueba ha señalado que sobre el "derecho a la prueba el Tribunal ha tenido la oportunidad de precisar que "(...) se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, [el derecho] a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, [a] que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y [a] que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado" citando a la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC; concluyendo que "de lo expuesto podemos afirmar que en un proceso penal surge, por lo menos, una doble exigencia para el juzgador: En primer lugar, la exigencia de no omitir la actuación de aquellas pruebas que han sido admitidas en el proceso, y en segundo lugar, la exigencia de que tales pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Y para el caso específico de las actuaciones de las pruebas testimoniales, el juzgador tiene inclusive la facultad de citar a los testigos para que concurran a la audiencia, bajo apercibimiento de ser conducidos de grado o fuerza conforme lo dispone el artículo doscientos treinta y uno del Código de Procedimientos Penales".

DECIMO OCTAVO.- Nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo ciento cincuenta y cinco dispone básicamente que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el Código sobre la materia; la admisión de pruebas es a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, debiendo el Juez decidir su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley, pudiendo limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución; el artículo ciento cincuenta y seis del precitado Código señala que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito y a renglón seguido el

artículo ciento cincuenta y siete que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley, siempre y cuando (incluso excepcionalmente) otros distintos, no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley, y la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible; respecto de la valoración el artículo ciento cincuenta y ocho da la pauta y señala que en la misma el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados; no pudiendo el Juez a tenor del artículo ciento cincuenta y nueve utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona; en ese contexto la prueba actuada en juicio oral debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia.

DECIMO NOVENO.- En este caso, quedó acreditada en juicio oral la responsabilidad penal del acusado como autor de la muerte del agraviado occiso (...) y de las heridas del agraviado (…) mediante disparos con arma de fuego, por lo que debe ser sancionado penalmente; respecto de la pena impuesta, ocho años de pena privativa de la libertad por ambos hechos está por debajo del mínimo legal y conforme a los principios de proporcionalidad, más aún cuando uno de los agraviados murió y el otro resultó gravemente lesionado; en ese sentido, la pena está relacionada con las características de los hechos; la determinación judicial de la pena, además, como consecuencia de la comisión del delito alude a toda actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para determinar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponerse en el caso concreto; para ello se debe evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena (Prado Saldarriaga. Nuevo Proceso Penal Reforma y Política Criminal. IDEMSA. Lima, Perú. Primera Edición. 2009, pág. 115) y esta actividad debe ser desarrollada en estricta observancia, como ya se refirió, de los principios de lesividad, proporcionalidad y razonabilidad y la función resocializadora de la pena contenidos en los artículos IV,A/IJI y IX del Título Preliminar del Código Penal; es decir, aplicarlas en correspondencia debida entre la gravedad del hecho y la pena que corresponde; los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las penas exigen efectuar una determinación concreta de la pena como una sanción justa y congruente con la gravedad de los hechos, el bien jurídico afectado y las circunstancias del hecho,

a fin evitar que la calidad y entidad de la misma constituya un exceso y no cumpla su finalidad constitucionalmente legítima; en el presente caso, esta evaluación está acorde a lo antes señalado debiendo en consecuencia confirmarse la sentencia en dicho extremo; de conformidad con los artículos ciento treinta y nueve numerales tres, cinco, seis, diez y catorce de la Constitución Política del Perú; segundo, séptimo y octavo del Título Preliminar y dieciséis, veintitrés, veintiocho, cuarenta y cinco, cuarenta seis, ciento seis del Código Penal y cuatrocientos veintitrés y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

CONFIRMARON la sentencia de veinticuatro de abril de! dos mil dieciocho expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Piura contenida en la resolución número cuatro que condena a (...) como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, modalidad Homicidio Simple y Homicidio Simple en grado de Tentativa en agravio de (...) y (...) , respectivamente, imponiéndole ocho años de pena privativa de la libertad (cinco y tres años respectivamente) y fija como reparación civil la suma de cuarenta y cinco mil soles a favor de los herederos del agraviado (...) y cinco mil soles a favor del agraviado (...); leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes.

S.S.

(…)

(…)

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03222-2017-4-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial Piura, Piura. 2024

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3 4]	[5-6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PIURA EXP. N.º 3222-2017 Esp. (…) RESOLUCIÓN Nª 04 Piura, 24 de abril del 2018.- **SENTENCIA CONDENATORIA**	**1. El encabezamiento evidencia**. **Si cumple** **2.** Evidencia el **asunto. Si cumple** **3.** Evidencia **la individualización del acusado***:* ***Evidencia datos personales***. **Si cumple** **4.** Evidencia **aspectos del proceso. Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**. **Si cumple.**					**X**					**9**
		1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias				**X**						

Postura de las partes	VISTO y OÍDO, en audiencia Pública de Juicio Oral en la acusación fiscal contra (…) como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de HOMICIDIO simple y HOMICIDIO simple en grado de tentativa tipificado en el artículo 106° del Código Penal concordando con el artículo 16° del código acotado en agravio de (...)y (...), respectivamente, la Señora Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal, expide sentencia como corresponde. DATOS PERSONALES DEL ACUSADO: (...), de 21 años de edad, con documento nacional de identidad (…), nacido en Piura el 04 de febrero del 1997, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria incompleta, sin hijos, hijo de (…) y (…), sin antecedentes penales, domiciliado antes de su internamiento en Asentamiento Humano Nueva esperanza Mz 06, Lote 22 - Piura. **ANTECEDENTES** ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO. El día 1, de mayo de 2017, en horas de la tarde, en donde los	objeto de la acusación. **Si cumple** **2.** Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple** **3.** Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal. **Si cumple** **4.** Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple** **5.** Evidencia **claridad.** .**Si cumple**										

	agraviados (...) y (...), conjuntamente con las personas de (...) y (...), habían estado departiendo cerveza una parrillada, la misma que se realizó en la calle Mariana Melgar frontis al domicilio ubicado en MZ Gl2, Lt 10 - Asentamiento Humano San Martin Distrito de 26 de octubre, parrillada que fue organizada por (…) con ocasión de celebrarse el día de la madre; siendo así· que a horas seis de 1 a tarde llega el acusado Luis (...)conocido con el alias de "candunga", el mismo que se agrupa con dos personas de sexo femenino conocidas como "Raysa" y "Nana", las mismas que posteriormente fueron identificadas como (…) y (…), con quienes se pone a bailar y tomar licor, estando presente también en el grupo donde se encontraba el acusado la persona de (…). Es al promediar a las 8 de la noche se produce una discusión dentro del grupo donde se encontraba el acusado, siendo que ante ese hecho el agraviado (…) se acerca y le dice al acusado que se vayan a discutir a otro lado lugar o más lejos de donde ellos se encontraban; siendo en esas circunstancias donde el acusado agrede a (…) mediante el impacto de un puñete que le impacta en el rostro y en esas circunstancias de manera sorpresiva											

	saca un arma de fuego que tenía al lado izquierdo de la cintura y le dispara en dos oportunidades directo al cuerpo; razón por lo que ante estas lesiones el agraviado (…) solicita el apoyo de un amigo para que lo traslade al hospital Santa Rosa, donde según manifiestan llega desvanecido. Siendo que al momento en que se dirigía para pedir ayuda a su amigo en su afán para que lo traslade al hospital, el agraviado regresa a mirar y se percata que su hermano (...)se encontraba también peleando con el acusado (...)y observa cuando este acusado le dispara también el cuerpo a (...); siendo que ambos hermanos resultan heridos por proyectil de arma de fuego, por lo que son trasladados de emergencia al hospital Santa Rosa, donde (...) es llevado a la sala de operaciones de manera inmediata, siendo que fue intervenido quirúrgicamente y posteriormente luego de haber sido hospital izado le dan de alta con fecha 23 de mayo de 2017, mientras que (...) fue traslado al hospital Regional Cayetano Heredia, lugar en que fallece como producto de estos disparos a horas 12:25 del 15 de mayo del 2017; es en estas circunstancias en que personal policial de la división de Homicidios de la											

	DIVINCRI -PIURA, el día 14 de mayo a las 21:00 horas aproximadamente, tomo conocimiento del ingreso al área de emergencias del hospital Santa Rosa de dos personas heridas por proyectil de arma de fuego las mismas que se identificaron como (...), quien presentaba tres heridas provocadas por impacto de proyectil de arma de fuego a la altura del dorso del lado izquierdo; y (...), el mismo que había sido conducido a la sala de operaciones de dicho hospital, dada la gravedad de las heridas que presentaba, también por impacto· de proyectil de arma de fuego y que fuera diagnosticado como traumatismo abdominal abierto por arma de fuego Shock hipovolémico. En las diligencias urgentes e inaplazables ante la muerte del agraviado (…), se realizó la correspondiente necropsia en la que se determinó como causa de la muerte Traurnatismo abdominal Abierto como causa intermedia: HEMOTORAX + HEMOPERITONEO MASIVO y como causa final SHOCK HIPOVOLEMICO. Del mismo modo al realizarse el reconocimiento médico legal del agraviado (...), se ha concluido que presenta lesiones traumáticas por proyectil de arma de fuego y con compromiso visceral que ha puesto en riesgo la vida de												

	la persona y que ha merecido una atención facultativa de 10 días y una incapacidad médico legal de 40 días. Posteriormente y dada las pesquisas de investigación, realizadas por personal de la división de homicidios de la PNP y con previo requerimiento de detención preliminar, el acusado (...), es intervenido el día 30 de mayo del 201 7, donde quedo detenido hasta la fecha, con los cuales el acusado habría adecuado su conducta a la previsión contenida en el artículo 106° del Código Penal concordante con el artículo 16° del mismo; delito de homicidio simple y de homicidio simple en grado de Tentativa; atendiendo específicamente la cantidad de disparos, efectuados, la proximidad del lugar donde se realiza ron los disparos y además de la afectación de las zonas en las cuales tuvieron lugar los impactos de bala, dentándose no la intensión de agresión o de causar lesiones a (...), sino de causarle la muerte. Pretensión Penal. - El acusado es autor del delito contra la vi da el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio y homicidio en grado de tentativa, ilícito penal previsto en el artículo 106º concordante con el artículo 16º del Código												

	Penal, solicitando se le imponga 18 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, de los cuales 10 años corresponden al el delito en agravio de (...) y 08 años por el delito en agravio de (…). Pretensión Civil.- Al no haberse constituido la parte agraviada en actor civil, fiscalía solicita el pago de la reparación civil en la suma de S/40,000.00 (cuarenta mil soles) , que se deberá cancelar de la siguiente manera: 10,000.00 a favor de (…) y 30,000.00 a favor de los herederos legales del occiso (...). Pretensión de la defensa. - Plantea la tesis absolutoria del acusado, señalando que el acusado en ningún momento ha participado de los hechos, en el sentido que haya disparado en contra de persona alguna, siendo que el acusado no niega que haya estado en el lugar de los hechos; por lo que se probar en la actuación de la actividad probatoria que las pruebas testimoniales presentadas por el represéntate del ministerio público adolecen de ciertas irregularidades como, de ser que los testigos son amigos directos de los agraviados y además que entre los testigos y el acusado existen rencillas que de una												

	u otra forma agraven el motivo por el cual han sindicado al acusado como autor de los hechos. Motivos por lo que la defensa técnica plantea la tesis de la Absolución, la misma que será probada con los mismos medios de prueba presentados por el representante del ministerio público. TRÁMITE DEL PROCESO: 2. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS. - Estando al estadio procesal y en virtud del artículo 372 ° del Código Procesal Penal, la Juez, después de haber instruido de sus derechos al imputado, se le preguntó al acusado si se considera autor de los hechos materia de acusación sustentados por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado el imputado (…) indico ser inocente de los hechos atribuidos y manifestó que se reserva 3 ACTUACIÓN PROBATORIA De conformidad con el artículo 356º del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los											

	tratados internacionales, rigiendo especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. En el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo a la Juzgadora, consignar la parte relevante o más importante para resolver este caso, de forma tal que la convicción de la suscrita se concreta luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin. - Nuevas Pruebas o re examen: No hay.											

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03222-2017-4-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial Piura, Piura.

Lectura. El anexo 5.1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. "En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad, asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la calificación jurídica del fiscal, y la pretensión de la defensa del acusado y la claridad".

Anexo 5. 1: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 03222-2017-4-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial Piura, Piura. 2024

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17-24]	25- 32	[33- 40]
Motivación de los hechos	ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: MINISTERIO PÚBLICO EXAMEN del agraviado (...), identificado con DNI Nº (…) luego de tomarle el juramento correspondiente respondió: A las preguntas del fiscal: Señala que se dedica a la venta de pescado, percibiendo S/. 70.00 Soles diarios, refiere que (…) es su hermano el mismo que cumplía años el 14 mayo, indicando que el 14 de mayo del 2017 llego junto con su hermano y su primo a una actividad realizada por el señor Raúl Jiménez a las 3: 30 PM - 4: 00 PM de la	**1.** Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. **Si cumple** **2.** Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. **Si cumple** **3.** Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. **Si cumple** **4**. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las					**X**					

	tarde, quienes se encontraban en una bancas situadas al frente de la casa del Sr. Raúl, y que aproximadamente a las 6:30 de la tarde se pusieron en medio de la parrillada porque su hermano quien estaba de cumpleaños quería bailar, todo estaba bien y que a aproximadamente a las 8:00 de la noche llega el señor "Candunga", el cual se pone a pelear con 2 chicas después de haber bebido cerveza, es ahí que sin razón alguna el acusado lo empuja sin buscar la razón y le mete un manaza, sacando su arma y disparándole, por lo que se aleja corriendo dado que el señor lo seguía agrediendo, que en ese momento su hermano se encontraba en el baño, sale y se pone a discutir con el acusado; y es ahí que al voltear a mirar observa a su hermano tirado en el suelo después de que el acusado le había disparado, el acusado primero lo había golpeado se corrió hacia un jardín y es ahí donde le pide a uno de sus amigos que tienen moto, que lo lleven al hospital por que mucho le quemaba, y que cuando volta la mirada observa 'que su hermano estaba tirado en el suelo, el acusado se encontraba aproximadamente a 10 metros de las bancas de donde se ubicaba, el acusado estaba con 4 amigos más y 2 chicas, conoce al acusado por que es enamorado de una chica con el apodo de "china", siendo que lo conoce de vista,	máximas de la experiencia. **Si cumple** **5.** Evidencia **claridad. Si cumple**										
Motivación de derecho		**1.** Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. **Si cumple** **2.** Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. **Si cumple** **3.** Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. **Si cumple** **4.** Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. **Si cumple**					**X**					**40**

	pero que si ha estado en el lugar y día de los hechos, su hermano (...) y (...)se habían ido a comer línea media posterior y 3 cm por encima de la línea vicrestal posterior lado derecho con bordes vertidos compatible con orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego calibre 380 9 Milímetros, con trayectoria de arriba hacia abajo, derecha a izquierda y de taras hacia adelante, presentando características de corta distancia no menor a 50 cm. Concluyendo que presenta una lesión de herida perforante por dos lesiones que implican 02 orificios de entrada y salida, siendo que las características para determinar los orificios de entrada y salida se deben a los tipos de lesiones encontradas en el cuerpo, una que es la pólvora combusta que determina la corta distancia, así como el chamusca miento que son características para determinar orificios de entrada y que las lesiones de salida son características diferentes halladas en los orificios de entrada. Concluyendo que el agraviado	**5.** Evidencia claridad. **Si cumple**										
Motivación de la pena		**1.** Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos **en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Si cumple** **2.** Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. **Si cumple** **3.** Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. **Si cumple** **4.** Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. **Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**. **Si cumple**					**X**					

Motivación de la reparación civil	ha recibido los impactos de bala cuando este ha estado de espaldas, ya que los orificios de entrada son ubicados en la región posterior, pues de acuerdo a su apreciación el agraviado en cuanto al primer proyectil ha tenido que estar sentado ya que la trayectoria es de arriba hacia abajo y de atrás hacia delante, ya que, si el agraviado hubiera estado tirado en el suelo al momento del disparo la trayectoria hubiese sido diferente, de forma paralela A las preguntas de la defensa: Al momento de la necropsia no se levantó acta, solo se hizo la pericia, precisando que se hace una referencia a lo que es la corta distancia que es entre 50 cm a 70 cm, siendo ese el rango para determinar la corta distancia, precisando que de acuerdo a la trayectoria de los disparos, el agraviado ha tenido que estar sentado **ORALIZACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**: Destacando el significado probatorio que consideran útil las partes. Ministerio Público: • Acta de Intervención Policial de fecha 14 de mayo de 2017, cuya pertinencia es acreditar los hechos ocurridos, los actos de	**1.** Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. **Si cumple** **2.** Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. **Si cumple** **3.** Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. **Si cumple** **4.** Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple** **5.** Evidencia **claridad**. **Si cumple**					**X**					

	violencia contra las víctimas, las circunstancias como personal policial encontró a la víctima y la identificación del presunto autor de los hechos mediante el alias de "Candunga. Acta de Intervención Policial de fecha 14 de mayo de 2017, cuya pertinencia es acreditar los hechos ocurridos, los actos de violencia contra las víctimas, las circunstancias como personal policial encontró a la víctima y la identificación del presunto autor de los hechos mediante el alias de "Candunga. con la finalidad de acreditar los indicios y evidencias que Acta de levantamiento de Cadáver de fecha 15 de mayo de 2017 se encontraron en el cadáver de la víctima, la causa de muerte de la víctima y además acreditar el lugar donde se realizó el levantamiento del cadáver. Acta de entrevista y reconocimiento de página de Facebook de fecha 15 de .mayo de 2017, con la finalidad de lograr identificar a la víctima con el nombre (...), dado que la víctima no contaba con ningún documento que permitiese identificarlo. • Acta de entrevista e identificación fotográfica, de fecha 15 de mayo de 2017, es útil, pertinente y conducente para identificar de manera exacta al presunto autor de los hechos											

	Informe de pesquisa Policial Nº 01-2017 de fecha 14 de mayo de 2017, acreditando que las diligencias urgentes e inmediatas se realizaron con el apoyo de los informantes, logrando identificar a "candunga" con el nombre de (...). • Informe de pesquisa policial Nº 03-2017 de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete: suscrito y firmado por los efectivos policiales S.S PNP (...), el S02 (...) y la S2 PNP (…), en el que se señala que continuando con la búsqueda de información con relación al delito contra la vida, el cuerpo y la salud en agravio de (…) y J.P.Z.C. , señalando que se han realizado diligencias a fin de obtener la identidad de las personas que estuvieron presentes cuando se cometió el ilícito penal; señalándose que en horas de la noche se comunicaron con la informante conocida corno "La coneja", realizándole mensajes de texto y llamadas telefónicas desde los números 975929478 y 956063650, ya que la antes mencionada proporcionaría información del domicilio de la persona conocida corno "NANA", la misma que estuvo en la parrillada el día de los hechos y que estaba en compañía del sujeto conocido corno "Candunga".											

	Indicando que luego de haber conocido el domicilio de la persona conocida corno "NANA", esta responde al nombre de María de los (...) y cuya dirección es en Mz NlO, Lote 01 del AA.HH Nueva esperanza; motivo por el cual personal policial se constituyó a dicho domicilio con la finalidad de citarla para que se apersone el día 18 de mayo del 2017 a las 8:00 arn, recibiendo dicha citación la madre de la persona antes mencionada, la misma que se negó a firmarla, comprometiéndose del mismo modo a llevar a su hija en la fecha y hora indicadas para que declare con relación a los hechos suscitados. Cuya pertinencia es establecer la individualización de las personas que estuvieron en el lugar de los hechos acompañando a (...). • Acta de intervención policial de fecha 30 de mayo de 2017 suscrita y firmada por los efectivos policiales S.S PNP (...), el S02 Joel (...) y la S2 PNP (…), donde la sección de robos y homicidios de la DIVINCRI PIURA, en cumplimiento de la resolución Judicial Nº 1 de fecha 26 de marzo del 2017, emitida por el primer juzgado de investigación preparatoria de Piura, donde se dispone y se ordena la detención preliminar de (...), identificado											

	con DNI Nº 77336741, por ser presunto autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud - Homicidio por PAF en agravio de (...), y por el delito contra la vida el cuerpo y la salud - Homicidio en grado de tentativa en agravio (...). Cuya pertinencia es demostrar que la intervención del acusado, se debió una orden cuando ocurrieron los hechos, no conoce a V.B.S.R., vive en el AA.HH San Martín, el señor R.J.B. es amigo de su padre, ese señor siempre haces eventos, el no porta armas y que no tiene ningún antecedente, toma conocimiento de la muerte de su hermano cuando le dan de alta, el cual estuvo 8 días en el hospital, productos de las heridas le dan dolores y que no puede hacer de manera normal sus necesidades A las preguntas de la defensa: Señala que al momento de que el acusado le disparo, este se encontraba al frente, después del disparo corrió hacia un jardín que estaba al frente del acusado, el jardín estaba a una distancia de 4 metros, luego se va donde un amigo que tenía moto para que lo traslade al hospital, siendo que al voltear observa que el acusado le disparaba a su hermano, y que incluso cuando su hermano estaba en el suelo le decía que: "no lo mate", cuando el acusado lo agrede y le dispara su hermano se encontraba en el baño, que se encontraba dentro de un corredor y que su hermano al											

	escuchar los disparos ha salido; nunca ha tenido alguna rencilla con el acusado Aclaraciones de la magistrada: Señala que estuvo tomando desde las 3: 00 de la tarde con sus 2 hermanos y su primo hasta las 8: 00 de la noche en la que ocurrieron los hechos, durante ese tiempo habían consumido una caja y media de cerveza, cuando a su hermano le estaban disparando el observa el hecho a unos 6 metros. EXAMEN testimonial de (…), identificado con DNI Nº 02643895, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió: A las preguntas del fiscal: Señala que tiene un negocio en su casa, que atiende 3 días a la semana, los días sábados, domingo y lunes, el día 14 de mayo del 2017 organizo un almuerzo bailable por el "día de la madre", ese día todo estaba normal y que aproximadamente a las 8: 00 de la noche cuando salía para entregar una cervezas escucha disparos, siendo que dejo las cervezas y recogió a sus nietos que estaban por el lugar, cuando vio al acusado realizando disparos al aire, se encontraba a 10 metros del acusado cuando este comenzó a disparar, además que el acusado se retiró del lugar caminando después de haber disparado, que cuando comenzó a recoger las cosas											

	llega uno de los hermanos Zapata y le pregunta quien había sido la persona que había disparado, a lo que respondió que no había visto quien había disparado, siendo que en ese momento recién toma conocimiento que habían baleado a los dos hermanos, no vio a ninguna otra persona con un arma de fuego en el lugar, conocía al acusado, debido a que antes vivía en el asentamiento humano Nueva esperanza, siendo que el acusado vivía a una cuadra de donde vivía, lo conocía por su apelativo "Candunga A las preguntas de la defensa: Refiere que los agraviados son sus amigos, que los conoce hace tiempo, ya que ellos viven cerca a su casa, que si conoce al señor (...), ya que este es tío de los hermanos Z, cuando hubo los disparos se originó un movimiento en el lugar, y que no se percató en que parte estaban los agraviados, cuando llegaron los agraviados, estos se situaron en una bancas que están al frente de su domicilio, no se da cuenta el momento cuando llego el acusado, se enteró por comentarios que el agraviado (...) le había metido un puñete al acusado ya que este le había robado el celular a su hermana, no sabe el número de disparos que efectuó el acusado, cuenta con antecedentes penales, teniendo dos ingresos al penal											

	EXAMEN del testigo (…), identificado con DNI Nº (…), luego de tomarle el juramento correspondiente respondió A las preguntas del fiscal: trabaja en construcción civil, percibiendo un aproximado de S/.50.00 soles diarios, los agraviados son sus hermanos; el día 14 de mayo del 2017 se encontraba con sus dos hermanos tomando, siendo que a las 4:00 de la tarde han llegado a la actividad, se sentaron en unas bancas al frente de la casa donde se realizaba la parrillada, como iba llegando más gente se puso más adelante junto con sus hermanos, casi en la puerta de la casa, siendo que cuando estaba a oscuras se fue con su primo a comer algo por le había dado hambre, manifestando que ya había visto al acusado que había llegado con dos chicas, que ya se había enterado de la balacera, por lo que fue a preguntarle al señor Raúl sobre lo ocurrido, este le manifestó que la persona que había baleado a sus hermanos era el acusado, ya que su hermano le había metido un puñete; después de haber conversado con el señor Raúl regresa al hospital a Ver como estaban sus hermanos, no ha tenido ningún problema con el acusado.											

	A las preguntas de la defensa: junto con sus hermanos y su primo primero estaban al frente del evento, que han ido acercándose a la vereda frente a la puerta, aproximadamente habría 2 metros de distancia entre la vereda y la puerta, mientras que el organizador del evento se encontraba a 3 metros de donde se encontraban, vio llegar al acusado con 2 chicas EXAMEN testimonial de (…), identificado con DNI Nº (…), luego de tomarle el juramento correspondiente respondió A las preguntas del fiscal: trabaja en el terminal pesquero, percibiendo un ingreso mensual de S/. 50. 00 soles diarios, los agraviados son sus primos, y que no conoce al acusado, el día 14 de mayo del 2017, llego a la actividad con sus primos ya que era cumpleaños de· J.P.Z.C. , aproximadamente a las 4: 00 de la tarde, se pusieron a fuera de la casa en una bancas de concreto a tomar y que a las 6: 30 de la tarde se pusieron más cerca de la actividad, ya que su primo quería bailar por su cumpleaños, cuando estaba oscureciendo se fue con (...)por que le dio hambre, después de un tiempo se escuchan balazos, es por eso que con su primo (…) las preguntas de la defensa: cuando se fue a comer, dejo a sus primos											

	afuera de la casa, mientras que el acusado estaba al lado de los parlantes, habiendo una distancia aproximada de 4 metros entre sus pri EXAMEN del testigo (…), identificado con DNI Nº 74814349, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió: A las preguntas del fiscal: actualmente se encuentra postulando para la fuerza aérea del Perú, sin registrar antecedentes penales, no conoce a los agraviados, ni al acusado, el día de los hechos fue con dos amigos a la parrillada, ya que había quedado con ellos para ir por el día de la madre, siendo que estuvieron tomando unas cervezas, la parrillada se llevó acabo en el sentamiento Humano San Martin, lugar donde mataron un hermano y al otro lo dejaron herido, suenan los disparos corre con sus amigos, siendo confundidos porque pensaban que ellos habían sido los que habían disparados, los agarran a piedras y a botellazos, motivo por el cual se cae al suelo y es ahí donde observa que el acusado estaba con el arma de fuego, no vio a quien le disparaba, antes de los disparos había habido un pleito entre los hermanos y el acusado, motivo que origino los hechos. Fue citado por la policía por los hechos ocurridos, que le hicieron reconocimiento facial y que dio su declaración. Los agraviados estaban											

	sentados en unas bancas, a 4 metros del acusado, mediante Facebook se enteró que habían baleado a dos personas y que una de las personas había muerto, atribuyéndole el hecho a un tal "Candunga", la policía le hizo un reconocimiento facial y le practico el examen de absorción atómica para ver si él había disparado, dando un resultado "negativo".mos y el acusado, vio al acusado en compañía de 2 amigas EXAMEN del testigo (…), identificado con DNI Nº (…), luego de tomarle el juramento correspondiente respondió: A las preguntas del fiscal: actualmente se encuentra postulando para la fuerza aérea del Perú, sin registrar antecedentes penales, no conoce a los agraviados, ni al acusado, el día de los hechos fue con dos amigos a la parrillada, ya que había quedado con ellos para ir por el día de la madre, siendo que estuvieron tomando unas cervezas, la parrillada se llevó acabo en el sentamiento Humano San Martin, lugar donde mataron un hermano y al otro lo dejaron herido, suenan los disparos corre con sus amigos, siendo confundidos porque pensaban que ellos habían sido los que habían disparados, los agarran a piedras y a botellazos, motivo por el cual se cae al suelo y											

	es ahí donde observa que el acusado estaba con el arma de fuego, no vio a quien le disparaba, antes de los disparos había habido un pleito entre los hermanos y el acusado, motivo que origino los hechos. Fue citado por la policía por los hechos ocurridos, que le hicieron reconocimiento facial y que dio su declaración. Los agraviados estaban sentados en unas bancas, a 4 metros del acusado, mediante Facebook se enteró que habían baleado a dos personas y que una de las personas había muerto, atribuyéndole el hecho a un tal "Candunga", la policía le hizo un reconocimiento facial y le practico el examen de absorción atómica para ver si él había disparado, dando un resultado "negativo". A las preguntas de la defensa: no conoce al acusado, es por los hechos que lo llega a conocer, llego a la parrillada con dos amigos de nombre (...) y (…); cuando ocurren los disparos estaba a una distancia aproximada de 6 metros del acusado después de eso corrió a su casa, siendo confundido motivo por el cual son agredidos junto a sus amigos, era agredido por 2 personas, cayó al suelo, se levantó y siguió corriendo hacia su casa EXAMEN testimonial de S02 PNP (…) con DNI Nº (…) luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:											

	A las preguntas del fiscal: es efectivo policial en la DIVINCRI PIURA, en la sección de homicidios, no conoce a los agraviados, ni al acusado, participo en la diligencias policiales del hecho que ocurrieron el día 14 de mayo del 2017. El día de los hechos se encontraba de servicio y que mediante llamada telefónica se les informo de dos heridos de bala que habían sido ingresados al hospital Santa Rosa, por lo que se constituyeron al hospital, donde encuentran a uno de los agraviados, el otro agraviado es evacuado al hospital regional, posteriormente se trasladaron al lugar de los hechos esto es en el asentamiento humano San Martín - Calle Mariano Melgar, donde se había desarrollado un evento por el "día de la madre", entre los asistentes se habría producido una gresca y que dos personas habían sido heridos por PAF, realizadas las diligencias en búsqueda de identidad de presuntos autores, se toma conocimiento que el presunto autor era un tal "Candunga" siendo que en lugar se entrevistó al señor Raúl quien había organizado el evento, y que nos manifestó que había presenciado los hechos, motivo por el cual se le curso una citación policial para que declare; para las diligencias de identificación del tal "Candunga" se llegó a una casa de una señora que decían que lo conocía, quien dio la identificación											

	del sujeto con el nombre de (...), manifestando que días después se entrevistó a uno de los agraviados quien identifico al presunto autor, con estas diligencias se le comunico a la fiscalía para que solicite la detención preliminar del presunto acusado, siendo que este fue detenido en el asentamiento Humano San Pedro el día 30 de mayo. La señora qué identifico al acusado es (...), el domicilio al que se constituyó queda en la zona denominada "El Hueco" en el asentamiento Humano Nueva esperanza, el acusado no concurrió a ninguna citación policial, el agraviado le manifestó como habían ocurrido los A las preguntas de la defensa: el agraviado manifestó que el hecho se habría ocasionado por que choco accidentalmente con una chica, siendo que eso consta en el acta hechos Coello regresar. al baile para preguntar qué había pasado, es su primo quien se acerca al señor que realizo la actividad para preguntarle qué había pasado, siendo que el señor le comunica que habían baleado a sus primos, trasladándose con su primo (...) al hospital, encontrándose con familiares que les dijeron que los habían baleado y que a su primo (...) lo estaban operando, mientras que (...) estaba en emergencia, a (...) lo sacaron del hospital para trasladarlo a la Clínica San Miguel, donde estaba todo cerrado, motivo por el cual se han ido al regional,											

	e fue a su casa después de haber dejado a su primo en el hospital Regional. El señor que organizo la actividad le dijo a su primo M. que el tal "candunga" había sido quien les había disparado a los agraviados, solo conocía al acusado de vista, ya que el acusado llegaba a tomar a la casa donde se organizó la actividad, nunca ha tenido ningún problema con el acusado. Tiene conocimiento de la muerte de Juan Pablo, porque su otro primo (...)lo llama a las 2: 00 de la madrugada y le comunica que (...) había muerto A las preguntas de la defensa: cuando se fue comer, dejo a sus primos afuera de la casa, mientras que el acusado estaba al lado de los parlantes, habiendo una distancia aproximada de 4 metros entre sus primos y el acusado, vio al acusado en compañía de 2 amigas EXAMEN del testigo (…), identificado con DNI Nº (…), luego de tomarle el juramento correspondiente respondió A las preguntas del fiscal: actualmente se encuentra postulando para la fuerza aérea del Perú, sin registrar antecedentes penales, no conoce a los agraviados, ni al acusado, el día de los hechos fue con dos amigos a la parrillada, ya que había quedado con ellos para ir por el día de la madre, siendo que estuvieron tomando unas cervezas,											

	la parrillada se llevó acabo en el sentamiento Humano San Martin, lugar donde mataron un hermano y al otro lo dejaron herido, suenan los disparos corre con sus amigos, siendo confundidos porque pensaban que ellos habían sido los que habían disparados, los agarran a piedras y a botellazos, motivo por el cual se cae al suelo y es ahí donde observa que el acusado estaba con el arma de fuego, no vio a quien le disparaba, antes de los disparos había habido un pleito entre los hermanos y el acusado, motivo que origino los hechos. Fue citado por la policía por los hechos ocurridos, que le hicieron reconocimiento facial y que dio su declaración. Los agraviados estaban sentados en unas bancas, a 4 metros del acusado, mediante Facebook se enteró que habían baleado a dos personas y que una de las personas había muerto, atribuyéndole el hecho a un tal "Candunga", la policía le hizo un reconocimiento y le practico el examen de absorción atómica para ver si él había disparado, dando un resultado "negativo" A las preguntas de la defensa: no conoce al acusado, es por los hechos que lo llega a conocer, llego a la parrillada con dos amigos de nombre (...) y (…) lesiones de transito, violencia familiar e integridad sexual, viene laborando aproximadamente 9 años dentro											

	de la di visión médico legal, se ratifica en el contenido y la firma del protocolo de necropsia Nº 124-2017, la necropsia legal se realizó el día 15 de mayo a las 9: 55 am al occiso (...), encontrando como lesiones traumáticas más resaltantes en el cadáver, presencia de un orificio de entrada con anillo contuso erosivo de lxl cm de diámetro debajo de la región escapular izquierda, con orificio de Salida en la parte anterior a la altura de la cicatriz umbilical del ombligo, encontrándose otro orificio de entrada sin salida que tenía un diámetro de 0.7 Cm y se encontraba en la línea media vertebral cara posterior, la característica del orificio de entrada va a presentar un anillo contuso erosivo alrededor de la lesión que deja a diferencia del orificio de salida que son de bordes vertidos y que no contiene el anillo contuso erosivo, el primer orificio de entrada tal y como esta descrito, se encuentra debajo del ángulo subescapular izquierdo, eso quiere decir debajo de escapula izquierda, siendo que este orificio se encontraba a la vez a 3 cm de la línea vertebral, haciéndose unas coordenadas para la localización del orificio, el orificio de salida es a nivel del ombligo, orificio de forma triangular de 1.2 x 0.5 cm de bordes invertidos, lo que le da a saber que se trata de un orificio de salida, el cual además presentaba hematoma											

	perilesional de 17 x 8 cm a nivel de la cicatriz umbilical, y a 15 cm de la línea axilar anterior, siendo que el orificio de entrada fue por la parte posterior debajo de la escapula y el orificio de salida a nivel de la cicatriz umbilical; el otro oficio de entrada de bordes de O. 7 cm de diámetro está localizado a 3 cm de la línea medio vertebral en la parte posterior del cuerpo y a 6 cm de la pelvis, siendo que este orificio de entrada no tenía orificio de salida, la trayectoria del primer proyectil que tiene orificio de entrada y salida, en su trayecto lesiona órganos importantes siendo uno de ellos es que lacera el borde inferior del pulmón izquierdo, el proyectil entra en la cavidad torácica perforando también el diafragma por su lado izquierdo, también se hayo una perforación de vaso y fractura del onceavo costal izquierdo, al perforar la cavidad torácica y abdominal, estas cavidades se llenan de sangre, siendo que se encontró aproximadamente 1 litro en la cavidad torácica y abdominal, a eso se le llama "hemotorax" a nivel de la región torácica y "hemoperitoneo" a nivel de abdomen. Hubo lesiones externas que se encontraron en el cadáver, que eran 2 escoriaciones de lxl cm de n la región lateral derecha de la frente, luego una escoriación en el dorso nasal y 2 escoriaciones en el dorso											

	de la mano derecha, siendo estas lesiones superficiales. Después de haber hallado las lesiones en el cadáver y que siendo que en todo protocolo se describe una causa básica, una intermedia y una causa final, por lo que se llegó a la conclusión de causas de muerte, siendo que la causa básica seria "un traumatismo toracoabdominal abierto", .indicando que ese traumatismo lo que va a producir al lacerar el pulmón y el vaso, producirá un "hemotorax" (que es llenado de sangre en cavidad torácica) y un "hemoperi toneo masivo" (que es llenado de sangre en la cavidad abdominal) , el desangramiento que existe en el tórax y abdomen, internamente producirá un II shock hipovolémico" que se convierte en la cusa final de la muerte. La trayectoria del proyectil había sido de atrás hacia delante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha A las preguntas de la defensa: cuando se hace el examen del cadáver se han encontrado 3 orificios, 2 de entrada y l de salida, hay diferenciar los orificios de entra y salida, siendo que los orificios de entrada se caracterizan por presentar un anillo contuso erosivo, es decir una especio de "halo carbonoso del orificio de entada", siendo que esto no lo tiene el orificio de salida, además otra diferencia es que el orificio de entrada es generalmente circular sin pasar 1 cm de diámetro, a diferencia										

	del orificio de salida en donde sus bordes son estrellados y no presentan anillo contuso erosivo, siendo que es más grande que el orificio de entrada, es ahí donde se determina si se trata de orificio de entrada o de salida, señalando que al encontrar en los orificios el anillo contuso erosivo y no encontrar "Tatuaje" (Que es otra característica de un orificio de entrada), se presume que los disparos habrían sido realizados de mediana a larga distancia, porque al haber sido un disparo a corta distancia habría dejado "tatuaje" si es que es a menos de 1 Mt, solo se encuentra anillo contuso erosivo en el orificio de entrada, esto da a saber que el proyectil ha sido disparado a más de un metro, siendo que a eso se le llama la mediana a larga distancia. Las escoriaciones son lesiones secundarias a las lesiones principales que son los orificios de entrada y salida, siendo que la persona una vez que cae al suelo pudo haberse producido esas escoriaciones, esas escoriaciones el cadáver las tiene en la frente y en la nariz Aclaraciones de la magistrada: la cusa "traumatismo tora co - Abdominal abierto", "Hemotorax" y "Hemoperitoneo masivo", la											

	hipovolémico EXAMEN del perito (...), identificado con DNI Nº (…), luego de tornarle el juramento correspondiente respondió A las preguntas del fiscal: trabaja en la división médico legal de Piura, desempeñándose corno médico legista, su función es informar a la autoridad todo acerca de las lesiones que se puedan identificar en una persona y en la parte forense es diagnosticar la causa de muerte a través de una necropsia, lleva laborando en esa área 8 años con 2 meses, la experiencia son los peritajes que hace a diario, teniendo a la vista el informe médico Nº 6949 -DCA con fecha 22 de mayo del 2017, reconoce que ha sido elaborado, suscrito y firmado por su persona, sin existir ninguna al te ración en el contenido en el informe, el informe médico legal fue practicado a (...) por una solicitud de la Tercera fiscalía Penal corporativa de Piura, ese reconocimiento médico legal lo realiza en el centro médico "Santa Rosa", el señor (...)corno data menciona que el 14 de mayo del 2017 aproximadamente a las 8 de la noche refiere haber recibido 2 impactos de bala por un varón, refiriendo también pérdida de conciencia, no especificando el tiempo de conciencia, además que recibió atención médica en el hospital Santa Rosa. Durante la evaluación encuentra 2 costras de 0.8 cm y la otra de 0.6 x 0.5 cm											

	de diámetro ubicadas ambas en el brazo izquierdo, se encuentra una cicatriz negruzca de 13 x 1 cm ubicada en la línea media clavicular; izquierda más o menos a nivel de la apéndice sifoide, y aparte una herida operatoria de 20 cm de longitud ubicada en la línea media anterior a nivel abdominal que desde la apéndice sifoide hasta por 6 cm debajo de la cicatriz umbilical (que es desde la boca del estómago siguiendo una dirección vertical de hasta por 6 cm por debajo del ombligo), después de la entrevista y de ver las lesiones que tenía (...), se dirige a la historia clínica y consigno en el presente certificado médico legal un reporte operatorio del hospital Santa Rosa con fecha 14 de mayo del 2017, con un diagnostico pre- operatorio con traumatismo abdominal abierto por arma de fuego, mas shock Hipovolémico, y con diagnostico Post Operatorio donde le agregan una perforación de aza gruesa y delgada, un hematoma retro peritoneal, durante la operación se halla sangre libre en cavidad aproximadamente 1 litro, perforación de intestino delgado y del ciego, un hematoma retroperitoneal, toda la operación que se le realiza se le denomina una laparotomía exploratoria. La operación que se le realizó a (...) fue el mismo día que este llego al hospital Santa Rosa, el 14 de mayo del 2017, por un traumatismo abdominal,											

	es un traumatismo que ha sufrido en toda la región abdominal abierto, porque hay una comunicación ente la parte interna y la parte externa, producido por un arma de fuego, debido al tipo de herida que se han encontrado; se entiende por "shock Hipovolémico", a la pérdida masiva de sangre lo que conlleva a una baja presión arterial considerable, dentro de la descripción de las lesiones que encuentra, encuentra un orificio de entrada y salida en el brazo izquierdo en el tercio medio de la cara interna, logrando divisar una cicatriz con un diámetro no menor a 1 cm. La laparotomía exploratoria es un tipo de operación que se realiza a cualquier tipo de individuo que haya tenido o que tenga una enfermedad a nivel abdominal, la operación consiste en abrir la cavidad abdominal, tanto por encima como por debajo del ombligo, se abre la cavidad abdominal y se explora dónde está el problema, en este caso el medico ha hecho una laparotomía exploratoria, una reces ion y anastomosis, es decir que corta parte del yeyuno viliar y lo sutura, esta sutura se realiza en razón a que como el diagnostico Post Operatorio aparte de traumatismo abdominal y el shock hipovolémico, también establece una perforación de asa gruesa y delgada, o sea que hay una perforación intestinal por eso es que se hace la recisión y la sutura del											

	yeyuno, además que el "ciego" también estaba perforado, generalmente la sutura se realiza a la parte externa del yeyuno, pero siendo que en este caso lo que le medico ha considerado es que la sutura vaya hacia adentro. El control de hemostasia, es el control de sangrado que ha habido, siendo que se consigna en los hallazgos sangre libre en cavidad más o menos en cantidad de un litro, siendo que toda la sangre tiene que tener un origen de donde hemostasia, manifestando que con respecto al "Dren pen Reuse" es una precaución que depende de la exploración que se está haciendo, ya que sirve como una precaución para que todo el líquido que se hubiera encontrado se drene a la parte externa a través del dren. Las conclusiones son lesiones traumáticas producidas por arma de fuego con compromiso visceral que ha puesto en riesgo la vida de la persona, con una atención facultativa de 10 días y una incapacidad médico legal de 40 días salvo complicaciones por lo que se hace el control A las preguntas de la defensa: no puede precisar cuál es el orificio de entrada y de salida, al agraviado (...) se realizó, primero un examen de entrevista para que él le relate como han sucedido los hechos y que luego es un examen de inspección a nivel corporal											

	para determinar las lesiones, en este caso el agraviado informa que los sucesos ocurrieron el 14 de mayo del 2017, y que acude a la visita médico legal después de 8 días, el día 22 de mayo, es por eso que las heridas van a estar en forma de cicatrización o en proceso de cicatrización, esas heridas no puede consignar cuando hayan sido ocasionadas, sin embargo se reafirma en lo que es el reporte operatorio donde se consigna que el paciente ha sido operado el mismo día que ha ingresado al hospital, el 14 de mayo del 2017 EXAMEN del perito SEGUNDO GERMAN PANTA GARCÍA, identificado con DNI Nº (…), luego de tomarle el juramento correspondiente respondió: A las preguntas del fiscal: es perito en la OFICRI de Piura, teniendo 3 años de experiencia, tratando de buscar los indicios criminalísticos para poder llegar a la verdad, teniendo a la vista el informe Nº 153-201 7 reconoce que es su firma la contenida en el informe y que no hay ninguna alteración, manifestando que el informe se realizó a mérito de una solitud telefónica con el oficio Nº 471 del departamento de homicidios, sobre un hecho violento ocurrido en la vía publica en el sentamiento humano San Martin en la calle Mariano Melgar, con referencia en el inmueble ubicado en la Mz G12, lote 10, al apersonarse a lugar de los hechos se encontró											

	manchas rojizas, 04 casquillos y un proyectil de arma de fuego, el recojo de evidencias se realizó en una escena de campo abierto, ya que los hechos habían ocurrido en una pollada, utilizando el método del "peine", que consiste en que los efectivos se paren en una línea recta y empiezan hacer un barrido en línea recta, la escena de crimen se encontraba protegida por el personal policial de la comisaria del sector, por lo que se concluyó en la pericia realizada, se realizó un hecho violento con uso de arma de fuego, con consecuencia de lesiones graves por proyectil de arma de fuego a las personas de (...)y (...), en cuanto a los casquillos fueron recogidos por el perito encargado de la escena, mientras que las manchas rojizas al parecer de sangre se le paso al área de biología forense EXAMEN del perito balístico identificado con DNI Nº (…), correspondiente respondió: A las preguntas del fiscal: actualmente se encuentra laborando en el laboratorio de criminalística forense de Piura, desde el año 2010, realizando estudios referentes a armas de fuego en lo relacionado a lo que es Balística, ha realizado en informe N° 1131-1136/2017, poniéndose a la vista dicho informe reconoce su firma y no advierte											

	ninguna al te ración de dicho informe. Dicha pericia se realizó debido al oficio Nº 472-2017 del 14 de mayo del 2017, que emitió el área de homicidios de la DIVINCRI PIURA, la pericia ha sido realizada el día 17 de mayo del 2017, la diligencia en el inmueble con dirección en Mz Gl2, Lote 10 del AA.HH San Martin, lugar donde se produjo el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en agravio de (...) y (...), siendo que la información fue remitida por la unidad que solicita la pericia que en este caso es la sección de homicidios, realizándose la inspección frente a la vivienda señalada, donde se aprecia un inmueble de material noble, con fachada color verde, con techo de calamina y estructura de madera, con vigas de Guayaquil, lográndose ubicar 04 cartuchos y 01 proyectil de cartucho para pistola de calibre 38, 9 milímetros cortos. La diferencia entre un cartucho y un proyectil, está en que el cartucho tiene varios componentes, por ejemplo siendo uno de los componentes el casquillo que es la parte metálica en donde se aloja la pólvora, y otra cosa es el proyectil que es el elemento que sale expulsado al inicio de la combustión de la pólvora. Se encontraron los casquillos a 7.97 metros del frontis del inmueble, realizándose la homologación respectiva de dichas muestras, teniendo como resultado positivo ya que estos han sido											

	percutados con una sola arma de fuego en este caso con una pistola 9 milímetros canon corto, los casquillos fueron llevados al laboratorio a fin de realizar un estudio microscópico comparativo, que es realizado con un microscopio, para determinar si los casquillos han sido percutados por arma de fuego, viendo las características que siempre van a dejar toda pistola, es aquí donde se habla del positiva de dicha homologación, las características como bloque de cierre, la aguja percutora que deja su marcaje en los casquillos, siendo que en los casquillos dieron "positivo". No se realizó ningún tipo de homologación con respecto al proyectil, ya que para hacerlo es necesario tener otro elemento para determinar si ese proyectil ha sido disparado por un arma casquillos y u proyectil, siendo que necesariamente no puede ser 5 cartuchos, ya que el proyectil es del mismo calibre que pertenece a los casquillos encontrados en la escena, indicando que se basan en lo que encuentran físicamente en la escena, siendo que se encontró 4 cartuchos y 01 proyectil. Indicando finalmente que las conclusiones a las que arriba, es el hallazgo de 04 casquillos y 01 proyectil de cartucho para pistola de calibre de 9 Milímetros corto y que al momento de realizar el examen comparativo arrojo "positivo", es											

	de ci r que han sido disparados por la misma arma de fuego pistola calibre 38 0- 9 milímetros corto. A las preguntas de la defensa: falsificación de algún peritaje y administrativamente por su órgano elaboración de la inspección la del mismo año. no ha sido denunciado por que tampoco ha sido sancionado de control. Indicando que la realizo con fecha 17 de mayo A las preguntas de la magistrada: el cartucho es el elemento que normalmente se usa en las armas de fuego, los componentes del cartucho que es el objeto global, en el casquillo, la pólvora y el proyectil, que son los 3 elementos del cartucho, siendo que la diferencia es que el cartucho es a nivel general, mientras que los demás son componentes del mismo. En cuanto al Informe Nº 1130-2017 A la preguntas del fiscal: Ha realizado el informe Nº1130- 2017, manifestando que es su firma, sello y que ha sido emitida por su persona y que no advierte ninguna alteración del informe, esa pericia se llevó a cabo mediante oficio Nº 473 emitido por el área de homicidios de la DIVINCRI PIURA, la cual le solicito realizar											

	una inspección técnica balística sobre un hecho violento sobre la persona de J.P.Z.C. , realizado el día 15 de mayo a las 10: 00 de la mañana en la morgue central de Piura, en este caso estuvo presente el médico legista y el representante del ministerio público, se realizó la pericia sobre el cuerpo del occiso, con las siguientes trayectorias: La herida 1 que es curso perforante de curso oval ubicado en la región dorsal izquierda con orificio de entrada de 1.1 x 1 cm de dimensión ubicado a 13 cm a la izquierda de la línea media posterior y a 6 cm por debajo de la escapula izquierda con bordes compatibles de orificios -de entrada producidos por proyectil de arma de fuego de calibre 380- calibre 9 milímetros, con orificio de salida de 1 x O. 9 cm ubicado en la zona abdominal franco izquierdo ubicado a 17 cm de la línea media anterior y a 16 cm por encima de la línea vicrestal anterior, con trayectoria de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de atrás hacia adelante, apreciándose características de corta distancia, con la presencia de un halo contuso erosivo, considerando la distancia no menor de 50 cm. En la trayectoria se halló una herida penetrante de formal oval ubicado en la región lumbar lado derecho con orificio de entrada de 0.5 X 0.8 cm de dimensión ubicada a 3 cm de la derecha de la de											

	detención preliminar, la misma que se puedo efectivizar el día 30 de m yo, a 15 días de sucedidos los hechos. • Acta de reconocimiento físico en rueda de personas de fecha 01 de junio de 2017, con la cual se procede a realizar la presente diligencia de reconocimiento físico rueda de personas, por ser presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Homicidio por PAF, hecho ocurrido el día 14 de mayo del 107, en horas de la noche, en el asentamiento humano San Martin. Cuya pertinencia es demostrar que el agraviado (…) ha reconocido entre 5 personas que se le pusieron a la vista, ha reconocido a la persona Nº 2 identificada con el nombre de (...), como la persona autor de los dos hechos, primero de los disparos que le quitaron la vida a su hermano, y segundo, los disparos realizados en su contra. • Historia Clínica Nº 470948 de la persona de (...), donde se señala el diagnostico de ingreso de la víctima, señalándose que la víctima presento traumatismo abdominal abierto por PAF, por perforación de asa gruesa, mas hematoma recto peritoneal. Cuya pertinencia es demostrar las lesiones ocasionadas a la víctima de (...), estableciéndose la gravedad del diagnóstico con que fue referido											

	inicialmente, la operación que fue necesaria y además de determinar los hechos, al referir la victima que fue agredida con arma de fuego. Lectura del acta de declaración del Imputado (...) del 30 de mayo de 2017, cuya pertinencia es acreditar que el imputado estuvo en el lugar de los hechos y que tuvo un forcejeo con el agraviado. **ALEGATOS FINALES:** Ministerio Público.- Indica el lema de "Hermanados por el día de la madre", como el lema con el que la fiscalía rotulo el caso, y ello en atención al atentado contra la vida que sufrieron los hermanos (...) y (...), que no tuvieron el mismo resultado ya que (...) falleció y el otro gracias a la intervención oportuna se logró salvar, siendo este hecho grave que es imputado a la persona de (...), hecho que por su misma naturaleza y a la gravedad del hecho, era necesario acreditar no solo con los medios probatorios que se han desarrollado durante la audiencia, sino también con la valoración del nexo de conexión que te tiene que tener en cuenta en esta valoración a efectos de llegar determinar de manera contundente, que los hechos le son válidamente imputados al acusado, quien, tiene que responder por estas acciones, precisando que los hechos que la fiscalía trajo a											

	este estadio procesal y que en sus alegatos de apertura manifestó que serían objeto de probanza, señalando que los hechos consisten en que el día 14 de mayo del año 2017, un domingo en el que se celebraba el día de la madre, los agraviados habían concurrido a una actividad social que se desarrollaba en el asentamiento Humano San Martin, en la Mz Gl2, Lt 10, siendo que esta actividad había sido desarrollada por el señor (...), llega (...), quien después de haber estado departiendo cerveza en la actividad, tiene un pleito donde intervine (...), a quien luego de golpearlo de manera inmediata lo ataca a través de disparos con arma de fuego y ante esta circunstancia también del mismo modo es atacado (...); ambos hermanos fueron conducidos al hospital Santa Rosa donde no tuvieron el mismo desenlace, ya que (...) es derivado al hospital Cayetano Heredia, quien fallece, mientras que (...)es operado razón por la que logra salvarse la vida; ante esta imputaciones se debe establecer las normas de valoración que se deben tener en cuenta a efectos de dar credibilidad a los medios probatorios que se han actuado, teniéndose como un elemento fundamental, es precisamente la versión del agraviado (...), que es la persona quien logra sobrevivir a este atentado y que en el plenario de manera clara, directa y contundente, ha manifestado											

	quien fue su atacante, y ha manifestado del mismo modo quien fue el atacante de su hermano J.P.Z.C. , siendo que en este interrogatorio de valorarse y tenerse en cuenta lo establecido en el acuerdo plenario Nº 002- 2005, precisando que en este marco de valoración al que se hace referencia en el acuerdo plenario, establece que la declaración del agraviado para poder enervar el principio de presunción de inocencia, tiene que estar sometido a 3 pautas y que como se explicara estas 3 pautas se cumplen, y además habiendo persistido en el tiempo y habiendo corroborada por otros medios periféricos, le dan la virtualidad procesal y la identidad para destruir el principio de presunción de inocencia y hacer que recaiga una sentencia condenatoria contra el imputado. En primer orden, existía un grado de incredibilidad subjetiva en el sentido de que existan relaciones de odio y venganza, entre el agraviado y el imputado, siendo que eso es objeto de valoración a efectos de determinar si la sindicación concreta y directa que hace (...) contra (...) tiene esa virtualidad; y ello al momento al que el agraviado le es preguntado, simplemente queda totalmente acreditado que no existía entre ambos una relación de enemistad, que haya en primer lugar llevado a establecer una situación de odio o de											

	venganza, siendo que esto no solo queda acreditado con el dicho del agraviado, sino también por lo declarado por el mismo imputado a quien al habérsele introducido su declaración ha referido sobre este punto que no tenía ningún tipo de enemistad con los agraviados; y es así que la defensa no puede establecer circunstancias que no han sido introducidas válidamente en el plenario de juicio oral, ya que eso lo se ha dejado entre ver a través de la diversas declaraciones en la cuales tanto la parte agraviada, como la parte testimonial han incurrido; siendo que la defensa se ratifica en su posición de plantear una teoría absolutoria del acusado en virtud de 2 situaciones: En principio, que al acusado el asiste el derecho de presunción de inocencia, derecho que el representante del ministerio público a través del plenario no ha logrado desvirtuar; y el famoso principio "Indubio Pro Reo", hablando del acuerdo plenario N°002-2015, el cual hace a colación el representante del ministerio público , basándose en el primer extremo que es ausencia de credibilidad, señalándose que se ha manifestado en plenario, que desde un primer momento el agraviado (...) dejo que "se me pone atrás y sin razón alguna me dispara y me corro", y que cuando se le pregunto si acontecía algún motivo de justificación, este respondió que no, sin											

	embargo después de haber examinado de manera directa al señor (...), el manifestó precisamente que el tío del agraviado, el señor (…), le manifestó que previo a los hechos si había habido un problema entre ambos, dado que el acusado le había robado el celular a su hermana, lo que habría originado que el agraviado (...) irrumpiera y le tirara un puñete al acusado, señalando entonces que donde queda la declaración del agraviado respecto que no hubo ningún tipo de relación entre ellos previo a los hechos; también se habla de la declaración del agraviado (...), al decirse que no ha habido contradicciones, que su declaración ha sido persistente, ya que inicialmente el agraviado dijo "que el acusado estaba a 10 metros de distancia", luego el agraviado señala que "el acusado estaba en frente de él, me cacheteó y me disparo, y que después se corrió a un jardín", precisando que si bien el señor fiscal dijo que había existido un ánimo de matarlo, precisándose que si el acusado hubiere querer lo matado lo hubiera perseguido, situación que no ocurrió en el presente caso, y que cuando a agraviado le preguntaron a¿ qué distancia vio que le dispararon a su hermano?, este señala: "cuando ya me iba a parar, para agarrar la moto para irme y vio que su hermano estaba en el suelo", sin precisar en qué posición se encontraba su hermano, posición que ha sido											

	determinada por los peritos, eso con respecto de la grave imputación de la cual se le pretende atribuir responsabilidad al acusado. Señalándose que si se habla que la declaración del agraviado (...), ha sido coherente y que ha sido concatenada a través de la persistencia, y que dicha pertinencia esta concatenada con el reconocimiento en rueda de personas, siendo que eso no es tan cierto, porque si bien es cierto que existe la famosa acta, a través de su oralización queda establecido que dicha acta fue elaborada con fecha 01 de junio del 2017, siendo que los hechos ocurrieron el 14 de mayo del 2017, precisándose que si ya hubo reconocimiento pro Facebook y por diversos mecanismos tal y como ya lo han mencionado los diversos testigos, entonces no se le puede dar el valor probatorio que se pretende a efectos de determinar la responsabilidad del acusado; también se habla de pruebas contundentes para poder determinar la responsabilidad del imputado, señalándose que testigo puede ser el señor (...), si cuando se le pregunta ¿si escucho disparos?, este respondió. Que si escucho disparos, que se encontraba a una distancia de 10 metros, que después cuando se le pregunto ¿Qué vio?, este respondió que no vio nada, por lo que no puede atribuírsele la responsabilidad al acusado por											

	la mera sindicación que además ya está viciada, desde el solo hecho de que al preguntársele si tiene algún vínculo amistad o enemistad con los agraviados, han sido claros y contundentes al decir si, por que señala que eran vecinos de la zona y que se conocían hace bastante tiempo; también se habla del testigo de (...), obra el hecho que en el mismo acto este testigo pretendió atribuirle la responsabilidad al acusado, porque dijo: "me caí y observe que el disparo", y que luego cuando la defensa le pregunto, dijo "me caí, me levante y observe que el disparaba", teniendo en cuenta cómo es que se le puede dar una consistencia probatoria para atribuir la responsabilidad, precisándose que la defensa técnica no está negando la existencia de una muerte, ni tampoco niega la existencia de una persona que haya sido herida, pero lo que se cuestiona es el grado de participación del patrocinado con relación a los hechos imputados, señalando que través de los medios probatorios actuados en plenario, no se puede atribuir la responsabilidad del acusado, dado que estos medios dan fe del hecho pero no de la responsabilidad del acusado. Manifestando que si bien los testigos antes mencionados mencionan que vieron al acusado disparar, estos no ubican de manera directa, porque hasta aun habiendo cambiado de versión el testigo (...), él dice textualmente: "que lo											

	vio disparar, pero que no vio que le haya disparado al agraviado" por lo que no cabría ningún tipo de sindicación en la responsabilidad al acusado, manifestando que el juzgado no puede atribuir responsabilidad penal por la mera sindicación de los testigos, ya que ninguno de ellos de manera directa acusan al acusado de haber victimado (...), por lo que ninguno de los testigos traídos a juicio han logrado enervar el principio de presunción de inocencia; siendo bajos esos cánones que la defensa postula la tesis absolutoria al existir insuficiencia probatoria, porque se solicita la absolución de la persona de (…), si cuando se le pregunta ¿si escucho disparos?, este respondió. Que si escucho disparos, que se encontraba a una distancia de 10 metros, que después cuando se le pregunto ¿Qué vio?, este respondió que no vio nada, por lo que no puede atribuírsele la responsabilidad al acusado por la mera sindicación que además ya está viciada, desde el solo hecho de que al preguntársele si tiene algún vínculo amistad o enemistad con los agraviados, han sido claros y contundentes al decir si, por que señala que eran vecinos de la zona y que se conocían hace bastante tiempo; también se habla del testigo de (...), obra el hecho que en el mismo acto este testigo pretendió atribuirle la responsabilidad al acusado, porque dijo : "me caí y											

	observe que el disparo", y que luego cuando la defensa le pregunto, dijo "me caí, me levante y observe que el disparaba", teniendo en cuenta cómo es que se le puede dar una consistencia probatoria para atribuir la responsabilidad, precisándose que la defensa técnica no está negando la existencia de una muerte, ni tampoco niega la existencia de una persona que haya sido herida, pero lo que se cuestiona es el grado de participación del patrocinado con relación a los hechos imputados, señalando que través de los medios probatorios actuados en plenario, no se puede atribuir la responsabilidad del acusado, dado que estos medios dan fe del hecho pero no de la responsabilidad del acusado Autodefensa del acusado.- señala que a converso con su abogado, sin nada más que manifestar FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN: 4. El j juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto éstas se constituyen											

	en fuentes de prueba], llevando al Juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la incriminación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades había visto disparar es a la persona de (...); siendo estos los 3 elementos periféricos que le dan credibilidad, verosimilitud a lo declarado por el agraviado, siendo que a esa circunstancia debe añadirse lo que se ha mencionado en el dictamen de balística forense N°11311136, debido que mediante el dictamen se concluye que lograron ubicar indicios y evidencias de interés balístico, se hallaron 4 casquillos y O 1 proyectil de cartucho para pistola calibre 38 para pistola 9rnrn, aprovechables para estudio microscópico, homologados entre si y que obtuvo como resultado "Positivo, es decir que han sido percutados por una misma arma, siendo que esta conclusión llega a establecer en la valoración, quien fue el autor de los disparos hacia (...) que le quitaron la vida, siendo que esto lo menciona (...), que manifiesta que lo vio de manera directa, siendo que esta declaración es secundada por las personas de (…) y (…), quienes mencionan que después de que llegan al lugar son informados por (…) que el autor de los disparos había sido (…).											

	Que científicamente se concatenan estos hechos debido a que en lugar de los hechos se encontraron 4 casquillos y en la pericia, el perito ha explicado que estos 4 casquillos habían sido disparados por la misma arma, por lo que la sindicación cuenta con verosirnilitud a los elementos periféricos y que permiten enervar el principio de presunción de inocencia, más aún cuando tampoco se debe dejar de valorar lo declarado por (…), que sobre este hecho también ratifica esta circunstancia en el sentido de decir que la persona de (…) es la que había disparado, precisando que si bien no mencionan a quien le disparo, pero si menciona que lo vieron con un arma de fuego, que con una conexión lógica a la declaración del agraviado y a la pericia, se puede determinar que la única persona que realizo los disparos es Luis (...) y en ese sentido debe responder por las consecuencias ocasionadas tanto a (...) y a (...). Además, se menciona que existe el dictamen pericial de balística forense N° 1130-2017, explicado por el perito (…), quien ha mencionado que al proceder a realizar este examen en el cuerpo del fallecido se pudo determinar que (…), presenta 2 lesiones o heridas de curso perforante y penetrante producidas por proyectil de arma de fuego calibre 38 9rnrn, donde se aprecia características de corta											

	distancia, que es lo que menciona el agraviado, y que en plenario el perito manifestó que de acuerdo a este análisis pudo determinar que los disparos habían sido realizados en circunstancias que el agraviado fallecido se encontraba de espaldas, siendo que no queda corno un hecho aislado; señalando además corno un elemento importante es que cuando se ha ingresado un elemento en la historia clínica N° 470948 referida a (...), que cuando ingresa al hospital Santa Rosa, es en esta entrevista en el que se consigna al momento que llega, narra la forma y ocurrencia de los hechos, señalándose corno la razón por la cual se lecturó ese dato, porque permite determinar que la persona de (...) cuando es llevado al hospital no se encontraba con pérdida de conciencia sino más bien que da información como han sucedido los hechos, lo que permite determinar que en la percepción y sindicación que el agraviado realiza tiene verosimilitud. Que respecto de la persistencia, la sindicación que realiza (...) del autor de los disparos en su contra y en la du hermano que le causaron la muerte, son atribuibles únicamente a (...), en la medida que mediante el reconocimiento en rueda de personas, el agraviado reconoce al imputado como la persona que no solo le disparo a él, conforme											

	queda en el acta, sino que también, le dispara a su hermano, señalando que un hecho que se considera importante y que se tiene en cuenta, y que para la fiscalía que garantiza el derecho de defensa del acusado, es que al momento y tal como se ha incorporado en la declaración lecturada, (…), menciona que el autor de los disparos fue (…), hecho que es acreditado por que se ha lecturado la declaración de (...), y la fiscalía preservando su derecho de defensa, en esta diligencia también hace participar a la persona de (...), sin embargo el agraviado no lo reconoce como una de las personas que haya disparado, conforme lo creyó hacer pretender el imputado. Entonces se observa que ha existido persistencia en la incriminación, no solamente respecto del relato verificado con otros elementos periféricos, sino también a través del desarrollo de otras diligencias, en la que el agraviado ha mantenido su postura, respecto de analizar quien fue la persona que disparo. Señalando como otros elementos ya habiendo acreditado la responsabilidad, que también se han incorporado como elementos probatorios a efectos de acreditar la muerte, el acta de levantamiento de cadáver, la partida de defunción y											

	la explicación del protocolo de necropsia; y a efectos de acreditar la tentativa de homicidio, se ha ingresado la declaración de (…). Precisando que el "animus" de (...), no era de causar lesiones, sino de causar la muerte, siendo que es por el elemento utilizado y además para diferenciar el animus "vulnerandi" que se requiere en las lesiones, señalando que existió el ánimo de matar, acreditándose que las heridas que tuvo (…), fueron realizadas por proyectiles de arma de fuego, que los disparos fueron realizados a corta distancia, de ahí que se ha tipificado en el presupuesto tipificado en el artículo 106º del código penal; por tales consideraciones la fiscalía se ratifica que se le imponga una pena de 10 años de pena privativa de la libertad, por el homicidio en agravio de (...), y la pena de 8 años de pena privativa de la libertad por el homicidio en grado de Tentativa de (...), solicitando además la imposición de S/.40000.00 que deberán ser pagados a los familiares de (...), y el pago de S/. 5000. 00 a favor de (...). De la defensa. - Señala que en contraposición a lo manifestado por el representante del ministerio Público en sus alegatos de clausura, comenzara señalando que en virtud de todo lo actuado en este											

	plenario, con el dicho "la mentira tiene patas cortas interrogatorio realizado al agraviado de la introducción que se hace de la lectura de la declaración brindada por el imputado el día de su declaración, menciona que con estas personas no haber tenido algún tipo de odio o enemistad que lo lleven a sindicarlo de esa manera, debiéndose analizar que la declaración de (...)constituye un elemento fundamental de prueba que no solo acredita la comisión del delito, sino también la responsabilidad de (...), además que la declaración de (...) guarda verosimilitud en atención a que la sindicación que realiza al momento de estructurar la declaración, se establece que existe coherencia en su relato, siendo que (...) menciona y que es un hecho demostrado, que en esta actividad social estuvo presente el imputado y también estuvieron presentes los agraviados, mencionando la victima que los hechos tuvieron lugar cerca de donde se encontraba, de tal manera que los disparos efectuados directamente contra su cuerpo, se encuentran efectivamente corroborados por la explicaciones de las pericias que se han hecho respecto del reconocimiento médico legal en la que se determina que los disparos fueron ejecutados a corta distancia, esto es de acuerdo a la explicación que han dado los peritos especificamente respecto al reconocimiento médico de (...), efectuado por el perito (…),											

	señalando que los disparos se han realizado a corta distancia, esto es a menos de 50 cm; siendo otro dato importante que se refiere para establecer un criterio de verosimilitud es la forma y circunstancias en que suceden los hechos, siendo que la persona de (...) señala que el imputado lo ataco de manera directa al cuerpo, lo que se corrobora con la explicación del reconocimiento médico legal N° 6949 que se realizó con fecha 22 de mayo, en la que se establece lesiones traumáticas por proyectil de arma de fuego, con compromiso visceral, que ha puesto en riesgo la vida de la persona; además de ello se menciona que como es que se descubre la identificación del autor de los hechos y como es que existen elementos que llegan a determinar de manera concreta que esta identificación que en primer inicio se tenía como alias de "candunga", siendo que el agraviado señala que al autor de los hechos lo conocía como "candunga" y que lo conocía por que éste transitaba en el asentamiento humano nueva esperanza , donde esta persona tenía a su conviviente de nombre (...), y se dice que en el contexto de identificación que como elemento periférico en primer lugar acredita la identificación del acusado, siendo que existe un elemento de prueba ingresado al plenario como lo es el acta de entrevista e identificación fotográfica que realizan efectivos de la policía con la firma y										

	participación de (…), que es hermano de a referida conviviente del acusado, y quien refiere que efectivamente que la identidad de la persona a quien se le conoce como "candunga", es (...), quien habla tenido una relación de convivencia con su hermana, siendo que esta documental ingresada al plenario no adolece de ninguna observación que le reste verosimilitud, y en este sentido, corrobora que respecto de ese punto declarado por el agraviado de la identidad del autor de los disparos en su contra, que fue la persona de (...), que además va aparejado de las pesquisas policiales también que se han dado cuenta en el plenario, como es la pesquisa N° 01- 2017, donde se da cuenta únicamente del alias de la persona que habla realizado los disparos y la pesquisa policial N° 03- 20117 en la que se dan datos referidos a la convivencia entre el imputado y (...), además del lugar donde vivía, pero que existe respecto de este punto que no deja dudas, respecto de la identificación asociada al alias de "candunga" la declaración de la persona que realizo el evento social donde acontecieron los hechos, que fue la persona ,de (...), que también respecto de este punto menciona que logra identificar a (...) ya que lo conoce como "candunga", dado que esta persona se relacionaba con la persona de (...); y siendo ese primer punto de vista para establecer nos refleja que											

	la sindicación que realiza (...), tiene virtualidad procesal para ser considerada conjuntamente con los otros elementos probatorios que le han dado credibilidad, esto es verosimilitud a la declaración y la imputación que da. Que con respecto a la sindicación que se hace de los disparos en contra de su hermano, también si se analiza el segundo presupuesto vemos que esta persona ha manifestado, que en circunstancias que es agredida y al ponerse a buen recaudo puede observar que es la persona de (...), quien le dispara a su hermano, mencionando además en el plenario que hace que este se desvanezca, siendo que estos disparos habrían sido realizados por la espalda a su hermano; y este hecho, que también constituye la sindicación respecto del segundo hecho que ha sido objeto de probanza, también está acreditado con elementos periféricos que le dan virtualidad a esta sindicación, y en ese entendido se debe hacer mención en atención a lo siguiente, que se menciona que (...) habla estado en una actividad organizada por (...), y que la persona (...) al momento que ha sido interrogado ha manifestado que en momento en que se venía desarrollando esta actividad se escucharon unos disparos, y que el estando en la cantina, esto es en la parte posterior de la parte frontal de su casa, observa que la persona que tenía un arma de											

	fuego y que habla realizado los disparos era la persona a quien conoce como "candunga" y que posteriormente lo identifica como (...), y este hecho puede ser manifestado por la defensa en el sentido que la persona (...) menciona que vio cuando se estaban haciendo los disparos, pero que no observo a quien le hacían los disparos, por eso es que la valoración que se hace de los medios probatorios es dentro de las especificaciones establecidas en el plenario N° 002-2005, porque lleva a determinar que la sindicación que hace el agraviado (...)se verifican con otros elementos, como es el caso respecto de los disparos a (...), hecho declarado por la persona de (...), y además a ello existen las declaraciones introducidas de (...) y de (...), quienes han mencionado que han estado en el lugar de los hechos y que luego que se han retirado a comprar, regresaron cuando ya habían tenido lugar los hechos, y fue la persona de (...), quien dijo que a quien optar por la verosimilitud de la incriminación que inspira convicción sancionatoria, u b) optar por la no verosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo sétimo del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no											

	admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicarla acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado. **Del tipo penal y el comportamiento materia de análisis** 5. El delito de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 106° del Código Penal se configura cuando el agente, con conocimiento quita la vida a otra persona. Siendo así, los elementos que deberán verificarse para la ejecución del hecho punible son los siguientes: a) Una acción consistente en quitarle la vida a una persona; la acción típica que regula el artículo 106° antes glosado, nos la determina el verbo rector "matar", que significa que el sujeto activo le quite la vida a otra persona; y, b) El resultado muerte producido. Deberá también, determinarse de manera fehaciente, el denominado elemento subjetivo del tipo, el cual está conformado por el dolo, el que comprende el conocimiento y la voluntad de realizar la conducta descrita en el tipo objetivo. Habrá tentativa cuando no logre concretarse el resultado muerte; se trata de un supuesto en el que la intervención penal se justifica plenamente porque el autor ha decidido											

	vulnerar el bien jurídico tutelado, a través de una acción que no resulta ajena a la órbita del tipo y utilizando medios generalmente idóneos, aun cuando no lo sean en el caso concreto. De la definición que nos ofrece el artículo 16° del Código Penal podemos deducir que son tres los elementos exigidos para que exista tentativa respecto de un delito: a) voluntad del autor de realizar ese delito. Debe concurrir, lo mismo que en el delito consumado, el dolo (cabe también el eventual) y los demás elementos subjetivos del tipo concreto de que se trate; b) que se haya dado principio a su ejecución directamente por hechos exteriores; y, c) que el resultado delictivo no se haya producido por causas independientes del comportamiento del sujeto activo. Se da principio a la ejecución del delito cuando se ha iniciado una actividad que, sin necesidad de otros pasos intermedios esenciales, habría de alcanzarse el resultado delictivo pretendido, conforme lo hubiera planeado el sujeto activo. Tal es el comportamiento que el Ministerio Público atribuye al acusado, con respecto a los hechos ocurridos, y la acción cometida en agravio de (...) y (...).											

	6. Luego de establecer los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, así los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro, de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable así como determinar su grado de participación, así los hechos objeto de imputación contenidos en los alegatos de apertura asumida por el Ministerio Público lo subsume la acusación Principal en el artículo 106° del CP, siendo el texto: ""El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años". **Valoración de la Prueba.** 7. Corresponde al juzgador evaluar de manera detenida los medios de prueba actuados en juicio oral a fin de determinar no solamente la comisión del delito, sino también la responsabilidad o no del acusado. La sentencia condenatoria importa que el Juzgador ha encontrado arreglado a derecho la tesis propuesta en la acusación, que las pruebas actuadas han demostrado con gran verosimilitud que el y/o											

	los acusados son los autores y/o participes del hecho incriminado. La tesis de la Fiscal debe ser verificada en toda su extensión pues las proposiciones fácticas que le sirve de línea argumental, tienen que haber sido plenamente acreditadas en el debate, producto de la actividad probatoria que ha tomado lugar en el juzgamiento, ergo, si la defensa presenta una versión antagónica de los hechos éstos no deberán ser idóneos para enervar su consistencia. 8. De la revisión de lo actuado se advierte que obra material probatorio como: a) Examen del agraviado (...), quien fue una de las víctimas y la vez fue testigo presencial de los hechos y narra la forma como el acusado le causa la muerte a su hermano (...); b) Declaración del testigo (...), quien fue testigo presencial de los hechos al ser que los hechos ocurridos ocurrieron al frente de su domicilio, lugar donde habla organizado una actividad social por el día de la madre, que narra las forma y circunstancias en cómo ocurrieron los hechos, indicando que el acusado estaba realizando disparos al aire; c) Declaración testimonial de (...), quien no estuvo presente en el momento que sucedieron los hechos, pero que sí estuvo presente momentos antes de que ocurrieran y que señala que vio llegar al acusado, acreditándose la ubicación presencial del acusado en el lugar de los hechos; d)											

	Declaración testimonial de (...), testigo que no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos, pero que señala que habla estado en compañía de las victimas antes de los hechos y que además señala que vio legar al acusado al lugar, acreditando la existencia del acusado en el lugar de los hechos, e) La declaración testimonial de (...), que fue testigo presencial de los hechos y que narra la forma y circunstancias en cómo ocurrieron los hechos, indicando al acusado como autor de los disparos; f) Examen del efectivo policial (...), el mismo que se apersono al hospital Santa Rosa debido a una llamada, narrando las condiciones en como encontró a las víctimas de los hechos y que posteriormente con las diligencias de búsqueda en lugar de los hechos, sindican como el autor de los hechos a una persona con el alias de "pandunga", siendo ese el alias del acusado; g) Examen del perito (...), el mismo que realizo el protocolo de necropsia N° 124-2017, practicado al occiso (...), el día 15 de mayo del 2017, en el que detalla la heridas encontradas en el cadáver, concluyendo que la causa inicial de muerte, es "traumatismo toraco - Abdominal abierto", la cusa intermedia es "Hemotorax" y "Hemoperitoneo masivo", y la causa final es "Shock hipovolémico"; h) Examen del Perito José (...), el mismo que realizo el informe médico N° 6949 . DCA, el día 22 de											

	mayo del 2017, a la persona de (...), el mismo que detalla las 2 heridas encontradas en cuerpo de la víctima, concluyendo con un diagnostico pre- operatorio con traumatismo abdominal abierto por arma de fuego, más shock Hipovolémico, y con diagnostico Post - Operatorio donde le agregan una perforación de aza gruesa y delgada, un hematoma retro peritonial; i) Examen del perito Segundo (...), el mismo que realizo en informe N° 153-2017, el mismo que señala que al apersonarse al lugar de los hechos encontró manchas rojizas en lugar y además encontró 4 casquillos y proyectil de arma de fuego; j) Examen del perito balístico (...), el mismo que realizo el informe N° 1131-1136/2017, el mismo que señala que después de apersonarse al lugar de los hechos se logró ubicar 04 cartuchos y 01 proyectil de cartucho para pistola de calibre 38, 9 milímetros cortos , los mismo que hablan sido percutados con una sola arma de fuego en este caso con una pistola 9 milímetros cañón corto; y, el mismo que también realizo el informe N° 1130-2017 , que fue una inspección técnica balística al cuerpo del agraviado (...), practicada el día 15 de mayo del 2017, en el que se detallan las heridas encontradas en el cuerpo producto de los disparos ocasionados en contra del occiso y precisando que los disparos se habrían efectuado entre una distancia entre 50- 70 cm.											

	9. De los medios ofrecidos, admitidos en audiencia de control de acusación, aludidos en los alegatos de apertura y que se han actuado en audiencia de juicio oral se tiene la declaración del Agraviado (...), el cual en juicio oral relato: "Que el día 14 de mayo del 2017, junto con su hermano y su primo llego a una actividad por el día de la madre, actividad que era realizada por el señor (...), aproximadamente entre las 3:00 y 4:00 de la tarde, indicando que se encontraban sentados en una bancas que se situaban al frente del domicilio donde se llevaba a cabo la parrillada y que aproximadamente a las 6:30 de la tarde se pusieron en medio de la parrillada porque su hermano quería bailar, indicando que todo estaba bien y que aproximadamente a las 8:00 de la noche llego la persona de (...), conocido con el alias de "candunga", el cual se pone a pelear con 2 chicas después de haber bebido cerveza, señalando que es ahí sin razón alguna el acusado lo empuja sin buscar la razón y le mete un manazo, sacando su arma disparándole, por lo que corriendo se aleja y se pone a buen recaudo, siendo que en ese instante sale su hermano que se encontraba en el baño y se pone a discutir con el acusado,- siendo que al voltear observa a su hermano tirado en el suelo...". Este relato lo ha sostenido el agraviado desde el inicio de la investigación, pues ello ha sido recogido como alegato de											

	apertura por el representante del ministerio público, así mismo esta versión ha sido corroborada con la declaración del testigo (...) el mismo que manifiesta que: "... que aproximadamente a las 8:00 de la noche cuando salía a entregar unas cervezas escucho disparos, siendo que dejo las cervezas y recogió a sus nietos que estaban por el lugar, señalando que vio al acusado realizando disparos al aire..., indicando además que no vio a ninguna otra persona con un arma de fuego... y que los agraviados al llegar al lugar de los hechos se ubicaron en una bancas que estaban al frente del domicilio"; versión ratificada con la declaración del testigo (...), el mismo que manifiesta: "que el día 14 de mayo del 2017 se encontraba con sus 2 hermanos tomando, señalando que han llegado a las 4:00 de la tarde a la actividad, que se sentaron en una bancas que estaban al frente del domicilio donde se realizaba la actividad, y que oscureciendo se retiró con un primo a comer algo, manifestando que ya había visto al acusado que había llegado en compañía de 2 chicas..."; versión también corroborada por la testimonial de (...), quien indica: " que el día 14 de mayo del 2017, llego a una actividad junto con sus primos, aproximadamente a las 4:00 de la tarde y que a las 6:30 se pusieron más adelante, cuando estaba oscureciendo se fue con (...) a comer porque le dio hambre..., conocía											

	al acusado de vista ya que este llegaba a tomar donde se organizó la actividad, vio al acusado llegar en compañía de 2 mujeres"; es así que estas declaraciones ratifican los manifestado por el agraviado (...), dado que son semejantes en sus relatos en la circunstancias de modo, tiempo y lugar de como ocurrieron los hechos, indicándose además que de las declaraciones se puede concluir de manera inequívoca que el acusado estuvo presente en el lugar de los hechos, tenido un elemento presencial del acusado en torno a los hechos acontecidos. 10. También se tiene la declaración del testigo (...) quien manifiesta: ” el día de los hechos fue con dos amigos a la parrillada, que no conoce al agraviado, la actividad había ocurrido en el A.H. San Martin, lugar donde mataron a un hermano y dejaron herido a otro, cuando ocurrieron los disparos corre con sus amigos, siendo que on confundidos porque pensaban que ellos habían disparado, por lo cual, los agarran a piedras y a botellazos, motivo por el que cae al suelo y es ahí donde observa al acusado que estaba con el arma de fuego, precisa que no vio aquien le había disparado indicando que la policía le hizo un reconocimiento facial y se le practicó el examen de absorción atómica para ver si él había disparado, dando un resultado "negativo", debiéndose acotar que así consta en la declaración											

	lecturada en juicio del acusado (...), el cual habría sindicado a la persona de (...)como la que había realizado los disparos en contra de las víctimas, versión que queda desvirtuada por las declaraciones de los testigos presenciales en el lugar de los hechos, y además porque a la persona de (...)se le realizo un reconocimiento, en rueda de personas junto al acusado, siendo que el agraviado identifico como autor de los disparos al acusado (...); además de que a la persona de (...), se le practicó una prueba de absorción atómica efectuada por la policía, daño como resultado "negativo", es por esas consideraciones que se desvirtúa completamente la versión planteada por el acusado en relación con los hechos acontecidos. 11. Aunado a las declaraciones emitidas en juicio, se tiene lo manifestado por el perito (...) -Médico legista- quien refiere: " que realizo el protocolo de necropsia N° 124- 2017, practicado al occiso (...), el 15 de mayo del 2017, el cual refiere que el cuerpo presentaba un orificio de entrada con anillo contuso erosivo de lxl cm de diámetro debajo de la región escapular izquierda, con orificio de salida en la parte anterior a la altura de la cicatriz umbilical del ombligo, encontrándose otro orificio de entrada sin salida que tenía un diámetro de 0.7 Cm y se encontraba en la línea media vertebral cara posterior											

	indicando que el primer orificio de entrada tal y como esta descrito, se encuentra debajo del ángulo subescapular izquierdo, eso quiere decir debajo de escápula izquierda, siendo que este orifico se encontraba a la vez a 3 cm de la línea vertebral, haciéndose unas coordenadas para la localización del edificio, señalando que el orificio de salida es a nivel del ombligo, orificio de forma triangular de 1.2 x 0.5 cm de bordes invertidos, lo que le da a saber que se trata de un orificio de salida, el cual además presentaba hematoma perilesional de 17 x 8 cm a nivel de la cicatriz umbilical, y a 15 cm de la línea axilar anterior, siendo que el orificio de entrada fue por la parte posterior debajo de la escápula y el orificio de salida a nivel de la cicatriz umbilical; indicando que el otro oficio de entrada de bordes de 0.7 cm de diámetro está localizado a 3 cm de la línea medio vertebral en la parte posterior del cuerpo ya 6 cm de la pelvis, siendo que este orificio de entrada no tenía orificio de salida". Concluyendo que la causa inicial de muerte, es: "traumatismo toraco - Abdominal abierto", la cusa intermedia es "Hemotorax" y "Hemoperitoneo masivo", y la causa final es "Shock hipovolémico"; hecho que es acreditado de manera científica y acorde con lo señalado por el agraviado (...)en su declaración, al señalar que el acusado ha realizado disparos en contra de su hermano, así mismo se tiene lo											

	manifestado por el perito José (...), quien refiere: "que realizo el informe médico N° 6949-DCA, practicado a la persona de (...), de fecha 22 de mayo del 2017, indicando que durante la evaluación se encontró 2 costras de 0.8 cm y la otra de 0.6 x 0.5 cm de diámetro ubicadas ambas en' el brazo izquierdo, además se encuentra una cicatriz negruzca de 13 x 1 cm ubicada en la línea media clavicular izquierda más o menos a nivel de la apéndice sifoide, y aparte una herida operatoria de 20 cm de longitud ubicada en la línea media anterior a nivel abdominal que desde la apéndice sifoide hasta por 6 cm debajo de la cicatriz umbilical (que es desde la boca del estómago siguiendo una dirección vertical de hasta por 6 cm por debajo del ombligo), señalando que después dela entrevista y, de ver las lesiones que tenía (...), se dirige a la historia clínica y consigno en el presente certificado médico legal un reporte operatorio del hospital Santa Rosa con fecha 14 de mayo del 2011, con un diagnostico pre- operatorio con traumatismo abdominal abierto por arma de fuego, más shock Hipovolémico, y con diagnostico Post - Operatorio donde le agregan una perforación de a agraviados, ya que el otro agraviado al hospital Regional siendo que posteriormente al trasladarse al lugar de los hechos, esto es en el asentamiento humano San Martin - Calle Mariano											

	Melgar, donde se había desarrollado un evento por el "día de la madre", señalando que entro los asistentes se habría producido una gresca y que dos personas hablan sido heridos por PAF, manifestando que realizadas las diligencias en búsqueda de identidad de presuntos autores, se toma conocimiento que el gruesa y delgada, un hematoma retro peritoneal", con lo que se acredita de manera fehaciente las lesiones ocasionadas a los agraviados, y MÁS AÚN coincide con la declaración de (...) cuando señala que recibió disparos en su contra ocasionándole las lesiones detalladas por el perito 12. Además, se tiene las declaraciones del perito Joel (...), quien refiere: "que debido a una llamada telefónica se mérito a solitud telefónica con el oficio N° 471 del departamento de homicidios, sobre un hecho un hecho violento ocurrido en la vía publica en el sentamiento humano San Martin en la calle Mariano Melgar, con referencia en el inmueble ubicado en la Mz G12, lote 10, indicando que al apersonarse a lugar de los hechos se encontró manchas rojizas, 04 casquillos y un proyectil de arma de fuego", situación que demuestran los apersono al hospital Santa Rosa, encontrando a unos de los presunto autor era una persona con el alias de "Candunga"; con ello, se individualiza en un primer al autor de los hechos, coincidiendo con lo manifestado por el agraviado											

	(...)al señalar que al lugar de los hechos llego un sujeto conocido como "candunga", también se tiene lo referido por el perito (...), quien refiere:" que ha elaborado el informe N° 153-2017, informe que se realizó en elementos materiales suficientes que permiten acreditar los disparos realizados, y que de acuerdo a la cantidad de casquillos encontrados, guardan relación con las heridas encontradas a las víctimas y que han sido detalladas por los peritos, siendo que al occiso se le encontró 2 impactos de bala, uno con orificio de entrada y salida, y el otro solo con orificio de entrada; además del reconocimiento médico legal realizado a la persona de (...), en donde se detallan las 2 lesiones encontradas en el cuerpo del agraviado, producto de 2 impactos de bala; hechos que son sustentados igualmente con el-informe N° 1131-1136/2017 y el informe N° 1130-2017, realizados por el perito (...). 13. En el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la inmediación, la Juzgadora encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que											

	acreditan no solamente la comisión del ilícito penal, sino además la responsabilidad del acusado como autor en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; su actuación ha sido a título de autor en el delito de homicidio simple en agravio de (...) y de homicidio simple en grado de tentativa en agravio de (...), por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado y no presentarse causal de justificación alguna, al imputado, les corresponde se le imponga sentencia condenatoria, es decir, se hace merecedor del ius puniendi estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es la vida de los agraviados. Determinación judicial de la pena 14. Es la actividad mediante la cual se fija la sanción -o quantum- que se impondrá a una persona declarada penalmente responsable de un ilícito, dentro de los límites impuestos por la ley (máximo y mínimo), tomando en consideración el disvalor de acción, disvalor del											

	resultado, la proporcionalidad, la culpabilidad del autor, así como los criterios de necesidad y razonabilidad de la pena. Es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. Dicha actividad, se realiza en dos momentos: la identificación del marco legal aplicable y la individualización de la sanción. En el primer momento, también denominada determinación en sentido amplio, se realiza con la participación del Legislador y el Juzgador, y pretende establecer los límites mínimo y máximo, entre los que oscilará el quantum. Mientras que el Legislador indica en cada delito una pena relativamente indeterminada (parte especial), también identifica ciertos casos donde dichos limites mutarán -sea aumentando, sea disminuyendo- y son en estos casos, donde es necesaria la concreción del Juzgador. En ese sentido, el juez debe fijar la medida de la pena que debe imponerse, sin pasar de los limites mínimo y máximo establecidos por la ley para cada delito; se refiere a lo que la Corte Suprema ha señalado como determinación de la pena básica. Tratándose del delito de homicidio simple previsto en el artículo 106° del Código Penal, se											

	sanciona dicho evento con pena privativa de libertad no menor de 06 ni mayor de 20 años. De otro lado, en virtud a lo previsto por el artículo 16° del Código Penal, se faculta al juzgador disminuir prudencialmente la pena cuando el grado de ejecución ha quedado en tentativa, que por el nivel alcanzado refleja un mínimo desvalor del resultado -aunque el bien jurídico si fue puesto en peligro, éste no fue injusto. Lesionado y una afectación no grave en el. En el segundo momento, también denominada determinación en sentido estricto, es de exclusiva función del Juzgador, quien atendiendo a las circunstancias objetivas de la conducta y las subjetivas del imputado, fija el quantum que merece la persona declarada penalmente responsable por el ilícito cometido. En este segundo momento debe considerarse los diversos criterios que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, pues en el primero se prevén como circunstancias a tomar en cuenta al determinar la pena las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima de su familia o de las personas que de ella dependen, mientras que en el segundo de los artículos mencionados se contemplan los											

	factores para la medición o graduación de la pena a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad. Si bien esas circunstancias no son taxativas, sino ejemplificativas, por cuanto no son las únicas que pueden considerarse para esa determinación, pudiendo utilizarse cualquier otra que coadyuve a establecer la pena adecuada; debe expresarse siempre las razones que amparan la decisión. Así, con relación a la extensión del daño y del peligro efectivo provocado, se estima que el presente caso es sin duda un delito grave, por cuanto se atentó contra la vida de una persona, lo cual se determinó por una inequívoca manifestación externa de voluntad, el cual no se consumó por circunstancia ajenas a la voluntad del imputado, dado que generalmente, en los tipos delictivos de los delitos de resultado, la consumación se produce en el momento de la producción del resultado lesivo (en los delitos contra la vida, con la muerte del sujeto pasivo), en el caso del agravio contra la persona de (...).											

	En cambio, la Tentativa se da cuando el sujeto activo da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que deberla producir el resultado, y sin embargo este no se produce por causas independientes de la voluntad del autor. Esta diferencia repercute en la determinación de la pena aplicable a cada caso en particular, tal como se establece en el aludido artículo 16°, el cual determina que la pena a imponerse se disminuirá prudencialmente, teniendo su razón de ser en que la consumación es mucho más grave que la tentativa, porque en la primera el daño y desvalor causado al bien jurídico lesionado no solo es mayor, sino que es irreversible lo que no se da en la Tentativa, MAXIME si como en el presente caso únicamente se produjo lesiones leves que no pusieron en riesgo la vida del agraviado, en el caso del agravio contra la persona de (...). Debiéndose preciar que en el presente caso se debe hacer uso de lo contenido en el artículo 22° del código penal, respecto de la "responsabilidad restringida por la edad", el cual señala en su primer párrafo: "Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cuando el agente tenga más de 18 años y menos 21 años o más de 65 años al momento de realizar la infracción, salvo que hay											

	incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111° tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo", debiéndose precisar que la persona de (...) a la fecha de 14 de mayo del 2017, que fue la fecha en que ocurrieron los hechos, este contaba con la edad de 20 años, por lo que viéndose sus circunstancias personales al no actuar de manera reiterada en la causales establecidas en el artículo 22° del código penal, es conveniente aplicar el mencionado artículo. En cuanto a la calidad de los motivos que impulsaron al autor, se advierte que ha sido con ocasión de una disputa iniciada verbalmente por el agraviado, pero que no representaban un peligro para aquél. Respecto a la mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho: como persona adulta, con el pleno goce de sus facultades mentales, ya que no se ha demostrado lo contrario, es evidente el conocimiento que el acusado tenía del carácter ilícito de su actividad. Las circunstancias personales del agente, el acusado se trataba de un agente primario al no registrar condena anterior. En dicho contexto, no hay ningún motivo particular que apreciar que pudiese influir en la agravación de la pena, dado que los antes indicados ya están desvalorizados en el tipo penal a nivel de injusto,											

	por lo que no son parámetros que sirvan para modificar la dosimetría de la pena; y dado que la pena debe ser un instrumento real de resocialización -efectuando una ponderación entre la necesidad de garantizar la seguridad ciudadana, relacionada con la prevención general de la pena, y la necesidad de resocialización, relacionada a la prevención especial de la pena-, corresponde que la pena sea impuesta por debajo del mínimo legal. **Determinación judicial de la reparación civil** 15. Estando a que la misma abarca -conforme a lo previsto en el artículo 92° del Código Penal- la restitución, esto es, el beneficio por cuya virtud la persona que padeció lesión - agraviado- por algún acto, logra que se repongan las cosas al estado que tenían antes del daño; asimismo, la indemnización o resarcimiento de los daños o perjuicios causados al agraviado, en su persona o en sus bienes, la cual habrá de comprender la compensación por la pérdida que se ha sufrido a causa del hecho -daño emergente- y por lo que se ha dejado de ganar o percibir por idéntica circunstancia -lucro cesante-; en consonancia con la cual se encuentra el artículo 399°, inciso 4, del Código Procesal Penal, cuyo tenor literal reza: "La sentencia condenatoria decidirá											

	también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda..." ; constituye una horma que permite fijar prudencialmente su importe -guardando proporción y equilibrio con los efectivos daños-, aún en ausencia de pruebas en ese sentido, pues sobre la base de las circunstancias de la infracción, las consecuencias habidas o posibles del agravio sufrido y demás elementos de juicio que se hubiere recogido, tales como las condiciones, personales del ofendido, puede derivarse el referido importe. En el caso de autos, resulta evidente que a consecuencia de la infracción penal, de la que se declaró responsable al imputado, se generó un daño a la víctima al ocasionarle no solo dolor y aflicción sino un menoscabo patrimonial por la atención facultativa y los días de incapacidad médico legal requeridos para su recuperación. En dicho contexto, cabe anotar que no habiéndose aportado medios probatorios concretos para su determinación esta será fijada en forma prudencial. **Costas procesales** 16. Corresponde que en ejecución de sentencia se aprecie prudentemente el alcance de las costas, atendiendo a las circunstancias											

	del caso concreto, a la naturaleza del proceso, las características del procedimiento llevado y otros, que ofrezca la parte agraviada con el detalle de gastos y si no se cuenta con comprobante justificativo, en 'la medida en que estos sean razonables, en aplicación del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal.											

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 03222-2017-4-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial Piura, Piura.

LECTURA. El anexo 5. 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03222-2017-4-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial Piura, Piura. 2024

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	**DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12°, 16°, 22°, 23°, 46°, 92° y 106° del Código Penal, y de los artículos 398° y 399° del Código Procesal Penal, la señora Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Piura, administrando justicia a nombre de la Nación, RESUELVE: A) CONDENAR al acusado (...), como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Simple y Homicidio simple en grado de tentativa en	**1.** El pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple** **2.** El pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil. **Si cumple** **3.** El pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple**					**X**					**10**

	agravio de (…) y (…), respectivamente, imponiéndoles como tal CINCO y TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que sumando las penas harían una pena conjunta de OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computara desde el 24 de abril de 2018 y que vencerá el día 23 de abril de 2026, fecha en que será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra mediada similar emanada por autoridad competente. B) ESTABLECER por concepto de reparación civil el monto de CUARENTA Y CINCO MIL SOLES (S/. 45,000.00) a favor de la parte agraviada Jessica, cantidad que deberá ser pagada en razón de CUARENTA MIL SOLES a los familiares de (...), y de CINCO MIL SOLES a favor de (...). CON COSTAS. C) ORDENAR la ejecución anticipada de la presente sentencia aunque se interponga recurso de apelación para lo cual se deberá cursar los oficios correspondientes al Director del establecimiento penitenciario para que de ingreso en calidad	**4.** El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple** **5.** Evidencia claridad. **Si cumple**											
Descripción de la decisión		**1.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple** **2.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple** **3.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple** **4.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**					**X**					

	de sentenciado a la persona de (...) de conformidad con lo establecido en el artículo 402 ° Código Procesal Penal.	**5.** Evidencia claridad. **Si cumple**										

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03222-2017-4-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial Piura, Piura.

Lectura. El anexo 5.3, revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: "el pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad". Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Anexo 5.3: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03222-2017-4-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial Piura, Piura. 2024

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA** **PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE PIURA** **PROCESO : 03222-2017-4-2001 -JR-PE-02** **IMPUTADO : (…)** **AGRAVIADO : (…) y (…)**	**1.** El encabezamiento evidencia. **Si cumple** **2.** Evidencia el asunto*: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación*. **Si cumple** **3.** Evidencia la individualización del acusado. **Si cumple** **4.** Evidencia aspectos del proceso. **Si cumple** **5.** Evidencia claridad. **Si cumple**					**X**					**10**

Postura de las partes	**DELITO : HOMICIDIO SIMPLE Y OTRO** **RECURSO : APELACIÓN DE SENTENCIA** **JUEZ PONENTE : (…)** **SUMILLA: CONFIRMA CONDENA.** **SENTENCIA DE VISTA** Piura, veinte de noviembre del dos mil dieciocho. Resolución N° diez (10) **VISTOS Y OÍDA LA AUDIENCIA** de Apelación de la sentencia condenatoria de veinticuatro de abril del dos mil dieciocho contenida en la resolución número cuatro expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Piura, Jueza Cueva Calle que condenó a (...) como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, modalidad Homicidio Simple y Homicidio Simple en grado de Tentativa en agravio de (...) y (...) respectivamente, imponiéndole ocho años de pena privativa de la libertad (cinco y tres años respectivamente) y	**1.** Evidencia el objeto de la impugnación. **Si cumple** **2.** Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. **Si cumple.** **3.** Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple.** **4.** Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. **Si cumple** **5.** Evidencia claridad. **Si cumple.**					X					

	fijó como reparación civil la suma de cuarenta y cinco mil soles a favor de los herederos del agraviado (...) y cinco mil soles a favor del agraviado (...); **Y, CONSIDERANDO:** **PRIMERO. - HECHOS** El 14 de mayo del 2017, en horas de la tarde, cuando (...) y (…) conjuntamente con (...)y (...), tomaban cerveza en una parrillada en la calle Mariano Melgar Mz. G12, Lt. 10 del Asentamiento Humano San Martin, Distrito de 26 de octubre en la ciudad de Piura, organizada por (...) por el día de la madre, aproximadamente a las dieciocho horas llegó (...) conocido como "candunga", agrupándose a las señoras conocidas como "raysa" y "nana", que luego fueron identificadas como (...) y (...)., con quienes se pone a bailar y tomar licor, estando presente en dicho grupo la persona de (...); al promediar las veinte horas se produce una discusión dentro del grupo donde se encontraba (…), ante lo cual (...)se acerca y les pide que vayan a discutir a otro lugar o más lejos de donde ellos estaban; en estas circunstancias (…) agrede a (…) y sorpresivamente saca un arma de fuego que tenía al lado											

	izquierdo de la cintura y dispara en dos oportunidades directo al cuerpo de (...), quien pide ayuda para que lo trasladen al hospital al cual llegó desvanecido, cuando pedía ayuda para que lo trasladen al hospital, L. F. mira y se percata que su hermano (…). Estaba peleando cori A. M., observando que éste dispara al cuerpo de (...), resultando herido y también trasladado de emergencia al hospital; (...) fue conducido a la sala de operaciones, siendo intervenido quirúrgicamente y dado de alta el 23 de mayo del 2017, mientras que (...) fue traslado al Hospital Regional Cayetano Heredia donde fallece a horas 12:25 del 15 de mayo del 2017; es así que personal policial de la División de Homicidios de la DIVINCRI - PIURA, aproximadamente a las 21:00 horas del 14 de mayo del 2017 toma conocimiento del ingreso al área de emergencias del Hospital Santa Rosa de dos personas heridas por proyectil de arma de fuego, se presenta en el nosocomio e identifica a las personas como (...), que presentaba tres heridas provocadas por impacto de proyectil de arma de fuego a la altura del dorso del lado izquierdo y (...), que fue conducido a la sala de operaciones de dicho hospital, dada la gravedad de las heridas											

	que presentaba, también por impacto de proyectil de arma de fuego y que fuera diagnosticado como traumatismo abdominal abierto por arma de fuego + Shock hipovolémico; realizadas las pesquisas de investigación iniciales por personal de la división de homicidios de la PNP y previo requerimiento de detención preliminar, (…) fue intervenido el 30 de mayo del 2017. **SEGUNDO. - ITINERARIO DEL PROCESO** Este proceso tuvo el itinerario procesal siguiente: 3) El 24 de mayo del 2017, la Fiscalía abre diligencias preliminares por 60 días a (...); el 01 de junio del 2017 formaliza la Investigación Preparatoria y requiere prisión preventiva; 4) El 29 de enero del 2018 se realiza la correspondiente audiencia de control de acusación; se expide el 31 de enero del 2018 el correspondiente auto de citación a juicio, el												

	mismo que se inicia el 8 d marzo del 2018 y concluye con la sentencia materia de la presente apelación. **TERCERO. - DE LA SENTENCIA IMPUGNADA** El veinticuatro de abril del dos m¡¡ dieciocho se expidió por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Piura la sentencia contenida en la resolución número cuatro por la cual se condenó a (...) como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, modalidad Homicidio Simple y Homicidio Simple en grado de Tentativa en agravio de (...) y (…), respectivamente, imponiéndole ocho años de pena privativa de la libertad (cinco y tres años respectivamente) y fijó como reparación civil la suma de cuarenta y cinco mil soles a favor de los herederos del agraviado (...)y cinco mil soles a favor del agraviado (...); esta sentencia se sustenta en que: **a)** se acreditó la responsabilidad penal del acusado por la inmediación, encontrando sustento en la tesis inculpatoria que contó con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal, sino además la											

	responsabilidad del acusado como autor en mérito a la prueba actuada, así como el accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; **b)** al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivo del tipo penal, con las pruebas actuadas en juicio que fueron contundentes, se desvirtuó la presunción de inocencia del acusado y al no presentarse causal de justificación alguna, corresponde se le imponga sentencia condenatoria; **c)** a lo antes señalado se agrega la declaración en juicio del perito médico legista (…) quien concluyó que realizó la necropsia al occiso (...) quien presentó un orificio de entrada con anillo contuso erosivo de 1x1 cm. de diámetro debajo de la región escapular izquierda, con orificio de salida en la parte anterior a la altura de la cicatriz umbilical del ombligo, encontrándose otro orificio de entrada sin salida que tenía un diámetro de 0.7 cm. en la línea media vertebral cara posterior, indicando que el primer orificio de entrada tal y como está descrito, se encontraba debajo del ángulo subescapular izquierdo, siendo												

	que este orificio se encontraba a la vez a 3 cm. de !a línea vertebral; concluyendo que la causa inicial de muerte fue traumatismo toraco - abdominal abierto la causa intermedia Hemotorax y Hemoperitoneo masivo y la causa final Shock hipovolémico; **d)** se acreditó por la declaración del agraviado (...) Coello que fue el acusado quien realizó los disparos contra su hermano, así como con lo manifestado por el perito (…) quien refirió que realizó el informe médico a la persona de (...) Coello, indicando que durante la evaluación se encontró dos costras de 0.8 cm, y otra de 0.6 x 0.5 cm. de diámetro ubicadas ambas en el brazo izquierdo, además se encontró una cicatriz negruzca de 13 x 1 cm. ubicada en Ja línea media clavicular izquierda más o menos a nivel de la apéndice sifoide y aparte una herida operatoria de 20 cm. de longitud ubicada en la línea media anterior a nivel abdominal; señaló que después de la entrevista y de ver las lesiones que tenía (...), revisó la historia clínica y consignó en el certificado médico legal un reporte operatorio del Hospital Santa Rosa												

	de 14 de mayo del 2017, con un diagnostico pre- operatorio con traumatismo abdominal abierto por arma de fuego más shock Hipovolémico y con diagnostico post - operatorio donde agregan una perforación de aza gruesa y delgada, un hematoma retro perifonea!", con lo que se acredita las lesiones ocasionadas a los agraviados, y coincide con la declaración de (...) cuando señaló que recibió disparos en su contra ocasionándole las lesiones detalladas por el perito; **e)** las declaraciones del efectivo policial (…) quien señaló que debido a una llamada telefónica se presentaron al Hospital Santa Rosa, encontrando a uno de los agraviados, ya que el otro fue derivado al Hospital Regional, trasladándose luego al lugar de los hechos, el AA. HH. San Martín - calle Mariano Melgar, donde tuvo lugar el hecho, tomando conocimiento que se produjo una gresca y dos personas resultaron heridos por disparos de arma de fuego; agregó que en dicho inmueble se encontró manchas rojizas, 4 casquillos y un proyectil de arma de fuego; ello demuestra												

	que se realizaron disparos realizados y de acuerdo a la cantidad de casquillos encontrados, guarda relación con las heridas encontradas a las víctimas y que fueron detalladas por los peritos, pues al agraviado occiso se le encontró dos impactos de bala, uno con orificio de entrada y salida y otro sólo con orificio de entrada; mientras que a (...), se detallan dos lesiones encontradas en su cuerpo producto de dos impactos de bala; estos hechos también están sustentados con los informes periciales de balística del perito (…). **CUARTO. - DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN ARGUMENTOS DE LA DEFENSA** - La Defensa solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado; sostiene que la sentencia se fundamenta únicamente en las declaraciones testimoniales y documentales cuestionadas por las contradicciones en las que incurren dichos testigos que se supone fueron presenciales, y así se tiene que el testigo (…) declara que vio a su patrocinado hacer disparos al aire pero no dice que vio que disparara a los agraviados, así como el testigo (…) señala que su patrocinado											

	sacó un arma y disparó dos veces y luego vio como disparaba a su hermano y (…) que también figura como presencial pero su narración es fantasiosa ya que dice que cuando corrió vio como Adrianzén disparó al agraviado (...); en concreto su argumento central es que ninguno de los testigos presenciales sindica de manera directa a su patrocinado como autor de los disparos que ocasionaron la muerte de uno de los agraviados y las heridas del otro; las declaraciones de los peritos dan cuenta de hechos posteriores, con lo cual no se desvirtuó la presunción de inocencia y la duda favorece al reo por existir insuficiencia probatoria; el señor (…) hizo uso de la palabra señalando que no entiende porque está en el penal y se considera inocente. **QUINTO. - ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA** La Fiscalía por su lado solicita se confirme la sentencia apelada; manifiesta que con la prueba actuada en juicio oral se acreditó la responsabilidad penal del acusado (…), ya que todos los testimonios coinciden que fue él quien disparó en la parrillada organizada por (…); refiere que en un momento dado se choca uno de los hermanos (…) con el acusado y comienza											

	una gresca, sacando (…) un revólver de su cinturón, dispara a (...)quien queda herido, y mientras su hermano salía del baño vio que (…) le dispara por la espalda; indica que los médicos legistas corroboran que los disparos en el caso del agraviado occiso son de atrás hacia adelante en el caso del agraviado occiso y en el caso de (…) son en el abdomen, igualmente el perito en balística concluye que todos los casquillo provienen de la misma arma.											

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 03222-2017-4-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial Piura, Piura.

Lectura. El anexo 5. 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. "En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso, asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad".

Anexo 5. 4: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 03222-2017-4-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial Piura, Piura. 2024

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	[13 - 18]	[19-24]	[25-30]
Motivación de los hechos	**SEXTO. - FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA** La Fiscalía imputa que (…) es penalmente responsable como autor por la muerte del agraviado (...) y como autor en grado de Tentativa de las heridas por arma de fuego causadas al agraviado (...), tipificando su conducta como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, modalidad Homicidio Simple tipificado en el artículo 106° del Código Penal que establece que quien mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años; a su vez el artículo 16° del citado	**1.** Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. **Si cumple** **2.** Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. **Si cumple** **3.** Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. **Si cumple** **4**. Las razones evidencia aplicación					X					**30**

	Código señala que en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo; en este caso, el Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.	de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. **Si cumple** **5.** Evidencia claridad. **Si cumple**										
Motivación de la pena	**SÉPTIMO.-** Conforme al artículo 409° inciso primero del Código Procesal Penal la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; ello se consolida con lo señalado en el artículo 419° del precitado Código que dispone que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho, teniendo como propósito el examen de la Sala Penal Superior que, la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente y tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria; sobre el actuar de las Salas de Apelación o Tribunales de Mérito, la Corte Suprema de Justicia señala que "tienen la facultad de valorar	**1.** Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos **en los artículos 45 y 46 del Código Penal**. **Si cumple** **2.** Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. **Si cumple** **3.** Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. **Si cumple** **4.** Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. **Si cumple**					X					

	racionalmente las pruebas practicadas en el juicio de primera instancia y de apelación, con los límites legalmente reconocidos en armonía con el principio procedimental de inmediación-, pero tienen el deber de razonar expresamente tal valoración en el propio texto de la sentencia, cumpliendo así el deber de motivación impuesto por el artículo 139° inciso 5 de la Constitución". **OCTAVO.-** Uno de los principios que garantiza la Constitución Política para que los ciudadanos puedan hacer valer su derecho de tutela judicial efectiva es el que las decisiones judiciales, sobre todo aquellas que deciden conflictos se encuentren motivadas con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan; este principio es reiteradamente avalado por sentencias del Tribunal Constitucional (Expediente N° 1230-2002- HC/TC) y en esa línea, se estableció que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las. Pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos; esa	**5.** Evidencia claridad. **Si cumple**										
Motivación de la reparación civil		**1.** Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. **Si cumple** **2.** Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. **Si cumple** **3.** Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. **Si cumple** **4.** Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades					**X**					

	exigencia, agrega el Tribunal garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los lleva a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se hace con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los ciudadanos; es verdad que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; básicamente lo que exige es que se garantice que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver. **NOVENO.-** En ese sentido, en cuanto al control de la garantía de motivación, la Corte Suprema señala que debe examinarse si la decisión presenta "(i) motivación omisiva, (ií) motivación	económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple** **5.** Evidencia claridad. **Si cumple**											

	incompleta, (iii) motivación dubitativa, (iv) motivación genérica o contradictoria, y (v) motivación ilógica respecto de las inferencias probatorias"; adicional a ello, tenemos que la Constitución Política establece como derecho de las personas, entre otros, en el artículo *2°* numeral 24 literal e) que toda persona es ¡nocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; a su vez, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente la culpabilidad; el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada; así, la presunción de inocencia tiene un doble carácter, esto es, que no solo es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional, desplegándose dicho principio transversalmente sobre todas las garantías que conforman el											

	derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y mediante él, se garantiza que ninguna persona pueda ser condenada o declarada responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones subjetivas o arbitrarias, o en medios de prueba, en cuya valoración existan dudas razonables sobre su responsabilidad; concluyéndose que el estado jurídico de inocencia tiene perspectiva y se proyecta en diversas obligaciones que deben orientar el desarrollo del proceso penal, y así la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que "el principio de presunción de inocencia es un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial. Así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal. **DECIMO.-** De lo actuado en juicio oral, tenemos que se acreditó que el 14 de mayo del 2017, en el frontis del inmueble del señor (…) ubicado en la calle Mariano Melgar, Asentamiento Humano Saa Martín, Distrito 26 de octubre, Piura en horas de la tarde se											

	realizó por el día de la madre una parrillada a la cual concurrieron, entre otras personas los hermanos (...) y (…), con sus primos y otras personas, llegando luego otros invitados, entre ellos, uno al que se conocía como "candunga" que fue identificado como (...) quien llegó con dos señoritas; aproximadamente a las veinte horas se produce una discusión dentro del grupo donde se encontraba (…) y se escuchan disparos; producto de estos disparos resultan heridos los hermanos (...) y (...), siendo conducidos a Hospitales locales, el primero fallece y el segundo fue intervenido, quirúrgicamente siendo luego dado de alta; como es conocido cuando una persona es llevada ¿ un centro hospitalario con herida de bala, este hecho debe ser puesto en conocimiento de la Policía Nacional, como afectivamente sucedió; quedó acreditado en juicio oral, por las declaraciones de los testigos (…) y (…), que la parrillada tuvo lugar en la casa de este último, y que en horas de la noche se hicieron disparos con arma de fuego que terminaron hiriendo a los agraviados hermanos (…).											

	DECIMO PRIMERO.- Se desprende del acta de audiencia de juicio oral y correspondiente audio, que según la declaración del efectivo policial (...), se conoció del hecho porque fueron notificados del ingreso de dos heridos por bala de fuego, concurriendo a los Hospitales así como al lugar del hecho; en uno de los Hospitales se encontraba (...) (30) quien se encontraba en el quirófano, mientras que (...) (30) presentaba heridas por arma de fuego a la altura del dorso lado izquierdo; siendo las 3:15 horas del 15 de mayo del 2017, al día siguiente de los hechos, se dio cuenta por el acta de levantamiento de cadáver del fallecimiento de (...) por shock hipovolémico, así como tres orificios, el primero sin chamuscamiento ni tatuaje, el segundo con bordes chamuscados y el tercero con abrasión en los bordes; en ese sentido queda acreditado igualmente que producto del hecho antes descrito, una persona falleció (...) y otra resultó herida (...); ello se corrobora además con las declaraciones en juicio oral del médico perito (…) quien realizó la necropsia a (...) y concluyó que las lesiones traumáticas más resaltantes en el cadáver eran la presencia de un orificio de entrada con anillo contuso erosivo de 1x1 cm de diámetro debajo de la región escapular izquierda, con											

	orificio de salida en la parte anterior a la altura de la cicatriz umbilical del ombligo, encontrándose otro orificio de entrada sin salida que tenía un diámetro de 0.7 cm y se encontraba en la línea media vertebral cara posterior, la característica del orificio de entrada presenta un anillo contuso erosivo alrededor de la lesión que deja a diferencia del orificio de salida que son de bordes vertidos y que no contiene el anillo contuso erosivo, el primer orificio de entrada tal y como está descrito se encuentra debajo del ángulo subescapular izquierdo, eso quiere decir debajo de escapula izquierda, siendo que este orificio se encontraba a la vez a 3 cm de la línea vertebral, haciéndose unas coordenadas para la localización del orificio, el orificio de salida es a nivel del ombligo, orificio de forma triangular de 1.2 x 0.5 cm de bordes invertidos, lo que le da a saber que se trata de un orificio de salida, el cual además presentaba hematoma perilesjonal de 17 x 8cm a nivel de la cicatriz umbilical, y a 15 cm de la línea axilar anterior, siendo que el orificio de entrada fue por la parte posterior debajo de la escapula y el orificio de salida a nivel de la cicatriz umbilical; el otro oficio de entrada de bordes de 0.7 cm de diámetro está localizado a 3 cm de la línea medio vertebral en la											

	parte posterior del cuerpo y a 6 cm de la pelvis, siendo que este orificio de entrada no tenía orificio de salida, la trayectoria del primer proyectil que tiene orificio de entrada y salida, en su trayecto lesiona órganos importantes siendo uno de ellos el que lacera el borde inferior del pulmón izquierdo, el proyectil entra en la cavidad torácica perforando también el diafragma por su lado izquierdo, también se encontró una perforación de vaso y fractura del onceavo costal izquierdo, al perforar la cavidad torácica y abdominal, estas cavidades se llenan de sangre, encontrando aproximadamente 1 litro en la cavidad torácica y abdominal, a eso se le llama "hemotorax" a nivel de la región toráxica y "hemoperitoneo" a nivel de abdomen; refiere que se encontraron lesiones externas en el cadáver, que eran 2 escoriaciones de 1x1 cm en la región lateral derecha de la frente, luego una escoriación en el dorso nasal y 2 escoriaciones en el dorso de la mano derecha, siendo estas lesiones superficiales; concluye que las causas de la muerte son como causa básica un traumatismo toracoabdominal abierto, indicando que ese traumatismo lo que produce al lacerar el pulmón y el vaso es un hemotorax (llenado de sangre en cavidad											

	toráxica) y un hemoperitoneo masivo (llenado de sangre en la cavidad abdominal), el desangramiento que existe en el tórax y abdomen, internamente producirá un shock hipovolémico que se convierte en la causa final de la muerte; en cuanto a la trayectoria del proyectil sería de atrás hacia delante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha. **DECIMO SEGUNDO.-** Respecto de las lesiones del agraviado (...), concurrió al juicio oral el médico legista (…) quien le realizó un examen médico así como revisó la historia clínica del mismo, concluyendo que encontró dos costras de 0.8 cm y 0.6 x 0.5 cm de diámetro ubicadas en el brazo izquierdo, encontró una cicatriz negruzca de 13 x 1 cm ubicada en la línea media clavicular izquierda más o menos a nivel de la apéndice sifoide y una herida operatoria de 20 cm de longitud ubicada en la línea media anterior a nivel abdominal que desde la apéndice sifoide hasta por 6 cm debajo de la cicatriz umbilical (que es desde la boca del estómago siguiendo una dirección vertical de hasta por 6 cm por debajo del ombligo); revisó la historia clínica con un diagnostico pre - operatorio con traumatismo abdominal abierto por arma de fuego											

	más shock Hipovolémico y con diagnostico post - operatorio donde le agregan una perforación de aza gruesa y delgada, un hematoma retro peritonial, durante la operación se encuentra sangre libre en cavidad aproximadamente 1 litro, perforación de intestino delgado y del ciego, un hematoma retroperitoneal, denominándose toda la operación una laparotomía exploratoria, realizada en el Hospital Santa Rosa el 14 de mayo del 2017, producido por un arma de fuego, debido al tipo de herida que se encontró; define que se encuentra un orificio de entrada y salida en el brazo izquierdo en el tercio medio de la cara interna, logrando divisar una cicatriz con un diámetro no menor a 1 cm. concluyendo en lesiones traumáticas producidas por arma de fuego con compromiso visceral que pusieron en riesgo la vida de la persona, con una atención facultativa de diez días y una incapacidad médico legal de cuarenta días salvo complicaciones; con las pericias antes descritas quedó acreditado que efectivamente se realizaron los disparos, y que resultaron dos personas agraviada, una falleció y otra resultó gravemente herida.											

	DECIMO TERCERO.- El perito policial en balística (…) concurrió al juicio oral y ratificó su pericia, señalando que la realizó con la información y muestras remitidas siguiendo la cadena de custodia, realizándose la inspección frente a la vivienda señalada, donde se aprecia un inmueble de material noble, con fachada color verde, con techo de calamina y estructura de madera, con vigas de guayaquil, lográndose ubicar cuatro cartuchos y un proyectil de cartucho para pistola calibre 38, 9 milímetros corto; refiere que la diferencia entre un cartucho y un proyectil está en que el cartucho tiene varios componentes, siendo uno de ellos el casquillo que es la parte metálica donde se aloja la pólvora y otra cosa es el proyectil que es el elemento que sale expulsado al inicio de la combustión de la pólvora, encontrándose los casquillos a 7.97 metros del frontis del inmueble, realizándose la homologación respectiva de dichas muestras, teniendo como resultado positivo ya que éstos fueron percutados con una sola arma de fuego, una pistola 9 milímetros cañón corto, evaluándose los casquillos dieron positivo; siendo que se encontró 4 cartuchos y 1 proyectil, concluyó que fueron											

	disparos por la misma arma de fuego pistola calibre 38, 9 milímetros corto. **DECIMO CUARTO.-** Se concluye de las declaraciones de los peritos médicos y del perito en balística que las heridas que dieron origen al fallecimiento del agraviado occiso (...) y del herido (...) fueron hechas por la misma arma de fuego, una pistola calibre 38, nueve milímetros corto; todo lo anteriormente expuesto acredita sin duda alguna que los hechos sucedieron, hubo disparos en el local de propiedad del señor (…) donde se realizaba una parrillada y que producto de dichos disparos una persona resultó fallecida y otra gravemente herida; al inicio del juicio oral el acusado (…) se declaró inocente y que se reservaba su derecho a declarar; en ese sentido, del acta de audiencia de 18 de abril del 2018, al no declarar y como la Fiscalía presentó y fue admitida como prueba la declaración de (…) en sede preliminar, éste fue leída; previamente debe señalarse que el acusado (…) fue detenido preliminarmente el 30 de mayo del 2017; se realizó un reconocimiento en rueda por parte del agraviado (...) Coello, con presencia de Fiscal y que también fue leído en juicio oral, en el											

	cual éste señaló al acusado como el sujeto que realizó los disparos contra su hermano y él; en su declaración reconoció que estuvo en el lugar de los hechos, ahí conoció a los agraviado, que hubo un pleito entre un grupo de personas que estaban con él y el grupo donde estaban los agraviados, y que vio cuando uno de los sujetos que estaba en su grupo sacó un arma de fuego y disparó por la espalda al fallecido, escuchando tres disparos mientras él peleaba con el agraviado herido; en dicha oportunidad señala que la persona que disparó es (…) a quien conoció en la parrillada. **DECIMO QUINTO.-** Al juicio oral concurrieron como testigos el agraviado (…), el dueño del inmueble donde sucedieron los hechos (…), (…) y (…), todos como testigos de cargo de la Fiscalía; (...)señaló en lo esencial al caso que sin razón alguna fue el acusado quien lo empujó y le metió un manazo, sacando un arma y disparándole, en ese momento su hermano se encontraba en el baño, cuando sale se pone a discutir con el acusado y es ahí que al voltear a mirar observa a su hermano tirado en el suelo después que el acusado le dispara; el testigo (…), dueño del lugar donde se realizó el hecho concurrió al juicio oral y señaló que											

	cuando salía para entregar una cervezas escuchó disparos, dejo las cervezas y recogió a sus nietos que estaban por el lugar, y vio al acusado realizando disparos al aire, se encontraba a 10 metros del acusado cuando este comenzó a disparar, además que el acusado se retiró del lugar caminando después de disparar; refiere que al acusado lo conocía por el apelativo de "candunga"; el testigo (…), quien fue sindicado como autor por el acusado concurrió igualmente a juicio oral, declaró que estuvo en la parrillada, y que corrió cuando escuchó los disparos, y como los confunden con los autores de los mismos se cae al suelo, y es cuando vio al acusado que estaba con un arma de fuego y disparaba sin ver a quien, debe señalarse que esta persona estuvo entre los que debía reconocer el agraviado (...), con resultado negativo, así como fue sometido a pericia de absorción atómica con resultado igualmente negativo; como es de verse de estos testimonios, todos concuerdan que sólo fue una persona la que realizó disparos, los testigos (…) y (…) señalan al acusado disparando a los agraviados mientras que (…) lo vio disparando al aire; es factible concluir que efectivamente fue el acusado (…) quien realizó los disparos a los agraviados hermanos (…), no se											

	conocían entre ellos por lo cual no es posible concluir que existía rivalidad o enemistad alguna, y como señala el testigo Jiménez Bernal conocía al acusado de antes por su apelativo; las declaraciones de los testigos (...) y (…) no aporta mayor información al autor de los disparos ya que si bien estuvieron en el lugar del hecho, se fueron a comer y regresaron después de que este sucedió; las declaraciones incriminatorias de los testigos presenciales en juicio oral reúnen los criterios del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de 30 de septiembre del 2005, sobre sindicación del agraviado o co imputado, y tienen entidad suficiente y son prueba válida, ya que cumple con los requisitos de persistencia, verosimilitud y ausencia de elementos subjetivos (odio, rencor o enemistad). **DECIMO SEXTO.-** La presunción de inocencia está reconocida como un derecho fundamental tanto en la legislación internacional como en nuestra Constitución; el fundamento de este derecho se encuentra tanto en el principio- derecho de dignidad humana, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado y											

	así lo dispone el artículo primero de la Constitución Política, como en el principio pro homine; así, la presunción de inocencia tiene un doble carácter, esto es, no solo es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional, desplegándose dicho principio transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y mediante él, se garantiza que ninguna persona pueda ser condenada o declarada responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones subjetivas o arbitrarias, o en medios de prueba, en cuya valoración existan dudas razonables sobre su responsabilidad; así, el contenido esencial, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre valoración de las pruebas por parte del Juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable. **DECIMO SÉPTIMO.-** Igualmente, el artículo octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) numeral segundo establece que toda persona inculpada de											

	un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad y durante el proceso, toda persona tiene derecho a una serie de garantías mínimas, como por ejemplo comunicación previa y detallada de la acusación, concesión de tiempo y medios determinados para que ejerza su defensa, contar con un abogado defensor y comunicarse libremente con él, interrogar a los testigos, y no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, entre otros; en ese contexto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia (4) respecto del derecho constitucional a la prueba ha señalado que sobre el "derecho a la prueba el Tribunal ha tenido la oportunidad de precisar que "(...) se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, [el derecho] a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, [a] que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y [a] que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por											

	escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado" citando a la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC; concluyendo que "de lo expuesto podemos afirmar que en un proceso penal surge, por lo menos, una doble exigencia para el juzgador: En primer lugar, la exigencia de no omitir la actuación de aquellas pruebas que han sido admitidas en el proceso, y en segundo lugar, la exigencia de que tales pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Y para el caso específico de las actuaciones de las pruebas testimoniales, el juzgador tiene inclusive la facultad de citar a los testigos para que concurran a la audiencia, bajo apercibimiento de ser conducidos de grado o fuerza conforme lo dispone el artículo doscientos treinta y uno del Código de Procedimientos Penales". **DECIMO OCTAVO.-** Nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo ciento cincuenta y cinco dispone básicamente que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el Código sobre la materia; la admisión de pruebas es a											

	solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, debiendo el Juez decidir su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley, pudiendo limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución; el artículo ciento cincuenta y seis del precitado Código señala que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito y a renglón seguido el artículo ciento cincuenta y siete que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley, siempre y cuando (incluso excepcionalmente) otros distintos, no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley, y la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible; respecto de la valoración el artículo ciento cincuenta y ocho da la pauta y señala que en la misma el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los											

	resultados obtenidos y los criterios adoptados; no pudiendo el Juez a tenor del artículo ciento cincuenta y nueve utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona; en ese contexto la prueba actuada en juicio oral debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia. **DECIMO NOVENO.-** En este caso, quedó acreditada en juicio oral la responsabilidad penal del acusado como autor de la muerte del agraviado occiso (...) y de las heridas del agraviado (…) mediante disparos con arma de fuego, por lo que debe ser sancionado penalmente; respecto de la pena impuesta, ocho años de pena privativa de la libertad por ambos hechos está por debajo del mínimo legal y conforme a los principios de proporcionalidad, más aún cuando uno de los agraviados murió y el otro resultó gravemente lesionado; en ese sentido, la pena está relacionada con las características de los hechos; la determinación judicial de la pena, además, como consecuencia de la comisión del delito alude a toda actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para determinar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a											

	imponerse en el caso concreto; para ello se debe evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena (Prado Saldarriaga. Nuevo Proceso Penal Reforma y Política Criminal. IDEMSA. Lima, Perú. Primera Edición. 2009, pág. 115) y esta actividad debe ser desarrollada en estricta observancia, como ya se refirió, de los principios de lesividad, proporcionalidad y razonabilidad y la función resocializadora de la pena contenidos en los artículos IV,A/IJI y IX del Título Preliminar del Código Penal; es decir, aplicarlas en correspondencia debida entre la gravedad del hecho y la pena que corresponde; los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las penas exigen efectuar una determinación concreta de la pena como una sanción justa y congruente con la gravedad de los hechos, el bien jurídico afectado y las circunstancias del hecho, a fin evitar que la calidad y entidad de la misma constituya un exceso y no cumpla su finalidad constitucionalmente legítima; en el presente caso, esta evaluación está acorde a lo antes señalado debiendo en consecuencia confirmarse la sentencia en dicho extremo; de conformidad con los artículos ciento treinta y nueve numerales tres, cinco, seis, diez y catorce de la Constitución											

	Política del Perú; segundo, séptimo y octavo del Título Preliminar y dieciséis, veintitrés, veintiocho, cuarenta y cinco, cuarenta seis, ciento seis del Código Penal y cuatrocientos veintitrés y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal.											

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03222-2017-4-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial Piura, Piura.

Lectura. El anexo 5. 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. "En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad, en, la motivación de la pena; si se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos": las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; "las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la victima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad".

Anexo 5.5: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 03222-2017-4-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial Piura, Piura. 2024

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	**DECISIÓN** **CONFIRMARON** la sentencia de veinticuatro de abril de! dos mil dieciocho expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Piura contenida en la resolución número cuatro que condena a (...) como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, modalidad Homicidio Simple y Homicidio Simple en grado de Tentativa en agravio de (...) y (...) Coello, respectivamente, imponiéndole ocho años de pena	**1.** El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. **Si cumple** **2.** El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. **Si cumple** **3.** El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia. **Si cumple**					X					10

	privativa de la libertad (cinco y tres años respectivamente) y fija como reparación civil la suma de cuarenta y cinco mil soles a favor de los herederos del agraviado (...) y cinco mil soles a favor del agraviado (...); leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes. S.S. **(…)** (…) (…)	**4.** El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple** **5.** Evidencia claridad. **Si cumple**											
Descripción de la decisión		**1.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple** **2.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple** **3.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil. **Si cumple** **4.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple** **5.** Evidencia claridad. **Si cumple**					**X**					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03222-2017-4-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial Piura, Piura.

Lectura. El anexo 5. 6 revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. "En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró y la claridad". Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE, EXPEDIENTE 03222-2017-4-2001-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2024, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.*

Piura, enero de 2024



Tesista: Bedder Paul Panta Betancourt
Código de estudiante 0806152182
DNI N°: 48781733